

157  
2Ej



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

731  
259



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

**" ARAGÓN "**

**NECESIDAD DE IMPLANTAR MODULOS DE VIGILANCIA  
DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS  
EN LOS CENTROS DE PRISION DEL DISTRITO FEDERAL**

**T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**MARIBEL GARCIA CARRILLO**

**ASESOR**

**LIC. EDUARDO TEPALT CERVANTES.**

México, 1996.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

A DIOS Y A LA VIDA:

POR TODO LO QUE ME HA DADO  
Y PORQUE SIN EL NO SERIA NADA.

A MIS PADRES ARMANDO Y ALECIA:

CON ESPECIAL ABRACIMIENTO, PORQUE  
CON SUS EJEMPLOS, CONSEJOS Y AYUDA  
EN TODO MOMENTO, HE LOGRADO SER LO  
ALTO DE LO QUE ANHELABAN PARA MI.

A MIS HERMANOS:

MARCOANTONIO, CARLOS, VERO Y LUPITA, CON  
CARINO Y DE MANERA MUY ESPECIAL, POR  
TODO EL APOYO QUE ME HAN BRINDADO POR  
SIEMPRE.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, Y  
A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ARABÓN"  
Y A TODOS LOS MAESTROS QUE CONTRIBUYERON A MI FORMACIÓN  
PROFESIONAL.

A MI ASESOR:

LICENCIADO. EDUARDO JEPALY CERUANTEZ,  
CON AGRADecIMIENTO POR SU ORIENTACIÓN Y  
DIRECCIÓN DEL PRESENTE TRABAJO.

A LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS:

POR TODO EL APOYO INCONDICIONAL BRINDADO EN  
CADA MOMENTO PARA LA ELABORACIÓN DEL PRESENTE  
TRABAJO.

A MIS ABUELOS:

POR TODO EL GRAN AMOR Y CARÑO  
QUE SIEMPRE ME HAN REBALADO.

A MI COMPAÑERO DE TODA LA VIDA,  
ANTONIO MABANA RIVAS:

CON TODO MI AMOR, POR HABER  
COMPARTIDO LA CARREERA CON EL Y  
BRINDARME SU APOYO EN TODO MOMENTO.

A MIS TIOS:

POR SU APOYO Y PALABRAS DE ALIENTO  
DURANTE TODA MI VIDA PARA SEGUIR  
SIEMPRE ADELANTE.

A MIS PADRES:

CON CARINO, COMO AGRADECIMIENTO  
PARA SU FORMACION FUTURA.

A TODOS MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS  
DE GENERACION POR SU APOYO Y  
CONSEJOS PROFESIONALES PARA SEGUIR  
SIEMPRE ADELANTE.

# **INDICE**

INTRODUCCIÓN

## **CAPITULO 1 ANTECEDENTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS CENTRO DE RECLUSIÓN DEL DISTRITO FEDERAL**

	<b>PAGS.</b>
1.1. FUENTES INTERNACIONALES DE LOS DERECHOS HUMANOS	2
1.1.1. EN SUECIA	4
1.1.2. EN FRANCIA	6
1.1.3. EN ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA	8
1.2. ORÍGENES EN MÉXICO	9
1.2.1. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN	10
1.2.2. PROCURADURÍA SOCIAL	10
1.2.3. DECRETO PRESIDENCIAL (DEL 5 DE JUNIO DE 1990) QUE ESTABLECIÓ LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL	

	<b>PAGS.</b>
<b>DE DERECHOS HUMANOS</b>	<b>11</b>
1.2.4. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ( DEL 28 DE ENERO DE 1992 )	12
1.2.5. LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	14
1.2.6. REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	15
1.3. ANTECEDENTES DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DEL DISTRITO FEDERAL	16
1.3.1. CÁRCEL GENERAL ( DE BELÉN )	17
1.3.2. CÁRCEL DE LA CIUDAD DE MÉXICO ( LECUMBERRI )	19
1.3.3. PENITENCIARÍA DEL DISTRITO FEDERAL ( VARONIL )	22
1.3.4. PENITENCIARÍA FEMENIL DE SANTA MARTHA O CÁRCEL DE MUJERES	23
1.3.5. PENITENCIARÍA DE TEPEPAN ( O CENTRO FEMENIL DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL )	25
1.3.6. RECLUSORIO NORTE	26
1.3.7. RECLUSORIO ORIENTE	27
1.3.8. RECLUSORIO SUR	27

**CAPITULO 2 MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL**

2.1. DERECHOS HUMANOS	30
2.1.1. LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	33
2.1.2. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	35
2.1.3. FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	37
2.1.4. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DEL DISTRITO FEDERAL	38
2.2. DERECHO PENAL Y DERECHO PENITENCIARIO	41
2.2.1. DELITO Y DELINCUENTE	43
2.2.2. PENA Y MEDIDA DE SEGURIDAD	45
2.2.3. DIFERENCIA ENTRE PENA Y MEDIDA DE SEGURIDAD	48
2.3. PENITENCIARÍA	48
2.3.1. CÁRCEL	49
2.3.2. RECLUSORIO	50

	<b>PAGS.</b>
2.3.3. CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL	51
2.4. PROCESADO	51
2.4.1. SENTENCIADO	52
2.4.2. RECLUSO	52
2.4.3. INTERNO	53

**CAPITULO 3 MARCO JURÍDICO APLICABLE A LAS**  
**PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD**

3.1. ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS APLICABLES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	55
3.1.1. ARTÍCULO 14	56
3.1.2. ARTÍCULO 16	57
3.1.3. ARTÍCULO 18	60
3.1.4. ARTÍCULO 19	62
3.1.5. ARTÍCULO 20	63
3.1.6. ARTÍCULO 21	66
3.1.7. ARTÍCULO 22	68

	<b>PAGS.</b>
3.1.8. ARTÍCULO 23	71
3.2. NORMATIVIDAD BÁSICA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS PRISIONES	73
3.2.1. CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL	74
3.2.2. LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS	78
3.2.3. LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA	81
3.2.4. REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL	83
3.3. REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS APROBADAS POR LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS ( ONU )	95
3.3.1. CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN ( APROBADA POR LA ONU )	106
3.3.2. PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS (ADOPTADAS POR LA ONU)	114

**PAGS.**

**CAPITULO 4 MECANISMOS DE DEFENSA DE LOS**

**DERECHOS HUMANOS DE LOS INTERNOS**

4.1. DERECHOS HUMANOS DE LOS INTERNOS	119
4.1.1. ACTUACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN LOS RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1991 A LA FECHA	143
4.1.2 INSPECCIONES	144
4.1.3. DESCRIPCIÓN DE HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS	145
4.1.4. EVIDENCIAS QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS	147
4.1.5. OBSERVACIONES	163
4.2. RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	165

	<b>PAGS.</b>
4.2.1. RECOMENDACIÓN 90/91 EMITIDA SOBRE EL CASO DE LOS RECLUSORIOS PREVENTIVOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL	171
4.2.2. RECOMENDACIÓN 183/93 EMITIDA SOBRE EL CASO DE AMENAZAS, GOLPES Y MALTRATOS EN LA PENITENCIARÍA DEL DISTRITO FEDERAL	187
4.3. JURISPRUDENCIA SOBRE LAS RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	196

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, tiene por objeto comentar las necesidades de implantar módulos de vigilancia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en Los Centros de Prisión del Distrito Federal, lo anterior, debido a que una gran cantidad de los problemas que se dan en el interior de esos centros tiene solución o al menos son manejables, esto a partir de la toma de conciencia que ha permitido reconocerlos, preverlos y enfrentarlos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, al ser constituida como una instancia pública para la investigación de las quejas y denuncias de los internos ha dado un nuevo significado a la vieja realidad penitenciaria, el ejercicio inédito de estas atribuciones le ha permitido conocer los problemas de la prisión e identificar las áreas que con mayor frecuencia, se provocan violaciones a derechos humanos fundamentales de los reclusos.

De hecho, los lamentables acontecimientos que han tenido lugar en los Centros de Prisión del Distrito Federal, son muestra de los múltiples casos en que la inobservancia de los criterios mínimos de respeto a la condición humana de los internos, se convierte en el contexto más adecuado para el surgimiento de la inconformidad generalizada y, en ocasiones de la violencia.

Por ello, es importante fomentar una actitud realista y sensata frente a la prisión y a la existencia como Institución en la que cotidianamente sobreviven, en condiciones ajenas a las normales para la vida adulta. Seres humanos a los que es indispensable garantizarles una estancia digna y respetuosa de aquellos derechos de los que han sido privados .

La crisis ha sido una de las causas, entre otras, de el atraso acumulado en las instituciones destinadas a ampliar y conservar la infraestructura existente; el aumento de la población carcelaria y la actividad de una delincuencia criminal.

Los temas de la pobreza o violencia, el maltrato y la crueldad contra los reos, ya no es asunto inherente a determinada condición humana, en la sociedad mexicana existe la necesidad de desterrar la marginación, inseguridad y otras expresiones que atentan con la dignidad de la persona.

Hay inquietud colectiva ciudadana para la movilización y organización de la defensa de los derechos fundamentales del individuo.

En este orden de ideas, el presente contexto se encuentra constituido por cuatro capítulos, en donde se señalan algunos aspectos muy interesantes a saber:

En el Capítulo Primero, se contemplan antecedentes tanto *Del Ombusman* a principios del siglo XIX, en Suecia, hasta llegar a sus orígenes en México; así como de Los Centros de Reclusión del Distrito Federal, en la actualidad.

En el Capítulo Segundo, se comprende todo lo relacionado con el concepto de Derechos Humanos, La Comisión Nacional de Derechos Humanos: su integración, facultades, competencia, entre otros., así como algunos términos jurídicos aplicables al tema.

El Capítulo Tercero, es relativo al Marco Jurídico Aplicable a Las Personas Privadas de su Libertad, tomando en cuenta a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22, y 23; El Código Penal aplicable para el Distrito Federal en Materia Común y para toda La República en Materia Federal; La Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados; La Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura; El Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito federal; así como algunos Instrumentos Internacionales aprobados por La Organización de Las Naciones Unidas.

En este orden de ideas se incluyó un Cuarto Capítulo, donde se realiza un estudio pormenorizado de los Derechos Humanos de Los Internos, a través del cual se puede hacer una reflexión si realmente se respetan sus Derechos Humanos, anexando algunas actuaciones de la CNDH, en esos Centros, hasta llegar a las Recomendaciones emitidas por ese Organismo Nacional a dichas Instituciones Penitenciarias, desde 1991 a la fecha.

**CAPITULO 1 ANTECEDENTES DE LA**  
**COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS**  
**HUMANOS Y DE LOS CENTROS DE**  
**RECLUSIÓN DEL DISTRITO FEDERAL**

## **1.1. FUENTES INTERNACIONALES DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Cuando se trata de dilucidar el difícil y ambiguo tema, de las fuentes de los derechos humanos, suele hablarse de fuentes históricas y fuentes normativas.

Por lo que se refiere las fuentes históricas; "cabe mencionar que el derecho internacional no permitía a los países tomar parte en la relación entre un Estado y sus nacionales, ni siquiera en el caso de violaciones graves de Derechos Humanos, ya que no sólo los Estados, y los individuos, eran considerados sujetos de derecho. Por lo tanto, no se admitía crítica a los sistemas jurídicos internos ni interferencia de terceros Estados, por rígidos que fueran sus propios ciudadanos.

Sin embargo, resultaba evidente que algunas violaciones a derechos fundamentales trascendían las fronteras estatales, por lo que se requería de una colaboración intergubernamental para afrontar efectivamente su protección. En este sentido surgieron diversas Doctrinas e Instituciones, tales como La Intervención Humanitaria, la Responsabilidad Estatal por daños a extranjeros, La protección de las minorías y El derecho Internacional Humanitario, que constituyen las fuentes de protección internacional de los Derechos Humanos".<sup>1</sup>

Se hace notar que la costumbre, también forma parte de las fuentes de los Derechos Humanos, ya que para tenerla como tal se exige de largo tiempo, en virtud de que se requiere de un proceso habitual, por lo tanto, podemos decir que el derecho consuetudinario es un derecho no escrito, que demuestra positividad en cuanto a Derechos Humanos.

Es conveniente destacar que las fuentes del orden normativo (el que sea), formulado por escrito, no implica positividad ya que el derecho positivo es aquel que se lleva a la práctica en el espacio del mundo Jurídico y Sociológico.

---

<sup>1</sup> Madrazo Cuellar, Jorge, Temas y Tópicos de Derechos Humanos, Ed, Impresores Chávez, S.A. de C.V., 1995, p.p. 9 y 10.

Por lo tanto, cuando los Derechos Humanos, actúan, y se acatan podemos decir, que las fuentes del derecho constitucional dan ingreso a la vigencia sociológica de tales derechos, haya o no normas escritas que lo formulen o reconozcan, de tal forma que esas normas pueden no estar descritas, pero si llevarse a la práctica.

No obstante lo anterior, cuando las normas escritas sobre derechos humanos funciona en sociedad positivamente, podemos decir que en el derecho constitucional funciona materialmente.

“En el ámbito jurídico mexicano, sabemos que es y ha sido lo normal haber plasmado los derechos fundamentales del hombre, en la parte dogmática de nuestra Carta Magna, cuya parte ostenta el nombre y el carácter de declaración de principios”.<sup>2</sup>

En este orden de ideas, el actual derecho internacional de los derechos humanos esta integrado por mucho más de una centena de instrumentos internacionales, declarativos o convencionales, en materia de promoción de los derechos y libertades fundamentales de todo ser humano.

De tal forma, es necesario hacer notar que los tratados, acuerdos y convenciones, son fuentes normativas de los derechos humanos que han cobrado una importante vigencia, desde que las organizaciones internacionales han tenido relaciones con los Estados que suscriben, aceptan ratifican o adhieren, voluntariamente una serie de compromisos u obligaciones encaminados a lograr el cumplimiento y respeto de los derechos humanos de toda persona sujeta a su jurisdicción.

Para la Doctrina, los Tratados Internacionales fueron circunscritos a los Acuerdos o Convenios concertados solamente entre Estados, en efecto conforme a la concepción clásica o tradicional del derecho internacional, los estados eran los únicos sujetos de éste orden jurídico, ya que eran los creadores y al mismo tiempo los destinatarios de los derechos y obligaciones derivados ya sea de la costumbre internacional o de las normas que los mismos Estados establecían mediante Acuerdos celebrados entre sí, para reglamentar sus relaciones recíprocas. Dicho de otra manera ellos eran los autores y

---

<sup>2</sup> Tena Ramirez, Felipe, Derecho Internacional Mexicano, 24a Edición, Ed, Porrúa, México, 1991, p.p. 33 y 35.

titulares de las facultades y deberes establecidos por el orden jurídico internacional.

“En tal virtud, se reconoce que el objeto y fin de los tratados sobre derechos humanos, es la protección de los derechos libertades y fundamentales de toda persona, sea cual fuere su nacionalidad, así como la creación de recursos, órganos y procedimientos encaminados a brindar a tales derechos humanos una protección internacional complementaria o supletoria a dichos tratados o instrumentos internacionales, obteniendo así una gran fuente de derecho internacional de derechos humanos”.<sup>3</sup>

### **1.1.1. EN SUECIA**

El vocablo sueco, describe al Ombudsman como el defensor internacional del ciudadano ante las arbitrariedades, abusos y negligencias de las autoridades. Es el encargado de vigilar el cumplimiento de los Derechos Humanos y las libertades públicas, por lo que, las cualidades de autonomía, imparcialidad, sensibilidad, compromiso evidente con los Derechos Humanos, accesibilidad y confiabilidad deberán caracterizarlo.

“La Institución Ombudsman surgió en Suecia en el año de 1809, Stern Rudhol, afirma al respecto del origen de dicha institución que la oficina del canciller de justicia fue creada por el rey Carlos XII mediante la cancellería promulgada en 1713”.<sup>4</sup>

La función más importante de esa oficina que en un principio se conoció como “Procurador Supremo” (Hogst ombudsmannen) fue la de vigilar que las normas jurídicas Suecas tanto leyes como reglamentos se cumplieran estrictamente, así como el que los funcionarios públicos cumplieran cabalmente su cometido.

---

<sup>3</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, Reservas Formuladas por México a Instrumentos Internacionales Sobre Derechos Humanos, Ed, CNDH, México, 1996, p.p. 20 y 26.

<sup>4</sup> Aguilar Cuevas, Magdalena, El Defensor del Ciudadano ( OMBUDSMAN ), México, Ed, UNAM, 1991, p.49.

En el año de 1719, se cambio el nombre de la oficina que en sueco se llamo: Justitie Kansier (J-K), que continuo con las mismas funciones, esencialmente como un instrumento de control de legalidad de los actos de la administración estatal.

A decir del autor citado, esta oficina del J-K, es la antecesora inmediata de la oficina del Ombudsman (justitie ombudsman o J.O.).

Con la nueva Constitución de 1809, compartían el Poder Ejecutivo, el Rey y el Consejero; el Legislativo lo tuvo el Rey en el Consejo y los Estados.

Al igual que antes, los tribunales independientes se encargaron del poder judicial; el control de las oficinas y de los funcionarios estuvieron a cargo del Poder Judicial; asimismo el control de las oficinas y de los funcionarios sería ejercido por dos instituciones separadas: el J.K. nombre del Rey y el Consejo, y el J.O. a nombre de los Estados (más tarde a nombre de Rikedag, o Parlamento, que en 1866 sustituyó a los cuatro Estados).

La designación del Ombudsman la realiza el Parlamento de manera indirecta a través de una comisión, se tiene cuidado que el designado no sea un hombre comprometido con alguna fuerza o partido político. El nombramiento debe ser de manera directa y por unanimidad de todos los partidos integrados en el poder legislativo, ya que el mismo se otorga en una persona que tenga prestigio como jurista e integridad moral.

El justitie Ombudsman es nombrado para un periodo de 4 años, pudiendo resistir un periodo más. Puede ser renunciado de su cargo si así lo considera procedente la comisión o el grupo de legisladores encargados de evaluar su actividad.

El titular de la oficina del Ombudsman, no puede durante su cargo tener u ocupar otra encomienda, pues se considera incompatible a cualquier otra actividad mientras se realiza las actividades propias de J.O.

Magdalena Aguilar Cuevas, afirma: "que el deber primordial del Ombudsman, consiste en vigilar el modo en que los tribunales y organismos administrativos observan y aplican las leyes del país, en particular las que tocan a la garantía de libertad, seguridad y de propiedad de los ciudadanos.

Recibe notificaciones de abusos cometidos por cualquier persona que ejerza funciones ejecutivas públicas, supervisa la actuación de prácticamente todas las autoridades estatales y municipales; civiles, militares, policiales, e inclusive de empresas paraestatales que no son órganos de gobierno, pero sin embargo, realizan funciones ejecutivas públicas, así como sus funcionarios no tienen facultades para supervisar a los miembros del parlamento ni al canciller de justicia, ni a los miembros de la mesa directiva del banco central".<sup>5</sup>

## **1.1.2. EN FRANCIA**

La Institución equivalente a la del Ombudsman es conocida en Francia con el nombre de Mediateur (mediador) fue introducida por medio de la ley de 3 de enero de 1973, que fue reformada el 24 de diciembre de 1976.

En un primer momento, fue criticado y se le recibió con escepticismo por que se le consideraba una Institución superflua, el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos, proporcionaban una protección eficiente, eran considerados como Instituciones adecuadas para la protección del ciudadano contra la arbitrariedad, sin impedir la actividad administrativa.

"La Institución Francesa se inspiró en el modelo escandinavo, pero añadiendo aspectos muy peculiares que se adaptan al sistema mixto de gobierno parlamentario con fuertes ingredientes de presidencialismo, estableciéndolo en la Constitución de 1958".<sup>6</sup>

El Mediador, es nombrado por decreto del Consejo de Ministros por un periodo de seis años sin posibilidad de reelección, no puede ser removido del cargo salvo impedimento debidamente comprobado por el Consejo de Estado.

Ante el temor de que el mediador se viese abrumado por una avalancha de reclamaciones el gobierno estableció un sistema filtro, semejante al existente en el Reino Unido y que analizamos a continuación.

---

<sup>5</sup> Aguilar Cuevas, Op.cit. p. 23.

<sup>6</sup> Ibi. Dem. p.69.

Este sistema consiste en que las quejas son remitidas al Mediador por miembros del Parlamento, tanto diputados como senadores. Como era de esperar, el modo de designación del mediador y la prohibición de que los ciudadanos tuviesen acceso directo a él, fueron muy criticados todos aquellos que habían propuesto la creación de un Ombudsman en Francia.

El Mediador, tiene acceso a toda la información que considere necesaria, las autoridades están obligadas a darle facilidades en el desempeño de sus funciones. Está también facultado para formular recomendaciones tendientes a solucionar los conflictos existentes, así como proponer las medidas para mejorar el funcionamiento de la administración pública y recomendar las modificaciones pertinentes a la legislación a efecto de evitar situaciones de injusticia.

“La ley pone al alcance del Mediador varios medios para corregir una situación de iniquidad:

- 1) La recomendación;
- 2) La proposición;
- 3) El requerimiento; y
- 4) El informe especial entregado al Presidente y al Parlamento, publicado en el Diario Oficial y dado a la publicidad”.<sup>7</sup>

El desarrollo que ha tenido esta Institución a hecho del Mediador un verdadero regulador de la función administrativa. Una peculiaridad de esta Institución, fue que los primeros tres Mediadores habían sido anteriormente políticos de renombre. También resulta muy significativo de la naturaleza política del puesto, que el Mediador no recibe retribución alguna.

“Esta reputación política de los mediadores ha popularizado a la institución, pero en contra partida ha ocasionado que muchos ciudadanos se hayan decidido a no presentar sus reclamaciones. A pesar de éste aspecto, la labor de mediador ha sido provechosa y se ha desarrollado en colaboración con el Consejo de Estado en lo que concierne al principio de legalidad”<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Ibi. Dem. p.70.

<sup>8</sup> Rowat, Donald C, El Ombudsman en el Mundo, Ed, Teide, Barcelona, 1990, p.p. 123 y 124.

Contra todos los augurios que profetizaban el fracaso de esta figura, la realidad demuestra que ha funcionado satisfactoriamente durante todos estos años. De hecho, la palabra Mediateur se ha hecho tan popular que se ha extendido a una gran variedad de organismos, como por ejemplo el Ombudsman ejecutivo de París, designado por el Alcalde de la ciudad.

### **1.1.3. EN ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA**

En la actualidad en los Estados Unidos desafortunadamente no se ha podido implantar la institución de Ombudsman a nivel Federal, pero algunas Entidades Federativas la han adoptado atendiendo al modelo clásico de Ombudsman, el funcionario titular de la oficina del comisionado parlamentario, es designado por la legislatura local, ante la cual es responsable y recibe en forma directa las peticiones o quejas de los ciudadanos que presentan contra las autoridades administrativas, realizando posteriormente una investigación que si se prueba lo dicho por el quejoso el Ombudsman Local Estadounidense resuelve enviando una recomendación al funcionario público responsable, que si bien no tiene fuerza obligatoria se hace pública por medio de un informe anual que el titular de la oficina del Ombudsman presenta al poder legislativo local.

Existen también en Estados Unidos, los llamados executive Ombudsman, que dependen del Poder Ejecutivo local del Gobernador de la Entidad Federativa correspondiente, el cual tiene o influye nuevamente en las características del Ombudsman ejecutivo.

El profesor Henry J. Habraham, planteó la necesidad de un Ombudsman en los Estados Unidos, y se pregunta ¿Por qué se necesita la institución? y su respuesta fue:

Que una solución viable a las masas de problemas administrativos que actualmente existe debe lograr dos cosas por lo menos: En primer término debería proporcionar protección y reparación al ciudadano individual contra los abusos de un proceso administrativo cada vez más remoto, En segundo debería proporcionar una Institución capaz de exigir ciertas normas de

conducta y quizá a un surgir la reorganización de las múltiples oficinas y dependencias, y la delimitación de responsabilidades entre ellas.

## **1.2. ORÍGENES EN MÉXICO**

A continuación se citarán algunas de las instituciones que tienen semejanza con el Ombudsman, para después analizarlos brevemente ya que han trascendido en la vida jurídica de México, así como en la opinión pública nacional.

“El primer intento por instituir una figura muy semejante al Ombudsman, lo fue la iniciativa de Ponciano Arriaga por crear una Procuraduría de pobres. En 1877 el objeto de ésta Procuraduría de Pobres fue la de vigilar la defensa de Los Derechos Humanos de las personas desvalidas y pedir la pronta e inmediata reparación sobre cualquier exceso, agravio, maltrato que contra ellos se cometiera por parte de cualquier autoridad estatal.

Los Procuradores de Pobres bajo esta Ley tenían la obligación de exigir a las autoridades competentes que las personas bajo su protección fueran atendidas conforme a derecho y tomando en cuenta su situación de desventaja.

La Ley de ésta Procuraduría fue publicada en ese mismo año en el Periódico Oficial del Estado”.<sup>9</sup>

Por otra parte, “La creación de La Dirección General, que era dependiente de La Subsecretaría del Gobierno, Desarrollo Político y Derechos Humanos de La Secretaría de Gobierno, respondió al compromiso asumido por el Presidente de La República de ese entonces Licenciado Carlos Salinas de Gortari, el 1º de diciembre de 1988 durante su discurso de toma de posesión, cuando subrayó la necesidad de fortalecer la unidad nacional satisfacer los afanes de justicia y libertad para proteger y promover los Derechos, Humanos. Con lo anterior, el Gobierno de la República tomó la

determinación de crear instancias apropiadas para atender las demandas de los individuos y grupos sociales más expuestos".<sup>10</sup>

### **1.2.1. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**

Por lo anteriormente aludido, el 13 de Febrero de 1989, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la creación de la Dirección General de Derechos Humanos, dependiendo jerárquica y orgánicamente de la Secretaría de Gobernación. Esta dirección es el antecedente inmediato de lo que sería la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

### **1.2.2. PROCURADURÍA SOCIAL**

Por acuerdo del Jefe del Departamento del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial del 25 de enero de 1989, se creó este organismo como un órgano desconcentrado del Departamento del Distrito Federal, y como instancia de participación ciudadana, expedita, gratuita y sin formalidades procedimentales.

Su objetivo es coadyuvar a que los actos de autoridad y la prestación de servicios públicos a cargo del Departamento del Distrito Federal, y de las entidades sectorizadas se realicen apegados a los principios de legalidad, honestidad y oportunidad, asimismo elaborar estudios, a fin de simplificar los procedimientos.

Dentro de sus funciones destacan las siguientes: la de recibir quejas y reclamaciones de los habitantes del D.F. en contra de las autoridades ciudadanas que afectan intereses o derechos de los mismos, realizar investigaciones y formular recomendaciones no obligatorias, e informar de las mismas y de su cumplimiento al Jefe del Departamento del D.F.

---

<sup>10</sup> Manual de Organización de La Dirección General de Derechos Humanos de La Secretaría de Gobierno, 1989, p. 3.

“La ciudad de México, es una de las metrópolis más poblada del mundo, tal es el hecho de que en ella se concentran al rededor de 20 millones de habitantes que han provocado que la demanda ciudadana manifieste la necesidad de contar con la institución que facilite los procedimientos formales con un mayor participación ciudadana de actos de actualidad y presentación de servicios públicos a cargo del Departamento del Distrito Federal, La Procuraduría Social busca ampliar la mediación en Gobierno y Sociedad Civil”.<sup>11</sup>

### **1.2.3. DECRETO PRESIDENCIAL (DEL 5 DE JUNIO DE 1990) QUE ESTABLECIÓ LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

El 6 de junio de 1990, se crea por decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación, la Comisión Nacional De Derechos Humanos, y posteriormente el 1º de agosto del mismo año aparece su Reglamento Interno, que es el primer marco jurídico que tuvo el primer Órgano Federal del Estado, establecido para proteger los Derechos Fundamentales de la Persona Humana.

A continuación citaremos algunas de las criticas que recibió esta institución al entrar al escenario de la vida Jurídica.

“Se ha dicho, que la crisis del Estado de Derecho, en general, el deterioro del principio de legalidad a la corrupción e impunidad que trae como consecuencia algunos de los motivos que tubo el poder público para crear una Institución expresa y explícitamente defensora de los Derechos Humanos.

Se ha cuestionado también que su creación obedece a que el Estado Mexicano, ante la comunidad internacional ésta muy interesado en promover y legitimar su imagen como "Real y Cabal" Protector de los Derechos Inherentes a la Persona”.<sup>12</sup>

<sup>11</sup> CNDH, Compilación, Documentos y Testimonios de Cinco Siglos, CNDH, México, 1991, P. 232.

<sup>12</sup> CNDH, El Laberinto de La Ilegalidad de la CNDH, Ed, Crisol, México, 1991, p. 25.

La fundamentación del decreto gubernativo que expidió el titular del Poder Ejecutivo Federal, la tenemos en el artículo 89 de la Constitución Política de la República Mexicana. 17 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Por su parte, el jurista Emilio Irieger citado por Sierra Guzmán Jorge Luis nos dice: "la forma en que se instituyó la CNDH, subordinándola al Poder Ejecutivo, la limitación de facultades que se le otorgaron pusieron de relieve el verdadero propósito de constituir un disfraz ante la opinión pública internacional, más que el de dar vida a un instrumento eficaz de protección de los Derechos Humanos".<sup>13</sup>

Esta primera Comisión Nacional de 1990, fue un Órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación. Su dependencia al poder Ejecutivo Federal, política y jurídicamente era evidente, lo cual le creó muchos problemas y falta de credibilidad entre amplias capas de la sociedad y sectores más críticos y atentos.

Solo el valor, la entrega y la convicción en los derechos humanos del entonces Primer Presidente de la CNDH DR. Jorge Carpizo, logró salvar excelentemente las críticas, cuestionamientos e incredulidad de la sociedad civil.

#### **1.2.4. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (DEL 28 DE ENERO DE 1992)**

"Una caracterización productiva: lo que no es la Institución de defensa del pueblo; no es un órgano judicial, el defensor del pueblo no dicta sentencias, no falla, no decide, en el sentido de que no es un Juez o un Tribunal, tampoco es un órgano legislativo."<sup>14</sup>

<sup>13</sup> CNDH, La CNDH, Una Visión No Gubernamental (Prologo) , Ed, CNDH, México, 1991, p. 9.

<sup>14</sup> Ruja Jiménez, Joaquín, El Omdubsman o Defensor del Pueblo, En Vinculo jurídico, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, Número 1, México, Enero - Marzo 1990, p.p. 4 a 11.

El defensor del pueblo no legisla, no tiene iniciativa legislativa propiamente dicha ante el parlamento, pero si tiene la posibilidad de recomendar la reforma de las leyes, no es Juez, ni Legislador, pero coopera a una mejor administración de justicia y una eficaz labor legislativa.

Fue el 14 de Diciembre de 1991, cuando la CNDH, tuvo un espacio en nuestro máximo Estatuto Jurídico, es decir, en la Constitución General de la República, específicamente en el artículo 102, apartado B.

“Al aprobarse en la Cámara de Diputados la iniciativa presidencial para elevar a rango constitucional, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Senado ratificó el acuerdo de los Diputados y lo mismo ocurrirá en los respectivos congresos locales, con lo que culminó el proceso de la institucionalización del organismo con esta medida México entro de lleno a la corriente jurídica internacional del Ombudsman.

Al elevarse la Comisión Nacional a rango constitucional, se ésta garantizando su permanencia y su transformación en una Institución clave de la República, por ello, su actividad reclama el apoyo moral de la sociedad y el más escrupuloso respeto de las autoridades”.<sup>15</sup>

Podemos concluir que la CNDH, al establecerse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituyo un acierto, pues la garantía de su permanencia es un avance muy significativo en su autonomía y su independencia.

El nuevo marco jurídico Constitucional de la CNDH, que es el artículo 102 apartado B, le da al organismo una proyección y una solidez legal y legítima más adecuada para luchar por sus objetivos.

El decreto que reforma al artículo 102, para adicionarle un apartado B, establece que la Comisión Permanente del Honorable Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ejerció la facultad que le asigna el artículo 135 constitucional y con la aprobación de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, así como las H. Legislaturas de las 31 Entidades Federativas, decidieron reformar y adicionar el artículo 102, creando un

---

<sup>15</sup> La CNDH a Rango Constitucional, Revista N° 2607, México, 1991.p. 1.

apartado B, y que es el nuevo marco jurídico constitucional de los Organismos Protectores de los Derechos Humanos.

En su primer párrafo, ordena que el Congreso o Poder Legislativo Federal y las Legislaturas de las Entidades de la Federación, "Establecerán Organismo de Protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano", los que atenderán las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa por cualquier autoridad que conculquen esos derechos. Con la exclusiva excepción del Poder Judicial Federal.

Aquellos Organismos, "Formularán recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias", así como denuncias y quejas ante las autoridades competentes.

### **1.2.5. LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

Esta Ley fue publicada el 29 de junio de 1992, en el Diario oficial de la Federación, la cual en su artículo 2º establece que La Comisión Nacional de derechos Humanos es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Es decir, pertenece como ente al Derecho Público, la Administración Pública Federal, pero sin caer en la esfera jurídica de la Administración Central, que depende directamente del Poder Ejecutivo Federal, sea a través de los miembros del Gabinete o directamente del Presidente de la República.

Ahora bien, con el mismo precepto citado, le otorga personalidad jurídica y patrimonio propio, en efecto la CNDH, es un Organismo descentralizado en los términos del artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que a la letra dice:

"Son organismos descentralizado las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por Decreto del Ejecutivo Federal, con

personalidad Jurídica y patrimonio propio cualquiera que sea la estructura legal que adopten”.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene un objetivo primordial, que es Proteger los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano. Es un Órgano administrativo para atender quejas de naturaleza administrativa, presentada por cualquier persona en contra de cualquier autoridad, que no sea el Poder Judicial Federal.

Asimismo, fue creada para el control, supervisión y vigilancia de la Administración Pública Federal, y de otros actos de autoridades de naturaleza administrativa, que no tengan que ver con el Poder Judicial de la Federación.

“El Ombudsman es un Órgano del Estado no del Gobierno, es decir, es un Órgano público creado por nuestra Carta Magna, o por la ley para que cumpla funciones públicas y cuya cinco atribuciones están expresamente, señaladas por la propia ley, pero no es ni forma parte de ningún órgano de Gobierno”.<sup>16</sup>

### **1.2.6. REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

Este Reglamento fue publicado el 12 de noviembre de 1992, en el Diario Oficial de la Federación, el cual en su artículo 19, fracción II, de la Ley Comisión Nacional de Derechos Humanos, establece que es facultad del Consejo de la C.N.D.H., "aprobar el reglamento interno" de la Institución, este cuerpo normativo representa la Ley de la CNDH.

Como todo Código reglamentario precisa, profundiza y pormenoriza, todos y cada uno de los aspectos contenidos en la Ley de la CNDH, que somera y panorámicamente acabamos de enunciar.

---

<sup>16</sup> Carpizo Macgregor, Jorge, Algunas Reflexiones sobre el Ombudsman y Los Derechos Humanos, Ed, CNDH, México, 1992, p. 14.

Llama la atención, que el único cuerpo colegiado con el que cuanta la Comisión Nacional, es el Consejo, sea el Órgano que apruebe, dicho cuerpo de normas internas de la Institución.

Debemos agregar que La Comisión Nacional de Derechos Humanos con el decreto constitucional, la Ley y el Reglamento Interno que tiene, cuenta con un marco Jurídico completo y perfectible, con que puede y debe contar toda Institución republicana, como lo es el Ombudsman Constitucional Mexicano.

### **1.3. ANTECEDENTES DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DEL DISTRITO FEDERAL**

En la historia de nuestras ideas y normas penales, estampadas en nuestra Constitución y practicadas en la realidad, hay dos etapas principales que nos preocupan, la primera; la protección de los derechos humanos fundamentales del hombre, y la segunda; la finalidad constitutiva o reconstructiva de la pena, de la readaptación social, exigible frente al Estado, la razón y destino de la pena, así como la reclusión, que es un aspecto del sistema penal que no obedece al propósito querido por la ley suprema, y que el Estado falta a sus deberes.

Por lo tanto, pensadores políticos y tratadistas de nuestro siglo, se ocuparon de idear y proponer un sistema penitenciario. A este propósito sirvieron extensos y sucesivos proyectos.

En este sentido abarcamos en los siguientes rubros, algunas prisiones del México Independiente y Moderno, tales como lo fueron La Cárcel de Belém, La cárcel de la Ciudad de México más bien conocida como "El Palacio Negro de Lecumberri", La Cárcel de Mujeres, y La Penitenciaría del Distrito Federal o de Santa Martha Acatitla.

Surgiendo posteriormente nuevos proyectos penitenciarios, que dieron origen a los Reclusorios Preventivos Norte, Oriente, y Sur del Distrito Federal, que acogieron a la población de Lecumberri, así como la del Centro Médico de

Reclusorios del Distrito Federal, que en la actualidad funciona como Penitenciaría Femenil de Tepepan o Centro Femenil de Reincerción Social del Distrito Federal.

Se hace notar que el sistema penitenciario mexicano, se rige por el artículo 18 Constitucional, que posteriormente en el capítulo tercero del presente trabajo analizaremos.

### **1.3.1. CÁRCEL GENERAL (DE BELÈM)**

Conocida también como Cárcel Nacional o Cárcel General de México, inicio su funcionamiento desde el 22 o 23 de enero de 1863, siendo una prisión acondicionada, esto es el edificio en el que se encontraba había sido anteriormente un colegio de recogidas, una especie de convento al cual se le hicieron algunas adaptaciones para que fungiera como prisión, sin embargo conservo algo de lo que había sido originalmente, al grado que Porfirio Díaz, mencionaba que su aspecto era el de una casa de vecindad.

Esta casa estuvo ubicada en lo que actualmente es la calle de Arcos de Belèm, que lleva ese nombre precisamente, en recuerdo del Colegio de niñas que se llamaba "San Miguel de Belén", la espalda de la prisión era lo que en la actualidad es la calle de Niños Héros.

"La Cárcel de Belèm, estaba destinada a la detención de inculpados por delitos que no fueran militares y de cuyos procesos conociera la Autoridad Judicial residente en la Ciudad de México, en ella también extinguían sus condenas reos sentenciados a reclusión simple o a prisión ordinaria"<sup>17</sup>

La cárcel constaba de lo siguiente: tenía cuatro divisiones o departamentos, el mas importante era el patio de hombres; tenía separos, cuatro divisiones o departamentos.

Contaba con separos, donde se detenía a los gendarmes y policías que obviamente, no podían estar en el mismo lugar que los restantes presos, ese

<sup>17</sup> Ojeda Velázquez, J., Derecho de Ejecución de Penas, Ed, Porrúa, México, 1984, p. 133.

lugar se llamaba la "providencia", el tercer destacamento era para jóvenes menores de 18 años y el último era el destinado para las mujeres, contaba con servicios médicos y talleres.

Visto su exterior, veamos como era Belém por dentro; la cárcel de Belém no tenía las condiciones higiénicas que requerían los establecimientos de su clase, los visitantes de la cárcel se preguntaban como era posible que pudieran vivir los reclusos en tales condiciones:

El patio del jardín era el lugar destinado a los fusilamientos, ejecuciones y tal vez, hasta los tormentos, las bartolinas eran unos cuartos estrechos en los que a duras penas podían caber el preso y su equipaje por reducido que este fuera. Tenían humedad, obscuridad y falta absoluta de ventilación, existía una celda a la que los presos habían bautizado con el nombre de "el infierno", por que era la más estrecha de todas, al grado de que resultaba difícil moverse en su interior.

En resumen, los presos, estaban sujetos a la explotación, tanto de las autoridades del penal, como por sus propios compañeros, algunos permanecían casi desnudos, en el ocio más completo, descalzos, por mobiliario tenían un petate que era su cama y su asiento era el mismo suelo de la prisión.

Esta cárcel llegó a tener una sobrepoblación, tal era el caso que cuando todos los presos se acostaban daba la impresión de ver una alfombra humana, pues cubría todo lugar disponible, inclusive algunas veces no cabían acostados, era tal la miseria de éstos presos que a la hora del "Rancho" ( la comida ) el que no tenía recipiente para alimentos, se le arrojaban en el sombrero y si no tenía sombrero en las manos.

Se hace mención que por ahí pasaron algunos hombres famosos, conosidicimos delincuentes, como Jesús Negrete, "El tigre de Santa Julia", que a la larga paso a la historia por la forma tan singular en que fue aprehendido, Ricardo Flores Magón, precursor de nuestro movimiento revolucionario de 1910, otra persona que fue muy conocida y reconocida por los presos y por todos los que lo conocieron José Menéndez, el hombre del "corbatón" profundo conocedor de las leyes, mismo que defendió cientos de reos, de las cuales la mayoría obtuvo su libertad y que nunca cobro por sus servicios.

### **1.3.2. CÁRCEL DE LA CIUDAD DE MÉXICO** **(LECUMBERRI)**

Lecumberri de acuerdo a su etimología; lugar bueno y nuevo debido a sus esperanzas que de ella tenían, sin embargo al pasar los años fue lo contrario; asiento de los mayores vicios y de todo lo negativo que se pudieran imaginar inclusive llego a conocerse como el "Palacio Negro".

Lecumberri, la nueva penitenciaría se termino de construir en 1897, inaugurándose el 29 de septiembre de 1900.

Había quedado ubicado en la periferia de la ciudad de aquel entonces, al oriente en lo que fueran los potreros de San Lázaro, cerca de los llanos de Aragón.

En relación a la construcción de Lecumberri, el Dr. Sergio García Ramírez, dice: "hubo que vencer numerosos obstáculos durante la construcción de la penitenciaría en la que participaron contratistas norteamericanos especializados, y cuya estructura radial, impresionante y segura, se sujetaba a la arquitectura funcional de su época, fue preciso que concluyeran las obras del gran canal para que tuviesen desahogo las aguas negras de la penitenciaría, el edificio de Lecumberri fue construido para servir como penitenciaría, e instalar en ella a todos los reos sentenciados que vivan en promiscuidad en La Cárcel General de Belém, que albergaba a hombres y mujeres, procesados y sentenciados; el traslado de los sentenciados a la flamante penitenciaría se llevo a cabo en pequeños grupos desde su inauguración".<sup>18</sup>

La cárcel quedo circundada por alta muralla, interrumpida a techos con pequeños torreones de vigilancia, sin zonas verdes ni campos deportivos, ni superficies de recreo con largas y rectas galeras que en dos pisos agrupaban la sucesión de celdas destinadas a ocupantes solitarios, cerradas por puertas metálicas muy seguras.

El mobiliario de las celdas que originalmente fueron individuales y posteriormente colectivas, consistía de una cama fija a la pared, un lavabo y un

<sup>18</sup> "El Final de Lecumberri", Ed, Porrúa, México, 1979, p. p. 13 a 15.

retrete todo metálico; contaba con catorce crujiás, identificadas con las letras de la "A" a la "N", en las cuales se colocaban a los reos tomando como criterio de clasificación el delito cometido.

Originalmente, las celdas que integraban las crujiás eran habitaciones individuales, de alineación contigua y separadas, a su vez por largos y angostos pasillos descubiertos que permitían la luz solar.

En cada crujiá había celdas de castigo para aislar a los que observaban mala conducta, pero los que fueron amantes del trabajo, de buen comportamiento y dieran muestras de readaptación, se les permitía tener en su celda algunos accesorios que no constituyeran peligro alguno, en cambio, para los incomunicados era tan drástico el castigo, que inclusive se les entregaba sus alimentos por el pórtico de la puerta.

No había departamento para visitas íntimas, estas se llevaban a cabo en las mismas celdas, las cuales ya no eran de reclusión individual.

El traslado de los internos procesados y sentenciados tanto de mujeres y hombres, que estaban en La Cárcel de Belém a Lecumberri en 1933, ocasiono que un grave problema de hacinamiento, así como de promiscuidad, culminando en graves problemas disciplinarios.

"El maestro Carlos Franco Sodi, uno de los Directores de Lecumberri, por aquellos años de 1936, manifestaba que Lecumberri había cambiado de casa de corrección a casa de asignación, y de un lugar de trabajo a sitio de bacanales y holganza, de lugar de silencio a cuna de todos los escándalos, de sitio de regeneración a escuela de inmejorable vicio, de prisión a hotel y hotel caro, sucio, malo y nauseabundo".<sup>19</sup>

Era así, como imperaba la más alta corrupción, todo tenía un precio, los reclusos se habituaron a la drogadicción en alto índice, inclusive los drogadictos de la calle llegaban a surtirse a Lecumberri.

Para imponer la disciplina existían los famosos "Apandos" o "Las Tres Marías" sumamente temidos por los internos. Por lo anteriormente citado, se

---

<sup>19</sup> Citado por García Ramírez, Sergio, Op. cit. p.p. 23 y 24.

ha dicho atinadamente que Lecumberri fue La Mansión del Delito, Antesala del infierno; Escuela del crimen y Universidad del delito.

En lo que se refiere a éste centro carcelario, llamado Palacio Negro, que inicialmente fue penitenciaria y posteriormente cárcel preventiva, albergando a hombres y mujeres detenidos, en algunos casos por delitos mínimos.

Así las cosas, durante el sexcenio del Presidente Echeverría, este declaro que al final del mismo, Lecumberri ya no estaría funcionando.

Con motivo del cierre de ésta cárcel, las autoridades informaron que el edificio sería reacondicionado para trasladar ahí el Archivo General de la Nación, en done se conservara el gran acervo documental.

De tal forma, que se inicio el traslado de los presos sentenciados a la nueva penitenciaria de Santa Martha Acatitla en mayo de 1976, y los procesados a los nuevos Reclusorios del Norte y del Oriente. El 1º y el 26 de ese mismo año, se llevo a cabo su clausura. Acto que estuvo a cargo de su último Director El Dr. Sergio García Ramírez.

Se hace notar, que Lecumberri, vivió sus mejores años durante la Dictadura, tan es así que fue considerado como el mejor centro penal de América Latina.

Siendo así la forma en que concluyo su historial "El Palacio Negro de Lecumberri".

### **1.3.3. PENITENCIARÍA DEL DISTRITO FEDERAL** **(VARONIL)**

Sabemos que hubo un momento en el cual El Palacio Negro de Lecumberri, dejó de funcionar como penitenciaría y se convirtió en Cárcel Preventiva del Distrito Federal, al inaugurarse Santa Martha Acatitla.

De lo anterior, desprendemos que los sentenciados hombres y mujeres, habían sido trasladados prevenidamente a otro lugar.

Al decir "prevenidamente" hacemos referencia al año de 1958, y el "otro lugar" es precisamente el Centro de Rehabilitación y Readaptación Social Para Sentenciados del Distrito Federal, llamado por algunos, Instituto Nacional de Ejecución de Penas, y comúnmente conocido como penitenciaría de Santa Martha Acatitla.

"Esta Institución ocupa una superficie de 10,000 m<sup>2</sup>, con aquellos espacios, además unos 30,000 m<sup>2</sup> en la periferia para pequeñas industrias; el cupo era de 1200 a 2000 reclusos, tiene servicios de observación y diagnóstico, sección médica, dormitorios, talleres (incluía una panadería una fábrica de acumuladores, zapatería, imprenta, carpintería general, y herrería) cocina, escuela, biblioteca, y otras instalaciones".<sup>20</sup>

Desde su creación, esta Institución ha sido destinada para albergar a toda aquella persona que ha agotado las instancias legales en su proceso penal y cuya sentencia ha causado ejecutoria.

Se hace notar que en sus inicios Santa Martha también fue considerada una cárcel modelo por sus técnicas arquitectónicas, se puede ingresar a Santa Martha, por medio de la credencial del penal, dando el nombre de un interno.

El personal de vigilancia demuestra la precaria situación económica del penal, ya que algunos llevan uniforme café, otros negro y ropa de esos colores para simular estar uniformados.

---

<sup>20</sup> Del Pont, Luis Marco, Derecho Penitenciario, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1991, p. 293.

“Después de proporcionar los datos básicos, el visitante pasa por un arco detector de metales, y se examinan sus pertenencias. Los visitantes pasan por un túnel en el que dejan su identificación, se les da una contra seña que se coloca en el cuello. Al terminar el túnel son recibidos por un grupo de estafetas internos del penal, que por cualquier moneda buscan al familiar o amigo que uno visite”.<sup>21</sup>

A la fecha esta Institución, se encuentra bajo la Dirección del Licenciado Raúl Enrique Salazar Ojeda.

### **1.3.4. PENITENCIARÍA FEMENIL DE SANTA MARTHA O CÁRCEL DE MUJERES**

La Cárcel de Mujeres fue construida en 1954, ubicada a la salida de la ciudad de México, en el camino a Puebla.

La nueva Cárcel de Mujeres se situaba en el barrio conocido como Santa Martha Acatitla, lugar donde fueron trasladadas las internas tanto sentenciadas como procesadas que en algún tiempo moraron en Lecumberri, en la crujía " L ", que era una especie de vecindad soleada, donde se suscitaron un sinnúmero de problemas, como resultado de la reclusión de las mujeres en un espacio inadecuado.

Cabe señalar, que en el nuevo edificio que funciona como Cárcel de Mujeres, existían amplios jardines, talleres, un teatro, corredores largos, un gran comedor general, una guardería, en sus inicios contaba con una alberca; celdas para las internas y área de servicios generales.

Dicho establecimiento fue construido en tres pisos, con especial comunicación interior, contaba con ascensores, además de unas grandes escaleras, casi 30 años funciono en esta condiciones contando con una población de 278 internas; 161 procesadas y 117 sentenciadas, 30 inimputables y 60 menores.

<sup>21</sup> Nota periodística, Pérez María Luisa, De Lecumberri a Santa Martha, Reforma, Sección B, 11 de mayo de 1995, p. 2.

El 23 de noviembre de 1982 es clausurada "Santa Martha Mujeres" como se le conocía, para dar apertura al nuevo Centro Femenil de Readaptación Social, (en el inmueble que anteriormente ocupaba el Centro Médico para Reclusorios en el Distrito Federal).

"Cabe hacer notar que el 11 de mayo de 1976, se inauguro el Centro Médico de Reclusorios del Distrito Federal como objetivo central a los enfermos sordomudos e inimputables, procesados o sentenciados, para proporcionarles atención especializada médico quirúrgica y psiquiátrica .

Un beneficio que trajo ese Centro Médico de Reclusorios, fue la extracción de los enfermos mentales de la prisión.

En estricto apego a derecho, este fue en su genero un gran beneficio para el enfermo y su familia ya que la ley prevé, penas privativas de libertad y medidas de seguridad para los inimputables, esta separación implica una diferenciación, que en esta época fue acatada eficazmente".<sup>22</sup>

Este centro alcanzo un gran reconocimiento en América Latina por la alta tecnología que se implemento para su funcionamiento.

Para la elaboración de los diagnósticos y tratamientos de los internos en este Centro se contaba con un Consejo Interdisciplinario que además participaba en las decisiones para la externación de un interno.

Su construcción se dividió en dos áreas una para enfermos agresivos y otra para enfermos controlables, así mismo albergaba tanto hombres como mujeres, pero con las debidas separaciones.

Desafortunadamente esa convicción humanística se vio frustrada en 1982, cuando cerro sus puertas por disposición gubernamental, argumentándose su alto costo de mantenimiento, concluyendo que esas instalaciones serían "Propicias" para trasladar a las internas de la Cárcel para Mujeres y desechar esa "vieja" cárcel.

---

<sup>22</sup> Gaceta de la CNDH, N° 91/8, México, 15 de marzo de 1991, p.p. 40.

En consecuencia lo que fue "Cárcel de Mujeres" se convirtió en un gran corralón de autotransporte urbano, con el paso del tiempo esas instalaciones se han ido deteriorando paulatinamente.

Al cerrar sus puertas el Centro Médico de Reclusorios del D.F., ese sistema retrocedió en forma singular, pues los internos que se encontraban recibiendo atención médica en ese lugar tuvieron que regresar a los Centros de Readaptación Social, aún cuando se encuentran separados de los imputables, hoy los enfermos mentales se encuentran privados de su libertad, contraviniendo a las disposiciones legales., toda vez que deban someter a esas personas a lugares idóneos para su tratamiento.

### **1.3.5. PENITENCIARÍA DE TEPEPAN (O CENTRO FEMENIL DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL)**

Ahora bien, una vez que ya analizamos, La Cárcel de Mujeres y lo que fue el centro Médico de Reclusorios del Distrito Federal, podemos adentrar en la Penitenciaría de Tepepan o Centro Femenil de Readaptación Social del Distrito Federal.

Cerrando las puertas de Santa Martha y abriendo las de Tepepan, surgió la obligación de terminar un ciclo, de cumplir con una responsabilidad y de iniciar otra en condiciones tan especiales, se presentaron carencias y descontrol en el traslado de las internas, tanto por ellas como por el personal, no obstante lo anterior, no hubo quejas, hubo dudas; no hubo reclamos; hubo solicitudes, sobre todo de las señoras que tenían hijos; fueron días difíciles de arduo trabajo, de gran desgaste, pero al final surgieron soluciones.

A pesar de que el hoy Centro Femenil de Readaptación Social del Distrito Federal, es inadecuado en virtud de que fue diseñado para ser hospital, y por lo tanto carece de funcionalidad como prisión.

Actualmente ya existen Reclusorios Preventivos para Mujeres, y en Tepepan únicamente viven las internas sentenciadas pero sus instalaciones siguen presentando las mismas condiciones.

“La salvaguarda de los Derechos Humanos, es pues un imperativo de justicia, las instalaciones deben ser idóneas para lograr la readaptación social y evitar la peligrosa contaminación penitenciaria. Esto es básico para la vida digna en prisión, cada Centro debe de observar sus necesidades pero es importante tener en cuenta las características mínimas necesarias para la adaptación de un Reclusorio”.<sup>23</sup>

Esta Institución, tiene capacidad para albergar 300 internas, la actual Directora es la Licenciada Hilda Adriana Hernandez Ravelo.

### **1.3.6. RECLUSORIO NORTE**

En 1972, las autoridades del Departamento del Distrito Federal, iniciaron con empeño la construcción de Reclusorios ubicados en los puntos cardinales de la ciudad de México, por lo que, se les llamo desde su inicio Reclusorio Norte, Oriente y Sur.

El 26 de agosto de 1976, se inauguro este Reclusorio, instalación en la que se distribuyo parte de la población que en ese momento se encontraba interna en la Cárcel General de la Ciudad de México, antes "Palacio Negro de Lecumberri".

En 1989 se inauguro el Reclusorio Preventivo Norte, para dar así cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 constitucional, en cuanto a mantener separados a los procesados de los sentenciados y las mujeres de los hombres.

---

<sup>23</sup> Villanueva C. Ruth, Labastida D. Antonio, Consideraciones Básicas para el Diseño de un Reclusorio, Ed. PGR, México, 1994, p.p. 41 a 45.

Este Reclusorio se encuentra ubicado en calle Jaime Nono número 205, en Cuauhtepac, barrio bajo, mismo que comenzó a funcionar al clausurarse Lecumberri, cuenta con una capacidad original para 1400 internos, el Director de ésta Institución es el Licenciado Saul Moctezuma Herrera.

El Reclusorio Preventivo Femenil Norte, cuenta con capacidad para 168 lugares, la Directora es la Licenciada Rosa Eugenia Cardoso Martínez.

### **1.3.7. RECLUSORIO ORIENTE**

Al igual que el Reclusorio Norte se inauguro el 26 de agosto de 1976, albergando de la misma manera a la población que trasladaron de "Lecumberri".

Este Reclusorio tiene una capacidad para albergar a una población de 1500 internos, se encuentra bajo la Dirección del Licenciado Pedro Villafuerte Alvarado.

Asimismo, el Reclusorio Preventivo Femenil Oriente, tiene la capacidad para albergar 168 internas, ésta Institución se encuentra bajo la Dirección de la Licenciada Edith Pacheco García.

Se encuentra ubicado en Reforma 50, en San Lorenzo Tezonco, Distrito Federal.

### **1.3.8. RECLUSORIO SUR**

"Este fue el último Reclusorio Preventivo que se inauguro en el Distrito Federal el 8 de octubre de 1979, recibiendo la población de las cárceles preventivas locales de Xochimilco, Coyoacan y Alvaro Obregón, Instituciones muy pequeñas, no obstante, dicho Reclusorio Preventivo Sur, inicio sus

trabajos con 650 reclusos, dado el trabajo que se realizo con anterioridad al cierre de las mencionadas cárceles”<sup>24</sup>.

Este establecimiento se encuentra bajo la Dirección del Licenciado Roman Hernandez Caños y cuenta con una capacidad para instalar hasta 1450 lugares.

Se encuentra ubicado en Xochimilco, a orillas del Pueblo San Mateo Xalpa, exactamente en la esquina que forman las calles de Martínez de Castro y Piña y Palacios.

---

<sup>24</sup> Villanueva C. Ruth , Labastida D. Antonio, Op. cit. p. 30.

**CAPITULO 2 MARCO TEÓRICO**  
**CONCEPTUAL**

## **2.1. DERECHOS HUMANOS**

Se pueden señalar como conceptos de Derechos Humanos los siguientes:

- Son todos aquellos derechos que tiene una persona por el simple hecho de serlo.
- Son un conjunto de normas jurídicas que imponen deberes al Estado y conceden facultades a las personas provistas para asegurar su efectividad".<sup>25</sup>
- Cuando se utiliza la expresión "Derechos que tiene una persona" se refiere a los derechos que se le deben a todo hombre por el solo hecho de serlo.

Los derechos propios del ser humano están basados en su misma dignidad de persona; no se establecen diferencias entre los hombres, no se conceden ni se adquieren, tampoco pueden perderse, les corresponda a todos por igual, de tal forma que todas las personas los poseen y pueden reclamarlos.

A mi modo de ver, este principio tiene su antecedente en el derecho natural, que es intrínseco al hombre por el simple hecho de serlo, como atinadamente lo expone el maestro Eduardo García Maynez "el derecho natural es un orden intrínsecamente justo que existe a lado o por encima del derecho positivo".<sup>26</sup>

Es decir, el derecho natural surge de la naturaleza misma del hombre, y permanece siendo el mismo en su ausencia, y está constituido por un conjunto de normas anteriores a toda ley escrita, puesto que nace en la conciencia de los individuos.

Por lo tanto, el derecho natural es común a todos los hombres, tenemos los mismos derechos ya que así lo dicta la misma naturaleza del individuo, es inmutable, ya que no cambia de un pueblo a otro, es decir no varía en el espacio, puesto que todos los hombres por naturaleza somos iguales.

---

<sup>25</sup> Aguilar Cuevas, Magdalena, Manual de Capacitación ( Derechos Humanos ), Ed, Amanuense, México, D.F., 1991, p. 27.

<sup>26</sup> Introducción al Estudio del Derecho, Ed, Porrúa, s.a., México, 1991, p. 40.

Al respecto, las anteriores ideas las recoge la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al señalar "La libertad, la justicia, la paz, debido a lo anterior, el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad".<sup>27</sup> Es decir, que el desequilibrio de cualquiera de estos factores pueden provocar una contraposición en la defensa y la protección de los Derechos del Hombre.

En términos más sencillos, los Derechos Humanos se han considerado como las facultades propias que todo ser humano tienen como ente social, esto es como miembro de la sociedad, la cual es un conjunto de seres que habitan la tierra.

Cuando se habla de Derechos Humanos, se refiere a las facultades que en derecho son el conjunto de normas que reconocen a los hombres, es decir, cuando la Doctrina habla de "Derechos del Hombre" lo que hace es dirigir requerimientos al legislador, fundados en normas, principios e ideales, para que el orden jurídico positivo emita preceptos que vengán a satisfacer esas exigencias.

Otro concepto dogmático jurídico que hace referencia a los Derechos Humanos, es el siguiente y que a la letra dice: "Los Derechos Humanos son expresiones de la dignidad de toda persona en sus distintos aspectos civiles, políticos, económico, sociales y culturales, teniendo su efecto en la organización de la sociedad, en su conjunto y en diversas situaciones que atraviesa. Esas expresiones básicas de la dignidad de las personas no son sino el reconocimiento de las facultades naturales del ser humano para ser legítimamente lo que conduce a los fines de su vida".<sup>28</sup>

En nuestra Constitución Política, la mayor parte de esta materia se encuentra plasmada en el capítulo primero del título primero, bajo el rubro de "Las Garantías Individuales" y considerando que la Doctrina mexicana es tradicional y que generalmente se vale de ésta misma terminología para tratar el tema, algunas veces lo hace bajo la denominación de Garantías Constitucionales y otras veces prefiere referirse a las Garantías Individuales como Derechos Públicos.

---

<sup>27</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, En Refugiados ONU/ACNUR, Num. 34, Octubre de 1987, Madrid, p. 19.

<sup>28</sup> Rodríguez Rodríguez, Jesús, Introducción al Derecho Mexicano, Ed, UNAM, 1981, p. 12.

Como ejemplos de Derechos Humanos se pueden mencionar algunos de los más importantes, pero también más desconocidos por el grueso de la sociedad, y de los cuales se pueden citar los siguientes:

### PRIMERA GENERACIÓN

- a) El Derecho a la vida
- b) El Derecho a ser libre
- c) El Derecho a elegir trabajo o profesión
- d) El Derecho a transitar libremente
- e) El Derecho de asociarse y reunirse pacíficamente
- f) El Derecho a expresar libremente las ideas
- g) El Derecho a no ser molestado en bienes o posesiones
- h) El Derecho a tener acceso a la jurisdicción del Estado y a recibir un juicio justo.

### SEGUNDA GENERACIÓN

- a) Derecho a la educación
- b) Derecho a la protección de la salud
- c) Derecho a la vivienda.

### TERCERA GENERACIÓN

- a) Derecho al desarrollo económico, político, social y cultural
- b) Derecho a disfrutar un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado
- c) Derecho a disfrutar del patrimonio común de la humanidad
- d) Derecho a la paz
- e) Derecho a ser diferente.

Estos son algunos de los Derechos Humanos que pueden ser susceptibles de violación, puesto que en la realidad social, las estadísticas no mientan al señalar como violaciones mas constantes a aquellas que llevan a cabo las autoridades judiciales, como son:

- Detención ilegal
- Privación ilegal de la libertad
- Tortura

- Incomunicación
- Dilación en la impartición de la justicia
- Denegación en la impartición de justicia.

### **2.1.1. LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

La Comisión Nacional De Derechos Humanos, fue formalmente creada el 6 de junio de 1990, como un Órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, encargado de salvaguardar los Derechos Humanos de los mexicanos y de los extranjeros que se encuentran en territorio nacional; esto en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores ( artículo 2 del decreto ).

“Proteger los Derechos Humanos no es una concesión a la sociedad, es la primera obligación que tiene el Gobierno Mexicano” “...Nadie por encima de la ley. No a la impunidad”, con estas palabras el Presidente de la República inauguro a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Dentro de los considerandos se establece que es obligación del Estado Mexicano preservar el orden, la paz y la estabilidad social del país, salvaguardando el pleno ejercicio de las garantías individuales y la vigilancia del principio de la legalidad en la ejecución de las atribuciones de los órganos del Gobierno.

Estas declaraciones contienen un altísimo compromiso, el cual no se puede traicionar por que en esta metería tan delicada y tan cercana a los valores del ser humano, prometer y no comprometerse a respetar irrestrictamente esos derechos, sería un verdadero suicidio.

De ahí la extrema delicadeza que contiene el irrenunciable e inaplazable compromiso de “Nadie por encima de la ley, No a la Impunidad”, cualquier acto de la autoridad, cualquier consentimiento del Ejecutivo para no cumplir su promesa, causaría la inmediata perdida de confianza del pueblo a sus gobernantes. La pregunta es lícita ¿no hay nadie por encima de la ley? ...si los

sigue habiendo, se traiciona a un México engañado. La política nuevamente ocasiona grandes dudas.

Nace la Comisión Nacional De Derechos Humanos por una urgente necesidad; a los ojos del extranjero México tiene grandes problemas de violaciones a Derechos Humanos; a los ojos de los mexicanos, es casi ya una costumbre la brutalidad ejercida por algunas autoridades, especialmente policiacas; y en esas condiciones cualquier pronunciamiento carecería de bases firmes, toda vez que con toda certeza advirtió el Dr. Carpizo "donde los Derechos Humanos no se respetan, no existe democracia".

México por lo tanto, enfrentaba un importante decisión, o se respetan los Derechos Humanos, restringiendo y castigando el abuso del ejercicio del Poder Estatal, con voluntad política y sin condición alguna al respeto de los mismos, o se rezagaba como una nación que se autodenominaba democrática sin serlo, pero aún peor, traicionaría al propio desarrollo del país, traicionando a su gente.

México decide, volcar su atención al preocupante tema de los Derechos Humanos, pese a ser éste signo alentador, ya que apenas comienza a forjarse el verdadero compromiso que deberá iniciar venciendo a las siguientes interrogantes ¿Es la CNDH tan sólo una medida política, comprometida únicamente hasta los intereses del mismo gobierno? o ¿Es en verdad un organismo independiente y eficaz para proteger los Derechos Humanos en contra de cualquier autoridad pública que los viole?

La experiencia nos muestra que durante los seis primeros años de vigencia de la Comisión, se han aclarado esas interrogantes.

La defensa de los Derechos Humanos se ha vuelto una necesidad real de la sociedad y una prioridad del Gobierno, así como una fuerza social que difícilmente podrá detenerse y arrollará a las autoridades que se atreven a violar los Derechos Humanos.

Una característica fundamental de la Comisión Nacional, a la que se le dio mucho énfasis desde su creación, es que es un órgano apolítico y apartidista, éste vela por los propios intereses de eficacia e independencia de la misma.

Entre las más destacadas atribuciones de la Comisión Nacional, podemos mencionar las siguientes: proponer la política nacional en materia de respeto y defensa de los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las Convenciones y Tratados Internacionales suscritos por México; establecer los mecanismos de coordinación que aseguren su ejecución; elaborar y ejecutar los programas de atención y seguimientos a los reclamos sociales en la materia; elaborar y proponer programas preventivos de los Derechos Humanos, en los ámbitos jurídico, educativo y cultural; y asesorar a las autoridades Estatales para crear Comisiones de protección de los Derechos Humanos; proponer acciones para proteger los Derechos Humanos de los mexicanos en el exterior y de extranjeros dentro del interior del territorio nacional ( art. 1 y 5 del Reglamento Interno ).

### **2.1.2. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

De acuerdo al artículo 5° de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo se integrará con un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, hasta 5 Visitadores Generales, así como el número de Visitadores Adjuntos y Profesional Técnico y Administrativo necesario para la realización de sus funciones.

La Comisión Nacional para el mejor desempeño de sus responsabilidades contará con un Consejo.

La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional; está a cargo de un presidente a quien corresponde realizar en los términos establecidos por la Ley las funciones directivas del organismo del cual es su representante legal.

El Presidente de la Comisión Nacional deberá reunir los siguientes requisitos para su designación:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. No tener menos de 35 años de edad el día de su nombramiento; y
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitara el cargo cualquiera que haya sido la pena.

El nombramiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, será hecho por el Presidente de la República y sometido a la aprobación de la Cámara de Senadores o en los recesos de ésta, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, sus funciones como tal durarán cuatro años, y podrá ser reelegido exclusivamente para un segundo periodo.

La secretaría Ejecutiva y las Visitadurías Generales, son órganos auxiliares de la Presidencia de la Comisión Nacional y realizarán las funciones en los términos de ley de acuerdo con las instrucciones que al efecto gire la propia Presidencia de la Comisión.

Se hace notar que los Visitadores Adjuntos auxiliarán en sus funciones a los Visitadores Generales.

Por lo que se refiere al Consejo que establece el artículo 5º de la ley de la CNDH, estará integrado por diez personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad, mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, y cuando menos siete de ellos no deben desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público. El Presidente de esa Comisión Nacional, también formará parte de dicho Consejo.

El Consejo tendrá competencia para establecer los lineamientos generales de actuación y los programas anuales de trabajo del organismo.

### **2.1.3. FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

Las facultades de La Comisión Nacional son las siguientes:

- I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a Derechos Humanos;
- II.- Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de Derechos Humanos en los siguientes casos:
  - a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;
  - b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometa ilícitos con la tolerancia o ausencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;
- III.- Formular recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV.- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de Derechos Humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política;
- V.- Conocer en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de Derechos Humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de estos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta ley.

## **2.1.4. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DEL DISTRITO FEDERAL**

Es conveniente que se sepa que existen en México tres grandes sistemas para la defensa en general de los Derechos Humanos: el primero de ellos está constituido por Juzgados y Tribunales, cuya competencia los ubica como máximos órganos revisores de la legalidad de nuestro país y ante los cuales se puede recurrir para todo lo que se refiere a los aspectos técnicos de su proceso o condena;

Al segundo, se le denomina Sistema Nacional no Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, y está constituido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como las Comisiones de Derechos Humanos del Distrito y de los Estados.

Finalmente, existen las Organizaciones no Gubernamentales de Protección a Derechos Humanos.

a) La Comisión Nacional de Derechos Humanos, como ya lo hemos indicado, es un Organismo del Estado Mexicano, independiente del Gobierno, entre cuyas funciones principales se encuentra la de recibir e investigar las quejas que con motivo de la presunta violación a Derechos Humanos, presenten los ciudadanos ante ella., lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, donde establece que: Tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a Derechos Humanos cuando estas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter Federal, con excepción de los del Poder Judicial Federal.

Por otra parte, La Comisión Nacional de Derechos Humanos cuenta con tres Visitadurías Generales, una de las cuales la Tercera Visitaduría General cuenta con una estructura diseñada para atender los problemas penitenciarios en materia de Derechos Humanos, por lo que se dedica básicamente a:

- I. - Investigar las quejas individuales y colectivas sobre presuntas violaciones a Derechos Humanos en los Centros de Reclusión;
- II. - Supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario, mediante visitas periódicas, y por cuenta propia a las Instituciones penitenciarias del país, lo anterior, con la finalidad de conocer la situación en la que se encuentran;
- III. - Solicitar ante las autoridades penitenciarias medidas cautelares para quienes las requieran;
- IV. - Proponer practicas administrativas que redunden en una mejor protección a los Derechos Humanos; y
- V. - Tramitar beneficios de ley y solicitudes de traslado ante las autoridades correspondientes.

Cabe mencionar, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 8o de La Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sólo podrá ésta Institución admitir quejas o conocer de quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, salvo las de carácter Federal, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo.

La Comisión Nacional por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

#### b) Comisiones Estatales de Derechos Humanos y del Distrito Federal

1. Aguascalientes
2. Baja California
3. Baja California Sur
4. Campeche
5. Coahuila
6. Colima
7. Chiapas
8. Chihuahua
9. Distrito Federal
10. Durango
11. Guanajuato

12. Guerrero
13. Hidalgo
14. Jalisco
15. México
16. Michoacán
17. Morelos
18. Nayárit
19. Nuevo León
20. Oaxaca
21. Puebla
22. Querétaro
23. Quintana Roo
24. San Luis Potosí
25. Sinaloa
26. Sonora
27. Tabasco
28. Tamaulipas
29. Tlaxcala
30. Veracruz
31. Yucatán
32. Zacatecas.

**c) Algunas Organizaciones No Gubernamentales Protectoras de Los Derechos Humanos:**

- Academia Mexicana de Derechos Humanos A.C. del Distrito Federal
- Centro de Derechos Indígenas A.C. de Chiapas
- Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos A.C., Chihuahua
- Consejo de Lengua Tlapaneca, A.C., Guerrero
- Servicio para el Desarrollo A.C., Hidalgo
- Academia Jaliciense de Derechos Humanos A.C., Jalisco

BIBLIOTECA CENTRAL

- Comité Mexicano de la Asamblea General Lázaro Cárdenas, A.C., Michoacán
- Comisión Independiente por Los Derechos Humanos en el Estado de Morelos A.C.
- Liga Mexicana de los Derechos Humanos A.C., Veracruz., entre otros.

## **2.2. DERECHO PENAL Y DERECHO PENITENCIARIO**

El Derecho Penal, es una rama del derecho público interno, cuyas disposiciones tienden a mantener el orden político social de una comunidad, combatiendo por medio de penas y otras medidas adecuadas, (de seguridad), aquellas conductas que dañan o ponen en peligro al ser humano.

“Por regla general, se ha dicho que el Derecho Penal combate los delitos, pero bien mirado el asunto no cabe duda que al Estado lo que le afecta es la parte objetiva de los hechos y contra ella organiza su defensa, y todo el problema subjetivo sobre la culpabilidad, que sin duda integra el concepto propio y estricto del delito, sirve solo para organizar la forma de reacción estatal respecto de la personalidad a quien se atribuye el acto, resultando así que aún en esencia de aquella culpabilidad del delito plenamente configurado, se debe, a veces, IMPONER MEDIDAS, educativas, RELATIVAS o de SEGURIDAD”.<sup>29</sup>

El Derecho Penal en sentido objetivo, dice Cuello Calón, “es el conjunto de normas establecidas por el Estado que determina los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquellos son sancionados”.<sup>30</sup>

Raúl Carrancá y Trujillo, estima que el Derecho Penal, objetivamente considerado, “es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación”.<sup>31</sup>

<sup>29</sup> Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Parte General, 5a Edición, Ed. Porrúa, México, 1990, p.p. 7 a 22.

<sup>30</sup> Derecho Penal I, Ed. Porrúa, México, 1990, p.p. 7 a 22.

<sup>31</sup> Tratado de Derecho Penal I, Ed. Porrúa, México, 1982, p. 22.

En sentido subjetivo, el Derecho penal se identifica con juspuniendi: es decir, el derecho a castigar., consiste en la Facultad del Estado (mediante leyes) de conminar la realización del delito con penas y, en su caso, imponerlas y ejecutarlas.

## **DERECHO PENITENCIARIO**

Eugenio Cuello Calón, lo define diciendo que: "es el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, con un predominante sentido de garantía de los Derechos Humanos del Penado".<sup>32</sup>

Sergio García Ramírez, nos dice que: el Derecho Penitenciario "es un conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad".<sup>33</sup>

Es indudable, que actualmente el fundamento legal del derecho penitenciario lo podemos encontrar en el artículo 18 de nuestra Carta Magna, ya que en dicho precepto se encuentra la esencia principal del Derecho Penitenciario.

Tomando en cuenta las anteriores definiciones, el Derecho Penitenciario, es un conjunto de normas jurídicas que se encargan solo de la ejecución de penas y medidas de seguridad.

Por lo tanto, su objeto es la aplicación misma de las penas, es decir, la ejecución de las mismas y que tales sean conforme a derecho, pero también ésta el fin de readaptar socialmente al individuo que delinque a través de los diversos programas que el propio artículo 18 Constitucional establece, es decir, con trabajo y educación, así como todo tipo de atención.

---

<sup>32</sup> La Moderna Penología, Ed, Bosch, Barcelona 1958, p. 403.

<sup>33</sup> Legislación penitenciaria y Correccional Comentada, Ed, Cárdenas, México, 1978, p. 127.

BIBLIOTECA LEGAL

## **2.2.1. DELITO Y DELINCUENTE**

La palabra Delito, proviene del verbo Delinquire, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

De acuerdo al artículo 17 del Código Penal Delito, es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Para Díaz de León Marco Antonio delito: "es la acción típica, antijurídica, culpable y punible. De esta definición se desprenden las siguientes características:

- a) Acción Penal Humana;
- b) Típica, por que la acción tiene que concordar con lo descrito en la norma penal;
- c) Antijurídica, por que la acción penal debe oponerse al orden jurídico penal vigente y no estar justificada por una causa de exclusión del injusto;
- d) Culpable, por que puede imputarse al autor intencionado o negligente del delito cometido, dada la relación de causalidad existente entre el agente y su acción;
- e) Punible, por que esta sancionando expresamente con una pena señalada en la norma penal".<sup>34</sup>

## **DELINCUENTE**

También se le conoce como infractor, criminal, malhechor, entre otras, pero en forma general se puede decir que estos conceptos se refieren única y exclusivamente a la persona que viola la Ley Penal, es decir, aquel que comete un delito.

---

<sup>34</sup> Diccionario de Derecho Procesal Penal, Ed, Porrúa, 1989, T.I, p. 582 a 583.

Para Cesar Lombroso Delincuente "es el criminal congénito o nato es un ser atávico con regresión al salvaje".<sup>35</sup>

De tal forma, que la doctrina Lombrosiana descansa en tres puntos fundamentales explicativos de la delincuencia a saber: el atavismo, la locura moral y la epilepsia, los delincuentes natos representan el tipo criminal.

El Derecho Penal, se sustenta sobre el principio que reconoce a la persona física como único sujeto activo, es decir, el único con voluntad cometer algún ilícito, de tal forma que el delincuente es la persona física que ha cometido un delito.

No obstante lo anterior, es necesario agregar que las Personas Morales también cometen delitos, esto a través de sus representantes legales, y si en algún caso concreto resultarán culpables de algún ilícito los dos serán responsables del mismo.

Nuestro Código Penal establece en el artículo 13, lo siguiente:

"Son autores o Participes del Delito;

- I. Los que acuerdan o preparan su realización;
- II. Los que realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que los lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI. Los que dolosamente presentan ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en el cumplimiento de una promesa anterior al delito, y
- VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

---

<sup>35</sup> Citado por Castellanos, Fernando, Liniamientos de Derecho Penal ( Parte General ), 23a Edición, Ed, Porrúa, S.A., México, 1986, p. 25.

## **2.2.2. PENA Y MEDIDA DE SEGURIDAD**

Pena, es la sanción jurídica que se impone al declarado culpable del delito, en sentencia firme y que tiene la particularidad de vulnerar de la manera más violenta los bienes de la vida, es decir, dentro del derecho la sanción que más daña a quien la sufre es la pena, se le considera como justa retribución del mal por el delito cometido, proporcionada a la culpabilidad del reo; ésta idea de retribución exige que al mal del delito sobrevenga la aflicción de la pena, para la integración del orden jurídico violado.

“Carrara, opina: la palabra "Pena" tiene tres significados distintos: 1° En el sentido general expresa cualquier dolor o cualquier mal que causa dolor; 2° En sentido especial designa un mal que se sufre por causa de un hecho propio sea malvado o imprudente, y en ésta forma comprende todas las penas naturales; 3° En sentido especialísimo denota el mal que la autoridad pública inflige a un culpable por causa de su delito”.<sup>36</sup>

Por lo tanto, la pena como un contra estímulo debe servir para disuadir el delito y que cometido éste, trate de corregir al delincuente y vigorizar sus fuerzas inhibitorias para el porvenir, por lo tanto, la pena es un castigo impuesto por el poder público al delincuente, con base en la ley, para mantener el orden jurídico.

Fines de la pena., “La pena tiene así como fin último, la estabilidad de la sociedad o paz pública a través de la aplicación de la justicia y la defensa social; pero como mecanismo para su eficacia o como fines inmediatos, deben ser;

- a) Intimidatorio, sin lo cual sería un contramotivo capaz de prevenir el delito.
- b) Ejemplar, para que no solo exista una conminación teórica en los Códigos, sino que todo sujeto que virtualmente pueda ser un delincuente, advierta que la amenaza es efectiva y real.

---

<sup>36</sup> Citado por Díaz de León Marco Antonio, Op. cit. T II, p. 1262.

- c) Correctiva, no solo por que siendo una pena debe de hacer reflexionar sobre el delito que la ocasiona y constituir una experiencia educativa y saludable, sino por que cuando afecte la libertad se aproveche el tiempo de su duración para llevar a efecto los tratamientos de enseñanza, curativos o reformadores que en cada sujeto resulten indicados para prevenir la reincidencia.
- d) Eliminatoria, y temporalmente, mientras se crea lograr la enmienda del penado y suprimir su peligrosidad; o perpetuamente si se trata de sujetos incorregibles. Que quizá ésta clase de sanciones, desde que se ha suprimido todo agregado con que antes se requería darles mayor carácter correctivo, corresponda más bien a la categoría de las medidas de seguridad, aún cuando muy respetables opiniones rechazan la exclusividad de este carácter por no perder de vista el efecto intimidatorio que no se desprecia en ellas.
- e) Justa, porque si el orden social que se trata de mantener descansa en la justicia, ésta da vida a todo medio correctivo y seria absurdo defender la justicia misma mediante injusticias; pero además por que no se logrará la paz pública sin dar satisfacción a los individuos, a las familias y a la sociedad ofendidos por el delito, ni se evitarán de otra manera las venganzas que renacieren indefectiblemente ante la falta de castigo”.<sup>37</sup>

## MEDIDA DE SEGURIDAD

“Las medidas de seguridad, son aquellas que sin valerse de la intimidación y sin tener carácter definitivo, buscan el mismo fin, como es el de prevenir futuros atentados de parte de un sujeto que se ha manifestado propenso a incurrir en ellos”.<sup>38</sup>

El artículo 24 del Código Penal nos señala que las penas y la medidas de seguridad son:

<sup>37</sup> Villalobos Ignacio, Op. cit. p.p. 522 a 525.

<sup>38</sup> *Ibí.* Dem. p.p. 528 y 529.

1. Prisión.
2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el habito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotròpicos.
4. Confinamiento.
5. Prohibición de ir al lugar determinado.
6. Sanción pecuniaria.
7. Derogado (D.O.F. del 13 de enero de 1984),
8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
9. Amonestación.
10. Apercibimiento
11. Caución de no ofender
12. Suspensión o privación de derechos
13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
14. Publicación especial de sentencia
15. Vigilancia de la autoridad
16. Suspensión o disolución de sociedades
17. Medidas tutelares para menores
18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.  
Y las demás que fijen las leyes.

Dentro de la enumeración conjunta de nuestro código, podemos distinguir como claras medidas de seguridad, dado su carácter de pura prevención, las siguientes; internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tenga el habito o la necesidad de consumir estupefacientes psicotròpicos; confinamiento; prohibición de ir al lugar determinado; decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito; amonestación caución de no ofender, vigilancia de la autoridad, suspensión y disolución de sociedades; medidas tutelares para menores y decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Dada su característica de medidas represivas y preventivas, tendrán propiamente su carácter de penas las siguientes sanciones: prisión, sanción pecuniaria, suspensión o privación de derechos, inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos, y publicación especial de sentencia.

Entre las distintas clasificaciones de las sanciones podemos mencionar a las sanciones primitivas de la libertad corporal, incluidas dentro de esta categoría la de prisión y las medidas tutelares para menores. En materia de estas sanciones, debe procurarse su reglamentación en nuestros establecimientos carcelarios y penitenciarios.

### **2.2.3. DIFERENCIAS ENTRE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

De acuerdo a los diversos conceptos aquí indicados tanto de pena como de medida de seguridad puedo mencionar las siguientes diferencias:

1. La pena se inspira en un principio de justicia y la medida de seguridad en la utilidad.
2. La pena corresponde al delito, entrando en el campo del derecho penal y la medida de seguridad es ajena a éste, pues consiste en un procedimiento administrativo.
3. La pena es retributiva y la medida de seguridad es preventiva.
4. La pena se aplica como la compensación de mal que se es autor y la medida de seguridad se emplea contra los individuos peligrosos con el propósito de educación o seguridad.
5. La pena es determinada mientras que la medida de seguridad es indeterminada puesto que se basa en una deficiencia personal del individuo.

### **2.3. PENITENCIARÍA.**

La voz penitenciaría tiene una curiosa y enigmática trayectoria. Encuentra su contexto originario en la ideología religiosa que se proyecta sobre el pecador e infractor terrenal de preceptos divinos es el benefactor castigo del arrepentimiento a través del remedio de la penitencia.

BIBLIOTECA LEGAL

Pero esa penitencia es un proceso espiritual que supone condiciones circunstanciales que la favorezcan, la estimulen y la determinen. Encontrar en el tiempo y el espacio categorías mundanas que la posibiliten, exige crear por las criaturas los modos culturales que canalicen el don dispensado por el Creador.

Es decir, un lugar solitario, apartado del ruido y la integración comunitaria, esa es la meta del penitente, abandonarse a la naturaleza no es fácil y muchas veces tampoco resulta propicio, por eso hubo que aislar dentro del mundo mismo, un lugar en el que pudieran concurrir los penitentes. Nació así el monasterio y el convento. El primero lleva en su raíz griega mono, la idea de soledad, de recogimiento; el segundo, paradójicamente sinónimo, deriva del latín convenire que significa juntarse.

Hemos adelantado ya la curiosa trayectoria de esta palabra, en determinado momento histórico, ella nos lleva a un campo ajeno al de su nacimiento. Es la repercusión en la penología de aquella orientación espiritual a la que nos hemos referido, se convierte en una voz jurídica por cuanto determinadas normas de derecho positivo ordenan el cumplimiento de una sanción cuyo fin es la enmienda, el arrepentimiento del delincuente.

“Al igual que la Iglesia, el Estado construirá recintos propicios que conjuguen la idea de soledad dentro de una comunidad, aislar determinado grupo de hombres para que juntos y solo al mismo tiempo alcancen la enmienda que les permita retornar a la sociedad. La penitenciaria, en realidad se distingue de la cárcel y de la prisión, por que guarda relación con un establecimiento destinado para el cumplimiento de las penas largas de los condenados, sentenciados por sentencia firme”.<sup>39</sup>

### **2.3.1. CÁRCEL**

Cárcel, es el edificio público destinado a la custodia y seguridad de los detenidos o presos. Local reservado para cumplir condenas leves de privación de la libertad. La entrada y salida de la cárcel, en relación con los sometidos a

<sup>39</sup> Omeba, Enciclopedia Jurídica, Tomo. XII, Ed, Driskill, Buenos Aires, Argentina, 1985, p. 11.

la autoridad gubernativa ó judicial, sólo puede hacerse por orden de quien tenga el poder para ello; a fin de no incurrir en el delito contra la libertad individual, al disponer cárcel a quien no corresponda, y para no ser cómplice de una evasión ilegal o de un quebrantamiento de condena.

De tal forma, que en principio la cárcel está destinada a :

- a) Los detenidos por sospechosos de un delito;
- b) A los que cometen delitos por causas políticas, cuando no es suficiente, por capacidad o seguridad;
- c) Para los procesados a quienes no se les otorgue libertad provisional, y mientras se substancia el proceso.
- Por lo tanto, podemos decir que la cárcel, es un edificio o local cerrado, que se destina para recluir individuos privados de la libertad por condena o preventivamente, en razón de un proceso penal que puede conducir a ella.

### **2.3.2. RECLUSORIO**

Este concepto guarda relación con los anteriores, ya que es un sitio donde también se encierra y se asegura a los presos, (Personas que se encuentran privadas de su libertad).

Por lo tanto, son Reclusorios las instalaciones públicas destinadas al internamiento de quienes se encuentren restringidos de su libertad corporal por una resolución jurídica o administrativa.

De tal forma, que la organización y funcionamiento de los Reclusorios tenderán a conservar y a fortalecer al interno, su dignidad humana, protección, así como la organización y el desarrollo de la familia y al mismo tiempo propiciar su superación personal, el respeto a si mismo, a los demás, y a los valores sociales de la Nación.

### **2.3.3. CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL**

Debemos de hacer, notar que Los Centros de Readaptación Social, reciben su nombre como resultado del cambio iniciado en beneficio de la población interna, respondiendo a la necesidad de prepararse para la vida en libertad de las personas que han sido privadas de la misma.

Actualmente, la arquitectura penitenciaria se basa en un escenario que abarca seguridad y un marco físico adecuado para desarrollar actividades que conducen a la readaptación social de los individuos privados de su libertad, entendiendo así una verdadera dignificación penitenciaria.

Por lo tanto, las instalaciones de una prisión deben presentar una imagen de Escuela o Centro de Trabajo, que permita una reclusión decorosa, dentro de un sistema de seguridad, y que favorezcan a la readaptación del individuo.

“Asimismo, estos centros debe garantizar el respeto absoluto a los Derechos Humanos y a la dignidad de los internos, procurando integrar su personalidad y facilitarles la incorporación a la vida socialmente productiva”.<sup>40</sup>

“En la actualidad, en estos locales se realiza la prevención especial de conductas antisociales, se desarrolla un sistema para procurar la reintegración del individuo delincuente a la sociedad por medio de la capacitación para el trabajo, el fomento a la cultura y educación; como proceso de transformación integral de la personalidad”.<sup>41</sup>

## **2.4. PROCESADO**

“Es el sujeto contra el cual se ha dictado un acto de procedimiento de acuerdo a las circunstancias y ante la evidencia de la prueba suficiente de un

---

<sup>40</sup> Villanueva, C. Ruth, Labastida D. Antonio, Op. cit. p.p. 22 y 35.

<sup>41</sup> Nota: Tomando los programas de la subdirección de los Técnicos de la Dirección Técnica de los Reclusorios y Centros de Readaptación Social, México s/f.

delito y de su presunta responsabilidad, esta condición es compatible con la libertad del acusado que impone su prisión preventiva, esencialmente revocable durante el procedimiento".<sup>42</sup>

"Es la persona sujeta a las resultas de un proceso penal en virtud del auto dictado por el Juez competente".<sup>43</sup>

Situación jurídica a la que queda sujeta la persona acusada de haber cometido un ilícito, y que perdura durante todo el trámite y tiempo que se lleve el proceso en el cual es juzgada.

### **2.4.1. SENTENCIADO**

"Llámesese así a la persona que fue condenada con pena corporal y pecuniaria por un Juez Penal, mediante una sentencia definitiva".<sup>44</sup>

### **2.4.2. RECLUSO**

"En relación con el concepto anterior, es la persona privada de su libertad, por orden de un juez penal, así como también es detenida en un reclusorio como presunto responsable de algún ilícito penal y/o sentenciado".<sup>45</sup>

<sup>42</sup> Osorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Ed, Herlissta, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1974, p. 25.

<sup>43</sup> De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Ed, Porrúa, México, 1992, p. 381.

<sup>44</sup> Bailón Valdovinos, Rosalio, Diccionario de Derecho Penal, Ed, Pac, S.A. de C.V., México, 1987, p. 28.

<sup>45</sup> Bailón Valdovinos, Rosalio, Op.cit. p. 26.

BIBLIOTECA LEGAL

### **2.4.3. INTERNO**

“El interno, es un presidiario, un recluso, que se encuentra privado de su libertad; condenado que penalmente cumple en un establecimiento penitenciario alguna pena corporal que le fue impuesta”.<sup>46</sup>

En el artículo 5° del Reglamento de Reclusorios y Centro de Readaptación Social del Distrito Federal se establece que:

"...Se estiman sinónimos los vocablos internos y reclusos con que se designan a las personas privadas de su libertad."

Respecto del mismo concepto, algunas persona hacen referencia a los sujetos que se encuentran reclusos en Instituciones para enfermos mentales y sordomudos.

---

<sup>46</sup> Díaz de León, Marco Antonio, Op.cit. T I. Y T II, p.p. 399 y 1374.

**CAPITULO 3 MARCO JURÍDICO APLICABLE**  
**A LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU**  
**LIBERTAD**

BIBLIOTECA LEGAL

### **3.1. ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS APLICABLES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Una de las partes fundamentales de toda Constitución Política es aquella que contiene la lista de los Derechos Humanos generalmente reconocidos. Esta parte se le conoce como la parte "dogmática" de la Constitución que junto con la parte "orgánica" integra el cuerpo principal de la norma suprema, de tal forma que la eficacia para la protección de los Derechos Humanos depende de la formulación en la constitución.

Por lo tanto, es necesario que exista siempre en las Relaciones Humanas una justicia equilibrada de las exigencias individuales y sociales.

En todo tiempo debe de existir un deber de respetar a los demás, de reconocer sus derechos, impuestos por los reclamos de justicia. Cuando se habla de la relación "derecho deber" es cuando surgen concepciones de la justicia con énfasis jurídico. Es cuando surge la idea de promover y proteger los derechos y libertades del hombre.

Por lo que, a continuación señalaremos brevemente un análisis de las garantías de seguridad jurídica que consagra nuestra Constitución, en los artículos del 14 al 23, que tienden a que dentro de nuestro orden jurídico exista una vigencia, eficacia y justicia. ya que cuando un sujeto cometa algún ilícito penal el Estado lo priva de su libertad para ambular, pero no esta legitimado para privarlo de sus derechos a comer, trabajar, estudiar, así como tener una habitación digna etc.

Por tanto, el Estado tiene que garantizarle los factores que por la situación en que se encuentra privado de su libertad no pueda el interno por si mismo conseguir.

Por otra parte, debemos de recordar que por todo el régimen democrático, la base de todo orden jurídico y de la existencia misma del Estado, así como la base de toda posibilidad de defensa de Derechos Humanos en el principio de la legalidad. Debemos entender por principio de legalidad, al hecho de que toda actividad política, social individual, colectiva,

gubernamental, etc. tiene que estar ordenada por normas jurídicas, que señalen la posibilidad de efectuarla.

### **3.1.1. ARTÍCULO 14**

Párrafo primero del artículo 14 constitucional, este párrafo establece: "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

La aplicación de una ley de manera retroactiva resulta injusta, debido a que lesiona los derechos adquiridos o situaciones concretas que hayan quedado perfeccionadas durante la vigencia de una ley; sin embargo puede suceder que al entrar en vigor una nueva ley, existan expectativas de derecho que no se hayan consolidado durante la vigencia de una ley anterior, situación respecto de la cual si es posible aplicar la ley nueva, o bien aplicar la ley anterior en vigencia, siempre que beneficie a los sujetos de tales expectativas de derechos.

Segundo párrafo.- "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante el juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

El precepto en cuestión consagra que para que una persona sea despojada de sus derechos debe llevarse a cabo un juicio por ser este único medio para ello, el cual por fuerza necesaria debe realizarse mediante la observancia de modalidades, que se encuentren establecidas con anterioridad, así como también deben estar previamente establecidos los tribunales ante quienes se realicen esas diligencias naciendo en ésta forma un amplio campo de seguridad jurídica.

Lo anterior, sirve de fundamento a la concepción que señala que el proceso es una serie de actividades que realizan las partes, las que con anterioridad se encuentran establecidas y reglamentadas en las zonas procesales.

Tercer párrafo.- "En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía, y aún por mayor razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

El párrafo tercero comprende lo que doctrinalmente se conoce como el principio de exacta aplicación de la ley penal, o sea que a nadie se le podrá imponer una pena, si no se encuentra relación directa con el delito imputado, entendiéndose como tal a la acción u omisión que sancionan las leyes penales.

Principio de vieja raigambre histórica, que demuestra la amargura de la humanidad cuando contemplo con ojos impávidos, penas que en diversos hechos resultaban contrarias entre si, o bien que por igual gravedad se sancionaban en forma diversa.

"La analogía, se refiere al tercer párrafo consiste en la relación que tienen una con otras, lo que en materia procesal penal se impide ya que no podría considerarse que el caso X, tiene semejanza con el B, por tanto debe de imponérsele una sanción similar por los elementos análogos que se presentan entre ambos".<sup>47</sup>

Así como también, se establece el principio de legalidad "Nullum Poena Sine Lege" es decir, que solamente pueden aplicarse las penas que estén señaladas y permitidas por la propia Constitución.

### 3.1.2. ARTÍCULO 16

Este artículo consagra en favor de cualquier Gobernado varias garantías de legalidad y, además por su extensión y efectividad jurídica, pone a las personas a salvo de todo acto de mera afectación en su esfera jurídica.

Artículo 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud del mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

<sup>47</sup> Oronoz Santana, Carlos M, Manual de Derecho Procesal Penal, Ed, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México D.F., 1983, P. 121 A 123.

BIBLIOTECA LEGAL

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En caso de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; éste plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresara el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del

lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en éste caso, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del ejercito podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los territorios que establezca la ley marcial correspondiente”.

En éste artículo se contiene la llamada garantía de legalidad que es una de la más importantes de protección a los particulares frente a las autoridades, ésta garantía individual obliga a las autoridades para que sus actos se apliquen totalmente a la ley. De este artículo se desprende un principio que dice "que las autoridades solamente pueden hacer aquello que la ley expresamente les autoriza".

Asimismo, los actos de las autoridades deben constar por escrito y señalar la ley o reglamento, y de manera precisa los artículos que la autorizan para emitir esos actos, y explicar las razones o motivos por los que en ese caso es procedente actuar.

Corresponde a la autoridad judicial expedir la ordenes de aprehensión , ante ella deberán ser consignados los presuntos responsables, como excepción el Ministerio Público podrá girar ordenes de detención.

El plazo para que el Ministerio Público remita al detenido ante el juez penal es de 48 horas el cual se podrá duplicar si se trata de delitos que la ley considera cometidos por el crimen organizado.

La autoridad administrativa, en las visitas que la ley le permita deberá cumplir con los requisitos señalados en el párrafo octavo del artículo 16, en caso contrario lo asentado en la visita será nulo.

Finalmente, ésta disposición en sus dos últimos párrafos prevé:

- a) La inviolabilidad de la correspondencia, y
- b) Limitaciones a las fuerzas armadas para exigir presentaciones en tiempo de paz o guerra.

### **3.1.3. ARTÍCULO 18**

Artículo 18 constitucional, dicho precepto legal constituye la base fundamental del derecho penitenciario mexicano, que de acuerdo con el Doctor Sergio García Ramírez "Es el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de la penas privativas de libertad".<sup>48</sup>

Es necesario destacar que el derecho Penitenciario tiene un lugar muy importante en nuestro país, en virtud de que regula las relaciones de los internos con el Estado, ya sea por medio de las Instituciones administrativas o judiciales, velando siempre por salvaguardar la dignidad humana del acusado y particularmente del encarcelado.

El presente artículo establece que:

"Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación

---

<sup>48</sup> García Ramírez, Sergio, La Prisión, Ed, F.C.E., México, 1975, 33.

social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobernadores de los Estados establecerán Instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en éste artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden Federal en toda la República, o del Fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los Gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso”.

En el primer párrafo se prohíbe que una persona este sujeta a prisión preventiva, si el delito que se le atribuye no tiene como sanción la privación de su libertad. Además, las autoridades deben tener en lugares separados a quienes están siendo procesados de aquellos que ya fueron sentenciados y encontrados culpables.

En el segundo párrafo encontramos el objetivo del derecho penitenciario que busca la readaptación social del delincuente, la cual sigue siendo más una aspiración que una realidad en las cárceles de nuestro país.

En éste artículo se establecen los criterios para cumplirlas sentencias de condena en sus países de origen a través de Tratados Internacionales que el Gobierno mexicano llegue a celebrar con otras Naciones.

BIBLIOTECA LEGISLATIVA

### **3.1.4. ARTÍCULO 19**

Artículo 19. "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculcado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculcado en libertad".

En éste artículo se establece la obligación para el juez de resolver si se sujeta a proceso un detenido o se le deja en libertad, dentro del plazo de las 72 horas, contando a partir de que se puso a disposición. En éste caso todos los días y horas son hábiles, es decir que se incluyen sábados, domingos y días festivos. Si no se resolviera en éste plazo las autoridades de la cárcel deben señalar ésta omisión al juez, y si no hay la resolución correspondiente dentro de las tres horas siguientes, lo deberán dejar en libertad.

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o del o de sujeción al proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente".

Por lo que se refiere a la prohibición de variar la clasificación del delito por el que se está siguiendo el proceso, no se ésta refiriendo al tipo penal, si no a los hechos materiales, los cuales no podrán variarse dentro del proceso, pues si se permitiera, el procesado no podría tener una defensa adecuada, por ello se exige: "que si en la secuela de un proceso apareciera que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá de ser objeto de acusación separada".

**“Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que estarán corregidos por la leyes y reprimidos por las autoridades”.**

Lógicamente se prohíbe todo maltrato, tanto respecto al acto de aprehensión, como a las prisiones, pues esto sería denigrante y ofensivo, además altamente atentatorio contra la dignidad de la persona, y que es uno de los valores más protegidos por los Derechos Humanos.

Los anteriores abusos están previstos y sancionados por la leyes.

### **3.1.5. ARTÍCULO 20**

Este precepto, comprende varias garantías en favor del procesado;

Artículo 20. “En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder éste beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial;

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión

rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un Defensor de Oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo o del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso”.

Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes.

Este artículo fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de septiembre de 1993, con la finalidad, entre otras, de actualizar y sistematizar las garantías de cualquier inculpado en algún proceso de orden penal; dañándole al particular la seguridad, protección y rapidez a los trámites.

Lo anterior, especifica una serie de derechos y garantías para las personas que se encuentran sujetas a un proceso criminal. Con ello la Constitución protege la integridad del procesado, garantizando una serie de principios en la aplicación de cualquier otra norma en materia penal.

Otras garantías del acusado que consagra el precepto analizado son las siguientes: conocer el nombre del acusador; ser careado con los testigos que depongan a su contra, conocer los hechos que se le imputen en audiencia pública que deberá tener el juicio; que la justicia sea expedita y sea juzgado en el término que señala la ley; la garantía de ofrecimiento de pruebas; y a contar con un defensor asignado por el o el que le sea nombrado de oficio.

“De esta forma quedan plasmadas en la constitución un mínimo de garantías jurídicas que deberán observarse en todo juicio en el que se acuse

previamente a cualquier persona, con el propósito de hacer prevalecer la correcta aplicación de la justicia y preservar en todo momento la dignidad del acusado".<sup>49</sup>

A pesar de todas las garantías legales de las que teóricamente gozan los acusados en nuestro país, subsiste el principio de que "Todo acusado es culpable mientras no demuestre lo contrario".

### **3.1.6. ARTÍCULO 21**

En éste precepto descubrimos las garantías específicas de seguridad jurídica siguientes.

a) La primera de ellas consiste en que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Esta disposición Constitucional asegura al individuo el derecho subjetivo en el sentido de que ninguna autoridad estatal, que no sea la judicial puede imponerle pena alguna, esto es, ninguna sanción de las que conceptúa como tal el artículo 24 del Código Penal. Esta garantía de seguridad jurídica engendra para los órganos autoritarios formalmente administrativos o legislativos la obligación negativa, en aras del gobernado, consistente en no imponerle ninguna sanción que tenga carácter de pena en los términos de los diversos ordenamientos penales sustantivos.

La imposición de las penas, o sea, de las sanciones que como tales están reputadas en el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal, así como en los distintos cuerpos de leyes imperantes en las diferentes Entidades Federativas sobre esa materia jurídica, es, pues, una función que está reservada a las autoridades judiciales con exclusión de todo órgano autoritario de cualquiera otra índole.

Para los efectos del artículo 21 Constitucional, se entiende por "autoridades judiciales" aquéllas que lo son desde un punto de vista formal, es

---

<sup>49</sup> Navarrete M. Tarciso, Abascal C. Salvador, Laboie E. Alejandro, Los Derechos Humanos al Alcance de Todos, 2a Edición, Ed, Diana, México, 1994, p. 120.

decir, Constitucional o legal. En otras palabras, un órgano del Estado tiene el carácter de judicial, cuando integra o forma parte, bien del Poder Judicial Federal, de acuerdo con la Ley Suprema y la Ley Orgánica respectiva, a bien del Poder Judicial de las diferentes Entidades Federativas, de conformidad con las distintas leyes orgánicas correspondientes.

b) Otra garantía de seguridad jurídica que consagra el artículo 21 Constitucional es la consistente en la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. De acuerdo con esta disposición, el gobernado no puede ser acusado sino por una entidad autoritaria especial, que es el Ministerio Público. Consiguientemente, mediante ésta garantía queda eliminado el proceder oficioso inquisitivo del juez, quien no puede actuar, en el esclarecimiento de los delitos y en la determinación de la responsabilidad penal de sus autores, sin previa acusación del Ministerio Público. Asimismo, según tal garantía, el ofendido por un delito debe ocurrir siempre a la Institución del Ministerio Público, bien sea Federal o Local en sus respectivos casos, para que se le haga justicia, esto es, para que se imponga al autor del hecho delictivo la pena correspondiente y se le condene a la reparación del daño causado al querellante.

En relación con la titularidad persecutoria de los delitos, que se imputa con exclusividad por la Constitución al Ministerio Público, se presenta una cuestión de cuya solución pueden derivarse tremendas consecuencias prácticas. En efecto, siendo dicha entidad la titular exclusiva y excluyente de la mencionada facultad, teniendo por tanto, una "potestad" en cuanto a la pertinencia o imprudencia de su ejercicio, puede suceder que el Ministerio Público se abstenga ilegal o ilegítimamente de acusar a una persona como autor de un delito, no obstante que este y la presunta responsabilidad de aquella sean evidentes.

c) La garantía de seguridad jurídica que estriba en que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, adolece de una importante excepción constitucional en el sentido de que "compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta treinta y seis horas, pero si el infractor no paga la multa que se le hubiese impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excede en

ningún caso de quince días. Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podría ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana".<sup>50</sup>

La jurisprudencia de la Suprema Corte ha sido sustentada en este sentido en varias tesis que expresan: "Corresponde el ejercicio de la acción penal al Ministerio Público y a la Policía que debe estar bajo la autoridad y mando de aquel. Una de las más trascendentes innovaciones hechas por la Constitución de 1917 a la organización judicial, es la de que los jueces dejan de pertenecer a la Policía Judicial para que no tengan el carácter de juez y parte, encargados como estaban antes de la vigencia de la Constitución, de decidir sobre la acción penal corresponde al Ministerio Público, de manera que, cuando no ejerce esa acción o se desiste de ella no hay base para el procedimiento, y la sentencia que se dicte sin que la acción se haya ejercitado por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 Constitucional".

### **3.1.7. ARTÍCULO 22**

En este precepto de nuestra Ley Fundamental se prevén dos garantías de seguridad de las que vamos a tratar sucesivamente.

a) La primera de ellas concebida en los siguiente términos "Quedando prohibidas las penas de mutilación (cercenamiento de algún miembro del cuerpo humano por la comisión de un delito) y de infamia (el deshonor, el desprestigio público), la marca, los azotes, los palos y el tormento de cualquier especie, la multa excesiva (la sanción pecuniaria que esta en desproporción con las posibilidades económicas del multado), la confiscación de bienes (la aplicación o adjudicación de que ellos hace a su favor el Estado por la comisión de un delito, sin realizar ninguna contraprestación en beneficio del afectado) y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

---

<sup>50</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales, Ed., Porrúa S.A., México, D.F., 1977, p.p. 640 a 651.

Como se ve, esta disposición Constitucional hace al principio una enumeración de la clase de penas que están prohibidas, extendiendo posteriormente dicha prohibición a cualquiera sanción penal inusitada y trascendental.

Ahora bien, qué es una pena inusitada? Atendiendo la acepción gramatical del adjetivo, una sanción penal de esta índole es aquélla que está en desuso, que no se acostumbra aplicar, que no es impuesta normalmente. Sin embargo, jurídicamente por pena inusitada no se entiende aquélla cuya imposición o aplicación están fuera de uso, sino que se traduce en aquélla sanción que no está consagrada por la ley para un hecho delictivo determinado, en otras palabras, una pena inusitada desde el punto de vista del artículo 22 Constitucional, cuando su imposición no obedece a la aplicación de una norma que la contenga, sino al arbitrio de la autoridad que realiza el acto impositivo. Consiguientemente, la prohibición Constitucional que versa sobre las penas inusitadas confirma el principio de la nula Peona sine Lege consagrado en el artículo 14 de nuestra Ley Suprema.

Una pena es trascendental cuando no sólo comprende o afecta al autor del hecho delictivo por ella sancionado, sino que su efecto sancionador, se extiende a los familiares del delincuente que no participaron en la comisión del delito. En otros términos, la trascendencia de la pena se revela en la circunstancia de que ésta se impone directa e indirectamente también a personas inocentes, unidas comúnmente por relaciones de parentesco con el autor de un delito. La imposición trascendental de una pena pugna, pues, con el de la personalidad de la sanción penal, que consiste en que ésta sólo debe aplicarse al autor, cómplices y, en general, a los sujetos que de diversos modos y en diferente grado de participación hayan ejecutado un acto delictivo.

La prohibición constitucional que se refiere a las penas mencionadas en el artículo 22 de nuestra Ley Suprema adolece de una excepción consagrada en el propio precepto, la cual está concebida en el sentido de excluir del concepto de pena de confiscación y, por tanto, de considerarla como vedada, a la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

De acuerdo con esta excepción constitucional, está permitida, en primer lugar, la adjudicación que lleve a cabo la autoridad judicial respecto de los bienes del autor de un delito únicamente para pagar el importe de la indemnización proveniente de la responsabilidad civil originada por el hecho delictivo.

En segundo lugar, también están permitidas la aplicación o la adjudicación de los bienes de una persona en favor del Estado cuando dichos actos tengan como objetivo el pago de créditos fiscales resultantes de impuestos o multas, y para cuya realización de las autoridades administrativas están provistas de la llamada facultad económica coactiva, cuyo fundamento constitucional, a nuestro entender, se encuentra en el propio artículo 22 de nuestra Ley Suprema, el cual también delimita su procedencia (cobro de impuestos o multas).

b) La segunda garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 22 de la Ley Suprema se traduce, por un lado, en la prohibición absoluta de la imposición de la pena de muerte y, por otro lado, en la exclusión de su aplicación por lo que concierne a delitos que no estén comprendidos en los enumerados en dicho precepto y a los que después nos referiremos.

1. "Dicha prohibición absoluta consiste en que la pena de muerte en ningún caso podrá imponerse a los autores de delitos políticos, qué es un delito político? Todo hecho delictivo que vulnera o afecta determinado bien jurídico, vida, integridad corporal, patrimonio, etc.).

Cuando la acción delictuosa produce o pretende producir una alteración en el orden estatal bajo diversas formas, tendiente a derrocar a un régimen gubernamental determinado o, al menos, engendrar una oposición violenta contra una decisión autoritaria o a exigir de la misma manera la observancia de un derecho, siempre bajo la tendencia general de oponerse a las autoridades constituidas, entonces el hecho o los hechos en que aquellas se revela tienen el carácter político y, si la ley penal los sanciona, adquieren la fisonomía de delitos políticos.

2. El propio artículo 22 Constitucional faculta a las autoridades federales o locales (legislativas), según sea el caso, para sancionar con la pena de muerte únicamente aquellos delitos que el mismo precepto enumera, y que son:

traición a la patria, o sea, al atentado cometido por un mexicano (por nacimiento o por naturalización) contra la Independencia de la República, su Soberanía, su Libertad o la integridad de su territorio, (artículo 123 del Código Penal); en lo que toca a este delito, sólo puede aplicarse a su autor cuando el país esté en guerra; parricidio, esto es, el homicidio en línea recta, sean legítimos o naturales, siempre y cuando el autor de aquel hecho conozca el mencionado parentesco artículo 323 del Código Penal); homicidio con alevosía, premeditación o ventaja, que son calificativos definidos por los artículos 315, 316 y 319 del Ordenamiento Penal Sustantivo; actos delictivos cometidos mediante el incendio plagio o secuestro en los términos del artículo 366 del Código Penal; piratería, la cual es definida en el artículo 146 del propio ordenamiento; y de los delitos graves del orden militar previstos en el Código de Justicia Militar.”<sup>51</sup>

### **3.1.8. ARTÍCULO 23**

Artículo 23.- “Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, queda prohibida la práctica de absolver de la instancia”.

El artículo antes transcrito consta de tres prohibiciones que a su vez se traducen en tres garantías.

Primera garantía.-

“Ningún juicio criminal deberá de tener mas de tres instancias...” Se refiere únicamente a los juicios criminales.

Por instancia, entendemos cada uno de los grados o etapas jurisdiccionales establecidos por la ley para ventilar a sentenciar a los juicios.

La constitución prohíbe que algún juicio dure mas de tres instancias, con la finalidad de que en la resolución de un negocio ventilado en forma judicial y

<sup>51</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. cit. p.p. 554 a 557.

principalmente los de tipo criminal tengan un tiempo limite de duración bien determinada.

En la realidad procesal actual, todos los juicios, cualquiera que sea su naturaleza, consta de dos instancias: La primera cuando se inicia la contienda y se dicta la sentencia, y la segunda, que se inicia en la interposición de algún recurso y que se termina con la resolución del medio de defensa interpuesto, confirmado o modificado la resolución contra la que se interpuso.

#### Segunda garantía.

Esta segunda garantía que nos concede al artículo 23 se refiere a que : "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o de le condene...", cuando se prohíbe que una persona pueda ser juzgada dos veces por el mismo delito, no se refiere a las misma figura jurídica, si no que se relaciona correctamente a que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos cometidos, sin importar que se haya absuelto o condenado.

La prohibición de un doble juzgamiento, da al gobernado la seguridad jurídica de que una vez la autoridades penales respectivas hayan decidido condenarlo o absolverlo, posteriormente y por ningún motivo pueden volver a juzgar lo que ya quedo juzgado sin importar que haya sido absuelto o condenado. Lo que este artículo nos garantiza es que los hechos ya juzgados por ningún motivo bajo ninguna circunstancia pueden motivar un nuevo juicio.

#### Tercera garantía .-

La tercera garantía consagrada en el mismo artículo, establece: "Queda prohibida la practica de absolver de la instancia". En esta garantía lo que se prohíbe, es que en aquellos casos en que no se pueda comprobar ni la culpabilidad ni la inocencia del reo, se le absuelva de la instancia y al eximirle de culpa, el reo no estará juzgado y no puede alegar en su beneficio que ya fue absuelto o condenado en juicio.

Por lo que, la Constitución para evitar que un reo quedara con una situación jurídica en suspenso por tiempo indefinido y que existiera la posibilidad de que el reo sea encausado nuevamente por el mismo hecho

alegando que como se le había absuelto de la instancia no había existido juzgamiento, prohibió que se absolviera de la instancia; por ello todo reo tiene la garantía de que una vez de que se le inicia el proceso, éste se terminará con sentencia, absolutoria, condenatoria o con una resolución de sobreseimiento, lo cual le asegura no sufrir un doble enjuiciamiento por un mismo hecho.

### **3.2. NORMATIVIDAD BÁSICA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS PRISIONES**

Nuestro país, se ha sumado de manera sustancial a la lucha en favor de los Derechos Humanos del recluso. Así lo muestra la doctrina penal y penitenciaria, como también un número importante de leyes, capítulos, artículos dispersos en ordenamientos de diversa especialidad; reglamentos, decretos, circulares, entre otros instrumentos de requisición jurídica, dan testimonio de los esfuerzos desplegados, desde hace tiempo, para procurar el buen funcionamiento de las cárceles y los prisioneros.

Ahora bien, en la ejecución de las penas y en lo particular en las de privación de libertad, el Derecho Penal de nuestros días, se exterioriza en especial manera en el acatamiento de la dignidad humana del delincuente que ésta en pugna con los duros y degradantes regímenes carcelarios.

“Escribía Dostoieuski, El hombre por rebajado que esté, exige instintivamente que se respete su dignidad de hombre; cada detenido sabe muy bien que esta preso, que es un réprobo, y aprecia la distancia que le separa de sus superiores, pero ni estigma ni condena le harán que es un hombre; precisa, pues, tratarlo humanamente.”<sup>52</sup>

No cabe la menor duda que las penas de privación de libertad deben de ser organizadas sobre una amplia base de humanidad, eliminando su ejercicio cuando sea ofensivo para la dignidad humana y teniendo siempre muy en cuenta el hombre que hay en todo delincuente.

<sup>52</sup> Citado por Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penitenciario, Ed. Porrúa, México, 1985, p.p. 260 y 261.

### **3.2.1. CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL**

Después de haber abordado el estudio del articulado constitucional, ahora corresponde analizar algunos artículos aplicables a las personas que se encuentran privadas de su libertad.

Al respecto, el artículo 51 del Código Penal nos señala que: “dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente. Cuando se trate de punibilidad alternativa, el juez podrá imponer motivando su resolución, la sanción privativa de libertad cuando ello sea ineludible a los fines de justicia, prevención general y prevención especial”.

Asimismo, el artículo 52 del mismo ordenamiento jurídico nos dice: “el juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

- I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;
- II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;
- IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
- V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;
- VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido, y

VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.”.

Cabe recordar, que en el anterior capítulo mencionamos el artículo 24 del Código Penal donde señalamos las penas y la medidas de seguridad.

El artículo 25 del mismo precepto legal nos dice que:

“La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto por los artículos 315 bis, 320, 325 y 366 en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años ; y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial preventiva.

En toda de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención”.

Cabe señalar, que la privación temporal de la libertad para los procesados por delitos que merecen penas privativas de libertad corporal es medida tomada para mantenerlos en seguridad durante la instrucción de sus causas. El lugar de detención deberá ser distinto al de la extinción de las penas.

La pena de prisión, es la que consiste en el encierro, en la privación de la libertad corporal en el establecimiento o edificio mas o menos cerrado (cárcel, prisión, penitenciaría, etc.).

La pena de prisión es la principal y base de nuestro sistema punitivo.

Cuando la sentencia determine restricción de libertad o derechos, o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, el juez dispondrá la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado, que tendrá la misma duración que la correspondiente a la sanción impuesta.

La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la

autoridad ejecutora, para la readaptación social del reo y la protección de la comunidad.

La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebra, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.

La suspensión de derechos es de dos clases:

- I. La que por ministerio de la ley resulta de una sanción, como consecuencia necesaria de ésta, y
- II. La que por sentencia formal se impone como sanción. En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

Por otra parte, el artículo 67 del mismo ordenamiento jurídico nos señala que:

“En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento”.

En este caso de que el sentenciado tenga el habito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotròpicos, el juez ordenará también que el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquella, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido.

Asimismo, el artículo 68 nos indica que:

“Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutoria, en caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizado por cualquier medio la satisfacción de las mencionadas autoridades, en cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutoria podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditaran mediante revisiones periódicas, con frecuencia y características de caso”.

Por otra parte, el artículo 69, del mismo ordenamiento nos señala que “en ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutoria considera que el sujeto continua necesitando el tratamiento, lo pondrá a decisión de las autoridades sanitarias para que proceda con forme a las leyes aplicables”.

Por otra parte, el capítulo VI del Código Penal nos habla sobre la sustitución y conmutación de sanciones, específicamente en el artículo 70 nos indica que “la prisión podrá ser sustituida a juicio del juzgador apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

- I. “Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cinco años.
- II. Por tratamiento de libertad, si la prisión no excede de cinco años
- III. Por multa, si la prisión no excede de mas de tres años”.

Situación que favorece a cualquier persona que se encuentre privada de su libertad.

### **3.2.2. LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS**

Es de considerarse que la iniciativa de la ley, para establecer la normas mínimas se tiene como espíritu y fundamento de la creación de un nuevo sistema con apego a la realidad actual o considerándolo dentro de una nueva terminología penitenciaria, el interno se logra adaptar a la pena que ya fue dictada por el juez en el juicio que la sociedad a señalado para el.

“No debe de haber la menor duda de que tanto para la iniciativa, como para la promulgación de la Ley de Normas Mínimas fueron tomadas en cuenta las experiencias de destacados juristas, tales como Alfonso Quiros Cuaron y Sergio Garcia Ramírez, que pretendieron y pretenden lograr la armónica y completa rehabilitación del individuo que una o varias veces han infringido la ley penal pero, que deben ser readaptados utilizando todas aquellas disciplinas afines al penitenciarismo, que nos puede auxiliar para lograr una mejor socialización del interno y así devolverlo a la sociedad totalmente readaptado”.<sup>53</sup>

Es importante añadir que a partir de 1971, año en que entro en vigor la Ley de Normas Mínimas, la pena ya no tiene la idea de castigo ni de represión, de tal forma que es la palabra más profunda que en el ámbito penitenciario se pronuncia., asimismo la “readaptación social” es considerada como el fin primordial de todo el sistema penitenciario, ya que sin esa idea todos los conceptos e ideologías del penitenciarismo en México serian un fracaso.

Debemos considerar que en la exposición de motivos de la Ley de Normas Mínimas, en general se hace mención de que se debe contar con personal debidamente calificado desde los puntos de vista vocacional y profesional y se apuntan los fundamentos para la selección y formación del personal penitenciario en todos los niveles.

Otro de los puntos primordiales a que hace referencia es, en cuanto al sistema que debe de estar fundado en la individualización apoyada en el estudio de la personalidad de cada sujeto y su adecuada clasificación.

<sup>53</sup> Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Legislación Penitenciaria Mexicana, Secretaria de Gobernación, Serie Legislación 2, México, 1971, p. 4.

Otro punto de vista importante en la exposición de motivos, es sin duda, el trabajo penitenciario y la educación de los internos, punto medular que se plasma en la Ley de Normas Mínimas y que a la vez tiene su origen penológico en los mandatos contenidos en el artículo 18 de nuestra Carta Magna.

En relación con la educación de los internos esta no puede ser confundida con la enseñanza académica, similar a la que se imparte a los niños de escuelas primarias. Dadas las cualidades de sus designatarios, aquella educación deberá ser, académica, cívica, social, higiénica, artística, física, y ética.

En la exposición de motivos se establece también otro punto de vista de vital importancia, como lo es la visita íntima ya que esta debe de estar regida por criterios de moralidad e higiene, entre otros.

De lo anterior, podemos afirmar que el penitenciarismo actual se inclina al sistema de los establecimientos semi abiertos y abiertos, al respecto Ruiz Fuentes comenta "La prisión es ambivalente: Puede destruir al reo o reconstruirlo, desocializarlo o socializarlo, hacer de él un delincuente habitual o un hombre libre".

La Ley de Normas Mínimas fue promulgada el 4 de febrero de 1971, y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo del mismo año, dicha ley se encuentra integrada por un total de 18 artículos, más 5 artículos transitorios divididos en 6 capítulos al tenor siguiente:

Capítulo	I	Finalidades
Capítulo	II	Personal
Capítulo	III	Sistema
Capítulo	IV	Asistencia al liberado
Capítulo	V	Remisión Parcial de la Pena
Capítulo	VI	Normas Instrumentales

Es necesario recalcar que fue en el periodo presidencial del Licenciado Luis Echeverría Álvarez, cuando se pone en vigencia esta Ley de Normas Mínimas, con lo que pretende se modifique el sistema penitenciario, con el fin

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

BIBLIOTECA LEGISLATIVA

primordial de lograr una verdadera readaptación social de la población penitenciaria, no tan solo en el Distrito Federal, sino en toda la República.

"El Doctor Sergio García Ramírez, en sus comentarios a la Ley de Normas Mínimas, refiriéndose al artículo primero de los solo 18 que integran la presente ley; establece el ambicioso y generoso, a la vez propósito del este ordenamiento; quiere en efecto, organizar el sistema penitenciario en toda la República Mexicana."<sup>54</sup>

Por otra parte, el penitenciarista Antonio Sánchez Galindo opina: "En términos generales la presente ley constituye el cuerpo legal, básico por derecho penitenciario en México, diversos Estados le han adoptado como suya y los que no lo han hecho en un buen porcentaje observan la existencia de la respectiva ley".<sup>55</sup>

El dialogo, el debate o la disolución nos llevaría a unas sola conclusión a cerca de los fines que tiene la Ley de Normas Mínimas; la readaptación social del interno, al respecto "el diccionario de la lengua española, establece: "Readaptar", significa volver a adaptar de nuevo".<sup>56</sup>

En síntesis podemos decir, que el actual sistema penitenciario, que existe en el Distrito Federal tiene como meta Principal, el lograr que un individuo que atento en un momento dado en contra de su sociedad, toma consciencia de lo negativo de su conducta y que aprovechando las finalidades y preceptos establecidos en la Ley de Normas Mínimas, se dedique a una labor de trabajo que aya de acuerdo a sus aptitudes y cualidades.

---

<sup>54</sup> Comentarios a la Ley de Normas Mínimas, Secretaría de Gobernación, México, 1977, p. 15.

<sup>55</sup> Biblioteca de Prevención y Readaptación Social, Manual de Introducción a las Ciencias Penales, México, 1976, p. 164.

<sup>56</sup> Breve Diccionario Porrúa de la Lengua Española, México, 1992, Ed, Porrúa, p. 370.

### **3.2.3. LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA**

Esta Ley entró en vigor el primero de febrero de 1994, en el período presidencial de Carlos Salinas De Gortari. Su objeto es la prevención y sanción de la tortura y su aplicación es para todo el Territorio Nacional en Materia de Fuero Federal y en el Distrito Federal en Materia de Fuero Común.

A nuestro criterio, los preceptos jurídicos que a continuación se señalan son los más importantes y aplicables al presente contexto:

**ARTÍCULO 2º.-** “Los órganos dependientes del Ejecutivo Federal relacionados con la procuración de justicia llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:

- I. La orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de las garantías individuales de aquellas personas involucradas en la comisión de algún ilícito penal;
- II. La organización de cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto de los derechos humanos;
- III. La profesionalización de sus cuerpos policiales, y
- IV. La profesionalización de los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión”.

**ARTÍCULO 3º.-** “Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a estas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad”.

**ARTÍCULO 5º.-** “Las penas previstas en el Artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el Artículo 3º, instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido”.

**ARTÍCULO 7º.-** “En el momento en que lo solicite cualquier detenido reo deberá ser reconocido por perito médico legista; y en caso de falta éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos de los comprendidos en el primer párrafo del Artículo 3º., deberá comunicarlo a la autoridad competente.

La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero”.

**ARTÍCULO 8º.-** “Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba”.

**ARTÍCULO 9º.-** “No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpaado y, en su caso, del traductor”.

**ARTÍCULO 10.-** “El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

- I. Pérdida de la vida;
- II. Alteración de la salud;
- III. Pérdida de la libertad;
- IV. Pérdida de ingresos económicos;
- V. Incapacidad laboral;
- VI. Pérdida o el daño a la propiedad; y
- VII. Menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado”.

“De acuerdo a la convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, se entenderá por el termino 'tortura' todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves; ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas a instigaciones suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”.<sup>57</sup>

### **3.2.4. REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL**

Este nuevo Reglamento viene a sustituir el Reglamento General de Establecimientos Penales del Distrito Federal, el de la Penitenciaría de México, el de la Comisión Técnica de Reclusorios del Distrito Federal, quedando aprobados los mismos y sustituyendo el decretado el 20 de febrero de 1990, expedido por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

<sup>57</sup> CNDH, Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Ed, CNDH, México, 1995, p. 56.

BIBLIOTECA LEGISLATIVA

Este ordenamiento fue creado para actualizar las normas que regulan la Organización y Administración de los Reclusorios y Centros de readaptación social en el Distrito Federal, su aplicación corresponde al Departamento del Distrito Federal a través de la Dirección General de Reclusorios y de Centros de Readaptación Social para Adultos, sin perjuicio de la competencia que en esta materia corresponda a la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, se aplicará en las Instituciones de Reclusorios Dependientes del Departamento del Distrito Federal, destinadas a la ejecución de penas privativas de libertad, a la prisión preventiva de indiciados y procesados y al arresto.

Reglamento que en su articulado considera al individuo privado de la libertad como una persona que la sociedad aísla, no con el afán de ejercer en el la venganza, sino que tiene por finalidad evitar que esta persona continúe lesionando los intereses sociales, y que en el tiempo de reclusión le permita corregir su conducta y reintegrarse a la comunidad libre.

Su finalidad es la de erradicar la corrupción existente en el interior de los penales, y el de hacer de estos verdaderos centros de rehabilitación social, sobre la base del trabajo, de la capacitación y de la educación para el mismo, de buscar en la medida de lo posible la autosuficiencia económica; establecer los procedimientos necesarios a fin de terminar con el régimen de exención en que viven algunos internos con posibilidades económicas; el establecimiento también de medidas adecuadas de clasificación de internos, a efecto de conseguir un sano equilibrio entre la seguridad y la rehabilitación, y así evitar la contaminación de habilidades delictuosas entre ellos.

De combatir dentro del alcance jurídico del presente reglamento la sobre población que abate a las Instituciones de Reclusión. El abatimiento de la corrupción tanto de interno como de algunos servidores públicos de estas Instituciones, así como también abordar dentro de la competencia de tal reglamento el problema del trabajo de los Reclusorios.

A continuación se presentan algunos aspectos de interés para el presente trabajo, en general de algunos de los soportes del régimen penitenciario que se encuentran regulados en los siguientes artículos.

**ARTÍCULO 5º.-** “Para los efectos de este Reglamento y de las normas derivadas del mismo, las palabras “Establecimiento” e “Institución”, salvo connotación específica diferente, designan a cualesquiera de los Reclusorios sujetos a este ordenamiento y se estiman sinónimos los vocablos “internos” y “reclusos” con que se designan a las personas privadas de su libertad”.

Asimismo, cuando el presente Reglamento hace referencia a Director de los "Establecimientos", se refiere al titular del cargo o a quien lo sustituye en sus funciones, de conformidad con las normas que establezca la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social. Por "Ley de Normas Mínimas", se entenderá la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

**ARTÍCULO 7º.-** “La organización y el funcionamiento de los Reclusorios tenderán a conservar y a fortalecer en el interno, la dignidad humana, la protección, la organización y el desarrollo de la familia, a propiciar su superación personal, el respeto a sí mismo, a los demás y a los valores sociales de la Nación.

El tratamiento a los internos tiene como finalidad su readaptación social a la comunidad libre y socialmente productiva”.

**ARTÍCULO 9º.-** “Se prohíbe toda forma de violencia física o moral y actos o procedimientos que provoquen una lesión psíquica o menoscaben la dignidad de los internos; en consecuencia, la autoridad no podrá realizar en ningún caso, actos que se traduzcan en tratos denigrantes o crueles, torturas o exacciones económicas.

Igualmente queda prohibido al personal de los Reclusorios aceptar o solicitar de los internos o de terceros, préstamos o dádivas en numerario o especie, así como destinar áreas específicas de los establecimientos para distinguir o diferenciar a los internos mediante acomodos especiales o tratos diferentes, salvo en los casos y en las formas específicamente previstas en este Reglamento”.

**ARTÍCULO 13.-** “La internación de alguna persona en cualesquiera de los Reclusorios del Distrito Federal se hará únicamente:

- I. Por consignación del Ministerio Público;
- II. Por resolución judicial;
- III. Por señalamiento hecho, con base en una resolución judicial, por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación;
- IV. En ejecución de los tratados y convenios a que se refiere el Artículo 18 Constitucional; y
- V. Para el caso de arrestos por determinación de autoridad competente.

En cualquier caso, tratándose de extranjeros, el Director del Reclusorio comunicará inmediatamente a la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación y a la Embajada o Consulado correspondiente, el ingreso, el egreso, estado civil, estado de salud, el delito que se le imputa, así como cualquier situación relativa a él”.

**ARTÍCULO 14.-** “En ningún caso se prolongará la reclusión de un interno por tiempo mayor del que señale la resolución judicial o administrativa correspondiente, o del que se determine por la autoridad competente al conceder la libertad preparatoria o la remisión parcial de la pena, salvo que el interno deba quedar a disposición de alguna otra autoridad”.

**ARTÍCULO 15.-** “Los Reclusorios para indiciados y procesados serán distintos de los destinados a sentenciados y de aquéllos en que deban cumplirse arrestos.

Las mujeres serán internadas en Establecimientos diferentes de los destinados a hombres.

Los internos sentenciados y ejecutoriados, no permanecerán en un Reclusorio Preventivo por mas de 15 días para realizar los trámites relativos a su traslado a las Instituciones destinadas a la ejecución de penas.

En ningún caso los indiciados y procesados podrán ser trasladados a las penitenciarías.

Así también, los sentenciados y ejecutoriados que se encuentren en las penitenciarías, por ningún motivo podrán regresar a los Reclusorios Preventivos, aún en el caso de la comisión de un nuevo delito”.

**ARTÍCULO 16.-** "En las Instituciones de reclusión se establecerá un sistema administrativo para registrar a los internos. El registro deberá comprender, entre otros los datos siguientes:

- I- Nombre sexo, edad, lugar de origen, domicilio estado civil, profesión u oficio e información sobre familia;
- II- Fecha y hora de ingreso y salida, así como las constancias que acrediten su fundamento;
- III- Identificación dactiloantropométrica;
- IV- Identificación fotográfica de frente y de perfil;
- V- Autoridad que ha determinado la privación de la libertad y motivos de esta; y,
- VI- Depósito e inventario de sus pertenencias.
- VII- Las Fracciones III y IV, no serán aplicables a los registros de los Reclusorios destinados a cumplimiento de arrestos. Ni a los de indiciados".

**ARTÍCULO 17.-** "Los objetos de valor, ropa y otros bienes que el interno pese a su ingreso o traslado, y que acuerdo a las disposiciones aplicables no pueda retener consigo, serán entregadas a la persona que designe o, en su defecto, mantenidos en depósito en lugar seguro, previo inventario que firmará el recluso.

Dichos objetos le serán devueltos en el momento de su liberación.

El interesado otorgará recibo de los objetos y dinero restituidos.

Los objetos de valor, ropa y otros bienes, que no sean los autorizados en los términos del artículo 23 de este Reglamento, serán entregados al agente del Ministerio Público que conozca de la denuncia formulada por la autoridad competente, para que se investigue su procedencia y los delitos que pudieran haberse cometido en su obtención e introducción al Centro Penitenciario".

**ARTÍCULO 18.-** "A su ingreso, se deberá entregar a todo interno un ejemplar de este Reglamento, y de un Manual en el que consten detalladamente sus derechos y obligaciones, así como el régimen general de vida en el Establecimiento. Ello se complementará con comentarios

BIBLIOTECA LEGISLATIVA

obligatorios del Reglamento que las autoridades del Reclusorio deberán hacer a los recién ingresados durante dos sesiones cuando menos.

Las autoridades de los Establecimientos facilitarán a través de otros medios disponibles, que los internos se enteren del contenido del mencionado Manual y de este Reglamento y, en especial, aquellos internos que por incapacidad física, por ser analfabetos, por desconocimiento del idioma, o por cualquier otra causa, no estuviesen en condiciones de conocer el contenido de dichos textos”.

**ARTÍCULO 19.-** “Para la clasificación de los internos, con el objeto de ubicarlos en el medio idóneo de convivencia para su tratamiento, y para evitar la transmisión y propagación de habilidades delictuosas, el Centro de Observación y Clasificación, adoptará los criterios técnicos que estime convenientes de acuerdo a la situación concreta del interno y el tipo de Reclusorio, sometiendo su diagnóstico a la aprobación del Consejo Técnico Interdisciplinario de la Institución respectiva.

Los indiciados, los de reciente ingreso y los que se encuentren en el Centro de Observación y Clasificación no podrán tener acceso a la población común, tampoco los internos a los que ya se ha asignado un dormitorio tendrán acceso al Centro de Observación y Clasificación”.

**ARTÍCULO 20.-** “El Departamento del Distrito Federal está obligado a proporcionar a los Reclusorios y Centros de Readaptación Social, los recursos suficientes para que los internos vivan dignamente y reciban alimentación de buena calidad, ésta deberá programarse por un dietista semanalmente y distribuirse en tres comidas al día, utensilios adecuados para consumirla, además de ropa de cama, zapatos y uniformes apropiados al clima, en forma gratuita.

Los uniformes, ropa de cama y zapatos se entregarán dos veces al año cuando menos.

Para el aseo personal de los internos les proporcionará gratuitamente: agua caliente, fría y jabón, así como los elementos necesarios para el aseo de dormitorios”.

ARTÍCULO 23.- "Serán incentivos y estímulos que los internos podrán obtener:

- I. La autorización para trabajar horas extraordinarias;
- II. Las notas laudatorias que otorgue la Dirección, razón de las cuales se integrará al expediente respectivo; y,
- III. La autorización para introducir y utilizar artículos que únicamente podrán ser: secadoras de pelo, planchas, rasuradoras, radiograbadoras, cafeteras o televisores portátiles, libros y los instrumentos de trabajo que no constituyan riesgo para la seguridad de los internos y del Establecimiento, ni constituyan lujos que permitan crear situaciones de privilegio para los internos.

Para la obtención de los incentivos y estímulos, el interno deberá solicitar por escrito y comprobar ante el Consejo Técnico Interdisciplinario, que desempeña un trabajo estudia y observa buena conducta, que muestra respeto a sus compañeros y a los servidores públicos de la Institución".

ARTÍCULO 24.- "Queda prohibido que los internos de los Centros de Reclusión desempeñen empleo o cargo alguno en la administración de los Reclusorios o que ejerzan funciones de autoridad o de representación o mandato de sus compañeros ante las autoridades.

Así también, queda prohibido el acceso de los internos a las Áreas de Gobierno y que estos tengan acceso a documentación oficial alguna".

ARTÍCULO 29.- "En los Reclusorios y Centros de Readaptación Social, las tiendas que expendan a los internos artículos de uso o consumo deberán ser administradas, supervisadas y financiadas de acuerdo al sistema de tiendas del Departamento del Distrito Federal, y las cuales serán vigiladas por la Contraloría General del Departamento, en ellas podrán prestar sus servicios los propios reclusos.

Todos los productos deberán estar etiquetados con los precios de venta.

En ningún caso tales expendios podrán estar a cargo de particulares o internos, ni el precio de los artículos podrá ser superior a las que rigen en las tiendas del Departamento".

**ARTÍCULO 38.-** “El indiciado permanecerá en la estancia de ingreso hasta en tanto sea resuelta su situación jurídica en el termino Constitucional, en caso de dictarse el auto de formal prisión será trasladado inmediatamente al Centro de Observación y Calificación respectivo.

Quedan prohibidos los trabajos de limpieza y mantenimiento, en el área de ingreso por parte de los indiciados”.

**ARTÍCULO 40.-** “Al ingresar a los Reclusorios Preventivos, los indiciados serán invariablemente examinados por el médico del Establecimiento, a fin de conocer con precisión su estado físico y mental.

Cuando por la información recibida, el estudio y la exploración realizada en el interno, el médico encuentre signos o síntomas de golpes, malos tratos o torturas, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Director de la Institución para los efectos de dar parte al Juez de la causa y al Ministerio Público, a los que remitirá certificaciones del caso y asentará los datos relativos en el expediente que corresponda, en el cual quedará a disposición de los defensores del interno, quienes podrán obtener certificación de las constancias que figuren en el expediente.

Si como resultado del examen médico fuere conveniente un tratamiento especializado, el Director del Reclusorio dictará las medidas necesarias para que el interno sea trasladado al Centro Médico de los Reclusorios, lo que comunicará por escrito a los familiares, defensores o personas de su confianza dentro de las 24 horas siguientes”.

**ARTÍCULO 42.-** “Los internos deberán ser alojados en el Centro de Observación y Clasificación, por un lapso no mayor de 45 días, para efectos de estudio y do diagnostico, así como para determinar con base en los resultados de éstos, el tratamiento conducente a evitar la desadaptación social que será dictaminado por el Consejo Técnico Interdisciplinario”

**ARTÍCULO 61.-** “En el tratamiento que se dé a los internos, no habrá más diferencias que las que resulten por razones médicas, psicológicas, psiquiátricas, educativas o de aptitudes y capacitación en el trabajo”.

**ARTÍCULO 65.-** "El trabajo en los Reclusorios es un elemento del tratamiento para la readaptación social del interno y no podrá imponerse como corrección disciplinaria ni ser objeto de contratación por otros internos".

**ARTÍCULO 71.-** "Las horas extraordinarias de trabajo que se autoricen al tenor del Artículo 23, Fracción I, del presente Ordenamiento, se retribuirán con un ciento por ciento más de las remuneración que corresponda a las horas de la jornada; asimismo, se computarán al doble para efecto de la remisión parcial de la pena".

**ARTÍCULO 73.-** "Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el interno de dos días de descanso, computando éstos como laborados, para efectos tanto de la remuneración, como de la remisión parcial de la pena".

**ARTÍCULO 75.-** "La educación que se imparta en los Reclusorios se ajustará a las formas de pedagogía aplicables a los adultos privados de libertad. En cualquier caso, la de carácter oficial estará a cargo de personal docente autorizado. Se impartirá obligatoriamente educación primaria a los internos que no la hayan concluido. Asimismo, se establecerán las condiciones para que en la medida de lo posible, los internos que lo requieran complementen sus estudios, desde educación media básica hasta superior, artes y oficios".

**ARTÍCULO 81.-** "La visita íntima se concederá únicamente cuando se hayan realizado los estudios; médicos y sociales que se estimen necesarios, y se hayan cumplido los demás requisitos y disposiciones generales que dicte la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social. En todos los casos, será gratuita la asignación y uso de las instalaciones para la visita íntima".

**ARTÍCULO 82.-** "Las autoridades de los Reclusorios darán facilidades a todos los internos desde su ingreso para que se comuniquen telefónicamente con sus familiares y defensores. Para tal efecto, los Establecimientos contarán con las líneas suficientes. En todo caso las llamadas serán gratuitas."

**ARTÍCULO 86.-** "Las autoridades de los Reclusorios, instalarán los buzones necesarios, que les permita a los reclusos enviar con oportunidad su correspondencia.

Al entregar a un interno la correspondencia dirigida a él, deberá abrirla en presencia de la autoridad, sólo para el efecto de comprobar que junto con ella no se le envían objetos cuya introducción al Reclusorio esté prohibida”.

**ARTÍCULO 87.-** “Los Reclusorios del Departamento del Distrito Federal contarán permanentemente con servicios medico quirúrgicos generales, y los especiales de psicología, de psiquiatría y odontología, que serán proporcionados por la Dirección General de Servicios Médicos, del Departamento del Distrito federal, para proporcionar con oportunidad y eficiencia la atención que los internos requieran.

Quando el personal médico de la Institución lo determine porque así se requiere para el tratamiento correspondiente, o en casos de emergencia, el interno deberá ser trasladado al Centro Médico de Reclusorios, que dependerá de la misma Dirección General de Servicios Médicos, del Departamento del Distrito Federal”.

**ARTÍCULO 88.-** “Los Servicios Médicos de los Reclusorios dependientes de la Dirección General de Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal, velarán por la salud física y mental de la población carcelaria y por la higiene general dentro del Establecimiento.

Sin perjuicio do lo anterior y a la solicitud escrita del interno, de sus familiares o de la persona previamente designada por aquél, podrá permitirse a médicos ajenos al Establecimiento que examinen y traten a un interno; en este caso el tratamiento respectivo, cuyo costo será a cargo del solicitante, deberá ser autorizado previamente por el responsable de los Servicios Médicos de la Institución pero la responsabilidad profesional en su aplicación y consecuencia será de aquéllos.

El tratamiento hospitalario en instituciones diferentes al Centro Médico para los Reclusorios del Distrito Federal, sólo podrá autorizarse a recomendación de las autoridades de dicho centro cuando exista grave riesgo para la vida o secuelas posteriores que puedan afectar la integridad del interno o no se disponga de los elementos necesarios para la atención adecuada”.

**ARTÍCULO 93.-** “Los enfermos mentales deberán ser remitidos al Centro Médico de los Reclusorios para que reciban el tratamiento correspondiente.

El Centro Médico de Reclusorios, reportará al Juez de la causa el resultado de las revisiones periódicas que se realicen al enfermo, a efecto de que resuelva sobre la modificación o conclusión de la medida, en su caso, considerando las necesidades del tratamiento.

Asimismo, el Centro Médico informará a la autoridad judicial o ejecutora y a solicitud de cualquiera de éstas, respecto al estado de las personas inimputables para el caso de que pudieran ser entregadas a quienes legalmente corresponde hacerse cargo de ellos y que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará en lo conducente a los deficientes mentales”.

**ARTÍCULO 95.-** “Cuando a juicio del Servicio Médico del Reclusorio, un interno deba someterse a una dieta especial, ésta le será proporcionada por el Establecimiento, sin costo alguno”.

**ARTÍCULO 132.-** “Las áreas destinadas a los internos deberán estar separadas de las áreas de gobierno y administración”.

**ARTÍCULO 133.-** “Los internos de los Establecimientos se alojarán en dormitorios generales divididos en cubículos para el acomodo de tres personas como máximo. En la estancia de ingreso, en el Departamento de Observación y en los dormitorios destinados para tratamiento especial en aislamiento, los cubículos serán individuales.

Cada uno de los cubículos dispondrá de las instalaciones sanitarias adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales, higiénica y decorosamente.

Los dormitorios tendrán comedores anexos y servicios generales para baño de regaderas en condiciones tales que el interno pueda utilizarlas con agua caliente y fría.

La limpieza general de los dormitorios se realiza en horas hábiles por los propios internos”.

ARTÍCULO 136.- “Queda prohibido el empleo de toda violencia física o moral, o procedimiento que realizado por cualquier autoridad, o por otras personas a instigación suya, ataque la dignidad de los internos.”

ARTÍCULO 138.- “El sistema de tratamiento que se imparta a los internos, debe complementarse con las siguientes medidas de vigilancia que serán establecidas por el servicio de Seguridad y Custodia:

Dispositivos de seguridad del Establecimiento tanto en el exterior como en las diversas zonas e instalaciones que integran su organización interior;

Custodia adecuada de los internos en las diversas áreas donde conviene, mediante una constante comunicación que permita mantener el orden y la disciplina;

Observancia de un trato amable, justo y respetuoso de la dignidad de los internos y de sus familiares; y,

Registro delicado y cuidadoso de los visitantes y de sus pertenencias a la entrada y salida de la Institución”.

ARTÍCULO 141.- “En las Instituciones de Reclusión queda prohibida la introducción, uso, consumo, posesión o comercio de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas, armas, explosivos y En general, instrumentos cuyo uso pueda resultar contrario a los fines de la prisión o que pongan en peligro la seguridad y el orden del Establecimiento”.

ARTÍCULO 146.- “En todas las Instituciones de reclusión, deberá destinarse una área adecuada para la visita.

Los servicios que preste el Establecimiento serán gratuitos.

En ningún caso se concesionarán a particulares”.

Como pudimos observar, los preceptos legales aludidos con anterioridad, son de gran importancia en el desarrollo del presente trabajo, en virtud de que deben ser considerados y aplicados a todos los individuos que se encuentran privados de su libertad., lo anterior, con la finalidad de que se les respeten sus Derechos Humanos y se mejore el Sistema Penitenciario Mexicano.

### **3.3. REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS APROBADAS POR LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU)**

“El objeto de las reglas siguientes no es describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos”.<sup>58</sup>

Es evidente, que debido a la gran variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo, no se pueden aplicar indistintamente todas las reglas en todas partes y en todo tiempo. Sin embargo, deberán servir para estimular el esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, en vista de que representan en su conjunto las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas.

Además, los criterios que se aplican a las materias a que se refieren éstas reglas evolucionan constantemente. No tienden a excluir la posibilidad de experiencias y prácticas, siempre que éstas se ajusten a los principios y

<sup>58</sup> Rodríguez Rodríguez, Jesús, Reglas Mínimas Para el Tratamiento de Los Reclusos Aprobados por El Consejo Económico y Social de la ONU Mediante Resolución 663 CI ( XXIV ) del 31 de julio de 1957, Ed, CNDH; México, 1994, p. 129.

BIBLIOTECA LEGISLATIVA

propósitos que se desprenden del texto de las reglas. Con ese espíritu, la administración penitenciaria central podrá siempre autorizar cualquier excepción a las reglas.

“La primera parte de las reglas trata de las concernientes a la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos criminales o civiles, en prisión preventiva o condenados, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad o de una medida de reducción ordenada por el juez.

La segunda parte contiene las reglas que no son aplicables más que a las categorías de reclusos a que se refiere cada sección. Sin embargo, las reglas de la sección A, aplicables a los reclusos condenados serán igualmente aplicables a las categorías de reclusos a que se refieren las secciones B C y D, siempre que no sean contradictorias con las reglas que las rigen y a condición de que sean provechosas para estos reclusos”.<sup>59</sup>

Estas reglas no están destinadas a determinar la organización de los (establecimientos para delincuentes juveniles, Instituciones de reeducación, etc). No obstante, de un modo general, cabe considerar que la primera parte de las Reglas Mínimas es aplicable también a esos establecimientos.

La categoría de reclusos juveniles debe comprender, en todo caso, a los menores que dependen de las jurisdicciones de menores. Por lo general, no debería condenarse a los delincuentes juveniles a penas de prisión.

## REGLAS DE APLICACIÓN GENERAL

Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe de hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera.

Por el contrario, importa respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenezca el recluso.

---

<sup>59</sup> Rodríguez Rodríguez, Jesús, Op. cit. P. 130.

## REGISTRO

En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido:

- a) Su identidad;
- b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que la dispuso;
- c) El día y la hora de su ingreso y de su salida.

Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden válida de detención, cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro.

## SEPARACIÓN DE CATEGORÍAS

Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad y sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles, es decir que:

- a) Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado;
- b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena;
- c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal;
- d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.

## LOCALES DESTINADOS A LOS RECLUSOS

Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el

exceso temporal de población carcelaria, resulta indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual.

Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptarla al tipo de establecimiento de que se trate.

Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar:

- a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial;
- b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

## HIGIENE PERSONAL

Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y su limpieza.

Se facilitará a los reclusos medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presente de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos: los hombres deberán poder afeitarse con regularidad

## ROPAS Y CAMA

Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes.

Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene.

En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención.

Cuando se autorice a los reclusos para que vestan sus propias prendas, se tomarán disposiciones en el momento de su ingreso en el establecimiento, para asegurarse de que están limpias y utilizables. Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

## ALIMENTACIÓN

Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

## EJERCICIOS FÍSICOS

El recluso, que no se ocupe en un trabajo al aire libre, deberá disponer si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre.

Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el periodo reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

## SERVICIOS MÉDICOS

Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuera necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

Se dispondrá el traslado de los enfermos, cuyo estado requiera de cuidados especiales a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles., cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, estos estarán provistos de material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.

Todo recluso deberá poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento no deberá hacerse constar este hecho en su partida del nacimiento

Quando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas, señalar las diferencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

El médico estará encargado de velar por la salud física y mental de los reclusos, deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención.

El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.

El médico hará inspecciones regulares y asesorará al Director respecto a:

- a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos;
- b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos;
- c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento;
- d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos;
- e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado.

El Director, deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico, en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones.

BIBLIOTECA DE LA FISCALIA

## DISCIPLINA Y SANCIONES

El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

Ningún recluso, podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria.

Sin embargo, esta regla no será un obstáculo para el buen funcionamiento de los sistemas a base de autogobierno. Estos sistemas implican en efecto que se confíen, bajo fiscalización, a reclusos agrupados para su tratamiento, ciertas actividades o responsabilidades de orden social, educativo o deportivo.

La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso:

- a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria;
- b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se pueden aplicar;
- c) Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.

Un recluso, solo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción.

Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso.

En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete.

Las penas corporales, encierro de celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas.

Esto mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso.

El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.

## CONTACTO CON EL MUNDO EXTERIOR

Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.

Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares.

Los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

Los reclusos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura o de los diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o fiscalizado por la administración.

## BIBLIOTECA

Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

## RELIGIÓN

Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión se nombrará o admitirá un representante autorizado de este culto. Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo.

El representante autorizado, nombrado o admitido conforme al párrafo anterior deberá organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión.

Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud.

Dentro de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndosele participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión.

## DEPÓSITOS DE OBJETOS PERTENECIENTES A LOS RECLUSOS

Cuando el recluso ingresa en el establecimiento, el dinero, los objetos de valor, ropas y otros electos que le pertenezcan y que el reglamento no le autoriza a retener, serán guardados en un lugar seguro. Se establecerá un inventario de todo ello, que el recluso firmará. Se tomarán las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado.

Los objetos y el dinero pertenecientes al recluso le serán devueltos en el momento de su liberación, con excepción del dinero que se le haya autorizado a gastar, de los objetos que haya remitido al exterior, con la debida autorización, y de las ropas cuya destrucción se haya estimado necesaria por razones de higiene. El recluso firmará un recibo de los objetos y el dinero restituidos.

Los valores y objetos enviados al recluso desde el exterior del establecimiento serán sometidos a las mismas reglas.

Si el recluso es portador de medicinas o de estupefacientes en el momento de su ingreso, el médico decidirá el uso que deba hacerse de ellos.

## NOTIFICACIÓN DE DEFUNCIÓN ENFERMEDADES Y TRASLADOS

En casos de fallecimiento del recluso, o de enfermedad o accidentes graves, o de su traslado a un establecimiento para enfermos mentales, el Director informará inmediatamente al cónyuge, si el recluso fuere casado, o al pariente más cercano y ce todo caso a cualquier otra persona designada previamente por el recluso

Se informará al recluso inmediatamente del fallecimiento o de la enfermedad grave de un pariente cercano. En caso de enfermedad grave de dicha persona se le deberá autorizar, cuando las circunstancias lo permitan, para que vaya a la cabecera del enfermo, solo o con custodia.

Todo recluso tendrá derecho a comunicar inmediatamente a su familia su detención o su traslado a otro establecimiento.

## TRASLADO DE RECLUSOS

Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos le los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad.

Deberá prohibirse el transporte de los reclusos en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les impongan un sufrimiento físico.

El traslado de los reclusos se hará a expensas de la administración y en condiciones de igualdad para todos.

Cabe hacer notar que en el desarrollo de este inciso, La Organización De Las Naciones Unidas, emitió, dichas Reglas con la finalidad de hacer valer los derechos y beneficios que toda persona tiene al momento de estar reclusa en algún centro de reclusión.

Tales reglas son la base de los ordenamientos jurídicos que se encuentran en el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

**3.3.1. CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA  
PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS  
A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN  
(APROBADA POR LA ONU)**

La Organización de las Naciones Unidas, el 9 de diciembre de 1988 adoptó un Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, mismos que se citarán a continuación:

Para los fines del Conjunto de Principios:

- a) Por "arresto" se entiende el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad;
- b) Por "persona detenida" se entiende toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito;
- c) Por "persona presa" se entiende toda persona privada de la libertad personal como resultado de la condena por razón de un delito;
- d) Por "detención" se entiende la condición de las personas detenidas tal como se define supra;
- e) Por "prisión" se entiende la condición de las personas presas tal como se define supra;
- f) Por "un juez u otra autoridad" se entiende una autoridad judicial u otra autoridad establecida por la ley, cuya condición y mandato ofrezcan las

mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia»<sup>60</sup>.

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

No se restringirá o menoscabará ninguno de los Derechos Humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los Derechos Humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad.

Los presentes principios se aplicarán a todas las personas en el territorio del Estado, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los niños y los jóvenes, las personas de edad, los enfermos o los impedidos, no se considerarán discriminatorias.

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No

---

<sup>60</sup> Rodríguez Rodríguez, Jesús, Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión Aprobado mediante Resolución 43/173 de La Asamblea General de la ONU del 9 de diciembre de 1988, Ed. CNDH; México, 1994, p. 216, 224.

podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradante.

Los Estados deberán prohibir por ley todo acto contrario a los derechos y deberes que se enuncian en los presentes principios, someter todos esos actos a las sanciones procedentes y realizar investigaciones imparciales de las denuncias al respecto.

Toda persona que tenga motivos para creer que se ha producido o está por producirse una violación del presente Conjunto de Principios tendrá derecho a comunicar el asunto a los superiores de los funcionarios involucrados, así como a otras autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.

Las personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas. En consecuencia, siempre que sea posible se las mantendrá separadas de las personas presas.

Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso, sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley.

Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde.

Se facultará a un juez o a otra autoridad para considerar la prolongación de la detención según corresponda, se harán constar debidamente:

- a) Las razones del arresto
- b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad;
- c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido;
- d) Información precisa acerca del lugar de custodia.

La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley.

Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del periodo de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos.

Toda persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma empleado por las autoridades responsables del arresto, detención o prisión tendrá derecho a que se le comunique sin demora, en un idioma que comprenda, y contar con la asistencia, gratuita si fuere necesario, de un intérprete en las actuaciones judiciales posteriores a su arresto.

No se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días.

Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.

Si se trata de un extranjero, la persona detenida o presa será también informada prontamente de su derecho a ponerse en comunicación por los medios adecuados con una oficina consular o la misión diplomática del Estado del que sea nacional o de aquel al que, por otras razones, compete recibir esa comunicación, de conformidad con el derecho internacional o con el representante de la organización internacional competente, si se trata de un

refugiado o se halla bajo la protección de una organización intergubernamental por algún otro motivo.

Si la persona detenida o presa es un menor o una persona incapaz de entender cuáles son sus derechos, la autoridad competente se encargará por iniciativa propia de efectuar la notificación a que se hace referencia en este principio. Se velará en especial porque los padres o tutores sean notificados.

La autoridad competente hará o permitirá que se hagan sin demora las notificaciones a que se hace referencia en el presente principio. Sin embargo, la autoridad competente podrá retrasar una notificación por un periodo razonable en los casos en que las necesidades excepcionales de la investigación así lo requieran.

La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo.

El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para tener la seguridad y el orden.

Las entrevistas entre la persona detenida o presa y su abogado podrán celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero éste no podrá hallarse a distancia que le permita a otro oír la conversación.

Las comunicaciones entre una persona detenida o presa y su abogado mencionadas en el presente principio no se podrán admitir como prueba en contra de la persona detenida o presa a menos que se relacionen con un delito continuo o que se proyecte cometer.

Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a

las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.

Si lo solicita la persona detenida o presa, será mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual.

Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra si misma o contra cualquier otra persona.

Ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio.

La persona detenida o presa, o su abogado, cuando lo disponga la ley, tendrá acceso a la información descrita.

Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

La persona detenida o presa o su abogado, con sujeción únicamente a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión, tendrá derecho a solicitar autorización de un juez u otra autoridad para un segundo examen médico o una segunda opinión médica.

Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa a sido sometida un examen médico, el nombre del médico y de los resultados del examen que garantiza el acceso o esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conforme a las normas pertinentes del derecho interno.

La persona detenida o presa tendrá derecho a obtener, dentro de los límites de los recursos disponibles si se trata de fuentes públicas, cantidades razonables de materiales educacionales, culturales y de información, con

sujeción a las condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden del lugar de detención o prisión.

A fin de velar por la estricta observancia de las leyes y reglamentos pertinentes, los lugares de detención serán visitados regularmente por personas calificadas y experimentadas nombradas por una autoridad competente distinta de la autoridad directamente encargada de la administración del lugar de detención o prisión, y dependientes de esa autoridad.

Los tipos de conducta de la persona detenida o presa que constituyan infracciones disciplinarias durante la detención o la prisión, la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse y las autoridades competentes para aplicar dichas sanciones se determinarán por ley o por reglamentos dictados conforme a derecho y debidamente publicados.

La persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias. Tendrá derecho a someter las medidas a autoridades superiores para su examen.

Las autoridades competentes procurarán asegurar, de conformidad con el derecho interno y cuando se necesite, la asistencia a los familiares de las personas detenidas o presas que estén a cargo de éstas, y en particular a los menores, y velarán especialmente por la tutela de los niños que hayan quedado privados de supervisión.

La persona detenida o su abogado tendrá derecho a interponer en cualquier momento una acción, con arreglo al derecho interno, ante un juez u otra autoridad a fin de impugnar la legalidad de su detención y, si ésta no fuese legal, obtener su inmediata liberación.

La persona detenida o presa o su abogado tendrá derecho a presentar a las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención y a las autoridades superiores y, de ser necesario, a las autoridades competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas una petición o un recurso por el trato le que haya sido objeto, en particular en caso de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Los derechos que confiere el presente principio, podrán ser ejercidos por un familiar de la persona presa o detenida o por otra persona que tenga conocimiento del caso cuando ni la persona presa o detenida ni su abogado tengan posibilidades de ejercerlos.

La petición o recurso serán confidenciales si así lo pidiere el recurrente.

Toda petición o recurso serán examinados sin dilación y contestados sin demora injustificada. Si la petición o recurso fueren rechazados o hubiere retraso excesivo, el recurrente tendrá derecho a presentar una petición o recurso ante un juez u otra autoridad. Ni las personas detenidas o presas, ni los recurrentes sufrirán perjuicios por haber presentado una petición o recurso.

Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión un juez o una autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de la persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestos a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.

Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.

La información de la que se deba dejar constancia en registros a efectos de los presentes principios estará disponible, de conformidad con los procedimientos previstos en el derecho interno, para ser utilizada cuando se reclame indemnización con arreglo al presente principio.

Se presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se la tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad conforme al derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa.

Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.

La persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o puesta en libertad en espera de juicio.

### **3.3.2. PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS (ADOPTADAS POR LA ONU)**

De igual forma, La Organización de las Naciones Unidas, el 14 de diciembre de 1990, adopto algunos Principios Básicos Para el Tratamiento de Reclusos, los cuales señalaremos a continuación:

“Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores.

Sin perjuicio de lo que antecede, es necesario respetar las creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo a que pertenezcan los reclusos, siempre que así lo exijan las condiciones en el lugar.

El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.

Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.

Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción.

Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.

Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.

Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles.

Los Principios que anteceden serán aplicados en forma imparcial".<sup>61</sup>

Por lo anterior, podemos deducir que tales principios son de gran importancia en el presente contexto, debido a que nos señalan las bases fundamentales, para otorgar el tratamiento debido a las personas que se encuentran privadas de su libertad y que por ninguna razón el personal de esos centros deben dejar de hacer.

<sup>61</sup> Rodríguez Rodríguez, Jesús, Conjunto de Principios Básicos Para El Tratamiento de Reclusos Adoptados por La Asamblea General de Las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1990, Ed, CNDH, México, 1994, p.p. 248 y 249.

No obstante lo anterior, en la actualidad, las propias autoridades de esos centros de reclusión son las que se encargan principalmente de violar los Derechos humanos de tales personas.

Por lo que, en el siguiente capítulo trataremos más a fondo el presente problema, analizando así también que actuaciones son las que ha realizado el principal Organismo protector de los Derechos Humanos en nuestro país para evitarlo.



#### **4.1. DERECHOS HUMANOS DE LOS INTERNOS**

Dentro de la prisión, la situación jurídica de los internos se refiere a la condición que guardan frente al derecho, de acuerdo con lo cual son considerados, básicamente, como procesados o como sentenciados. De igual forma, su situación jurídica indica si pertenecen al fuero común, es decir, a los internos que son procesados o están sentenciados por delitos que son competencia de cada uno de los Estados o del Distrito Federal, o al fuero federal, que se refiere a delitos que son competencia de la Federación.

Como todos los internos del sistema penitenciario mexicano, excepción hecha de la privación de libertad y de la suspensión de los derechos y las prerrogativas que ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para las personas privadas de la libertad, las autoridades del Centro tienen el deber de cuidar que en todo momento se les garantice el ejercicio pleno de los derechos civiles, sociales, económicos y culturales que sean compatibles con su condición en reclusión; sin embargo, de acuerdo con su situación jurídica, los internos son sujetos, además, de ciertos derechos que deben conocer para exigirlos y ejercitarlos. Por esta razón, en este capítulo les presentamos cuáles son y en qué circunstancias pueden hacer uso de los derechos que dependen de su situación jurídica dentro de la institución.

Es de notar que los derechos y obligaciones que tienen como internos de un centro de reclusión deben estar claramente definidos en un reglamento interno, que debe ser dado a conocer a todos los reclusos; por ello, es su derecho conocer ese reglamento y poseer un ejemplar de él.

#### **DERECHOS HUMANOS APLICABLES A DETENIDOS DENTRO DEL TERMINO CONSTITUCIONAL DE 72 HORAS**

Además de las categorías del procesado y sentenciado, en las prisiones del sistema mexicano suele haber otros internos, los detenidos dentro del término constitucional de 72 horas, que son aquellas personas quienes por haber sido acusadas de la comisión de un delito, se encuentran en espera del auto o resolución judicial que decidirá si son sometidas o no a proceso. Estas personas

deben de gozar de todos los derechos a los que están sometidos los internos de la institución, pero además, tienen como mínimo a los siguientes derechos:

1.- "Que se presuma en todo momento su inocencia.

2.- Contar con la asistencia de su abogado defensor desde el momento del ingreso y durante su permanencia en esta área. Esta asistencia podrá ser aún en horas inhábiles y siempre en condiciones que garanticen la confidencialidad de las conversaciones.

3.- Ser ubicados en una zona especial, separada de la población interna, de preferencia en un área externa a la institución.

4.- Ser liberados en el momento en que el juez lo ordene, o bien si no se ha recibido el auto de formal prisión en cuanto se cumpla el plazo constitucional de las 72 horas, más las tres horas adicionales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si hasta entonces no se ha recibido el auto correspondiente. En este último caso, es importante que se considere que cualquier retención más allá de las 75 horas es ilegal e implica responsabilidad penal para las autoridades que la llevan a cabo, por lo que no se puede retener a una persona si se rebasa ese plazo sin que se dicte auto de formal prisión o se prorrogue el término por otras 72 horas.

5.- No ser coaccionados para declarar en su contra o en contra de otro; para lo cual las autoridades penitenciarias deberán garantizar las condiciones necesarias para hacer valer este derecho; en consecuencia, por ningún motivo podrán quedar a disposición del Ministerio Público para la práctica de interrogatorios.

6.- En caso de ser extranjero, a que se informe su detención de inmediato a la representación diplomática o consular de su país.

7.- En caso de no hablar el idioma español, a que se les nombre un traductor desde el momento de sus detención.

8.- Ser examinados por un médico, para tener constancia escrita de signos de tortura, malos tratos, golpes u otro tipo de sufrimientos físicos o psíquicos, enfermedades crónicas o agudas, y padecimientos mentales. En el caso de existir algún signo de malos tratos, es obligación del médico darlo a conocer de inmediato al Director del Centro, quien debe, a su vez, dar parte al Ministerio Público. El dictamen médico que se les haga también sirve para solicitar que se les proporcione el tratamiento adecuado en caso de que padezcan alguna enfermedad. Por estas razones, es su derecho solicitar la revisión médica al momento mismo de su ingreso. Esta revisión debe ser absolutamente gratuita y debe quedar registrada por escrito en su expediente; en caso de no satisfacerlos, tienen también el derecho a obtener la opinión de otro médico.

9.- Tener acceso efectivo al servicio telefónico que les permita comunicarse con familiares, amistades y defensor, en condiciones de privacidad y sin mayores limitaciones que las que impongan las diligencias judiciales, bajo un régimen distinto y menos restrictivo que el aplicable al resto de la población.

10.- Conservar objetos de uso personal, ya sea que, a su elección, puedan entregarlos a una persona de su confianza o dejarlos bajo el resguardo de la autoridad; en el último caso se deberá expedir recibo.

11.- Tener acceso a la lectura de periódicos, revistas y libros, así como a escuchar la radio y ver programas de televisión.

12.- Disponer de condiciones dignas de alojamiento, que incluyan acceso a baños higiénicos con regadera, cama, ropa de cama y útiles de aseo personal y, obviamente recibir alimentación suficiente en calidad y cantidad.

13.- Tener seguridad personal, para lo cual deberá alojárseles en celdas individuales, o, en su defecto, la institución deberá contar con vigilancia suficiente.

14.- Además, ser auxiliados y orientados por personal de trabajo social <sup>62</sup>

---

<sup>62</sup> González Placencia, Luis, Manual de Derechos Humanos del Interno en el Sistema Penitenciario Mexicano, Ed, Editores e Impresores Foc, México, 1995, p.p. 16 y 17.

15.- A que se respete su integridad personal.

### **DERECHOS HUMANOS APLICABLES A LAS PERSONAS PROCESADAS**

Estar en situación de procesado significa que ha sido acusado de cometer un delito y, por lo tanto, se le ha sometido a un proceso penal para que un juez determine su responsabilidad sobre ese hecho y, en su caso, dicte la sentencia. La responsabilidad de las autoridades del Centro se limita, por lo tanto, a garantizar su estancia dentro del establecimiento como medio preventivo, y a tomar las medidas conducentes para que cada vez que se requiera comparezca ante el juez.

Dada su condición jurídica un procesado tiene derecho a que:

1.- "Se presuma su inocencia hasta que no haya una sentencia condenatoria que declare su culpabilidad.

2.- Se le ubique en una institución especial para la custodia preventiva de procesados o, en su defecto, en una área diferente de la que ocupen los sentenciados.

3.- Le sean otorgadas todas las facilidades para establecer comunicación con el exterior, que le permita: hablar con su representante legal, conseguir datos, localizar testigos y todo lo que sea necesario para su defensa.

4.- Le sea facilitada toda la información relativa a su proceso que obre en poder de las autoridades de la institución, en el momento en que lo solicite y de acuerdo con los procedimientos establecidos para tal efecto.

5.- A no pagar dinero o favores a las autoridades que medien en su favor o que le propongan ayudarlo legal o ilegalmente.

6.- Le sea asignado un traductor de su confianza, en caso de necesitarlo.

7.- Le sea computado el tiempo que haya pasado recluido en prisión preventiva, en caso de recibir sentencia condenatoria, como parte de su cumplimiento.

8.- Le sean computadas las actividades laborales, educativas y de capacitación que hubiese desarrollado en prisión preventiva, para el otorgamiento de los beneficios de reducción de la pena, en caso de recibir sentencia condenatoria.

9.- Ser informado de inmediato y puesto en libertad a la brevedad posible, en caso de recibir sentencia absolutoria.

10.- Se le proporcione toda la información sobre los actos de las autoridades que afecten su estancia en reclusión, con excepción de los casos permitidos por la Ley y fundados y motivados por la autoridad. Asimismo, a ser sentenciado dentro del plazo de cuatro meses a un año, establecido en la Constitución; lo cual las autoridades del Centro podrán hacer notar al juez cuando el tiempo esté próximo a cumplirse”.<sup>63</sup>

#### DERECHOS HUMANOS APLICABLES A LAS PERSONAS SENTENCIADAS

Estar en situación de sentenciado significa que un juez ha dictado ya una sentencia que lo condena a la privación de su libertad.

El deber de las autoridades del Centro es que permanezca dentro de la institución hasta que llegue el momento de su liberación, y durante este tiempo proveerlo de toda la información relativa a la ejecución de su sentencia.

Es importante que sepa que una vez que ha sido sentenciado, el juez penal deja de tener competencia sobre su caso, a menos que esté de por medio la apelación de la sentencia o el amparo. En adelante, su caso es responsabilidad de la dependencia del que controla la ejecución de las sanciones, es decir, su asunto queda a cargo de las Direcciones de Prevención y Readaptación Social, tanto a nivel federal como en cada uno de los Estados. Son estas dependencias las que

<sup>63</sup> González Placencia, Luis, Op. cit. p. 19.

deben controlar, con ayuda de la información que les proporcionen las autoridades del Centro en el que está recluso, que la ejecución de la sanción se apegue a lo determinado en la sentencia.

Como sentenciado, además de los que corresponden a toda la población del penal, tiene algunos derechos especiales que le deben ser absolutamente respetados.

Estos derechos son:

1.- "Ser ubicado en una institución especial para la compurgación de penas, o en su defecto, en una área por completo diferente de la que ocupen los procesados.

2.- Que le sea facilitada toda la información relativa a la compurgación de su sentencia que obre en poder de las autoridades de la institución, en el momento en que lo solicite y de acuerdo con los procedimientos establecidos para tal efecto.

3.- Que le sea computado el tiempo que haya pasado en prisión preventiva como parte del cumplimiento de la sentencia.

4.- Que para el otorgamiento de los beneficios de reducción de la pena, le sean computadas las actividades educativas, laborales y de capacitación que desarrolle durante la prisión preventiva o mientras compurgue la sentencia.

5.- A ser informado de inmediato y puesto en libertad a la brevedad posible, en el momento en que la autoridad correspondiente decida su liberación.

6.- A solicitar el traslado a una institución cercana a su ciudad de origen, al lugar donde vivía habitualmente o a donde resida su familia".<sup>64</sup>

---

<sup>64</sup> Ibi. Dem. p.21.

## BENEFICIOS DE REDUCCIÓN DE LA PENA O "BENEFICIOS DE LIBERTAD"

Estos beneficios son:

1.- "Remisión parcial de la pena. Por cada dos días de trabajo que realice, se le condona uno de prisión, siempre que además se pueda demostrar que ha participado regularmente en actividades educativas, y que demuestre por otros datos efectiva readaptación social;

2.- Libertad preparatoria. Consiste en que una vez que haya cumplido, si el delito fue intencional, las tres quintas partes de su condena (60%) o, si el delito fue imprudencial, la mitad (50%), puede concedérsele la libertad preparatoria siempre que, además, cumpla con los siguientes requisitos:

a) Haber tenido buena conducta durante el periodo de ejecución de la sentencia.

b) Que del examen de personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir.

c). Haber reparado el daño causado o comprometerse a hacerlo.

Además, si la autoridad ejecutora lo considera pertinente, le fijará ciertas restricciones; es decir que se le puede pedir que:

a) Viva o que no viva en un lugar determinado.

b) Desempeñe un oficio, arte o profesión lícitos.

c) No consuma bebidas embriagantes o drogas.

d) Se sujete a medidas de orientación y supervisión, o bien a la vigilancia de una persona que informe sobre su conducta.

3.- Tratamiento preliberacional. Este beneficio se le puede conceder una vez que esté por concluir su sentencia; generalmente se traduce en el otorgamiento de la libertad absoluta, aun cuando, de acuerdo con la mayor parte

de las leyes, la libertad se debe otorgar bajo alguna de las siguientes modalidades:

a) Permanencia en la prisión, pero con mayor libertad dentro del establecimiento.

b) Traslado a una institución abierta.

c) Otorgamiento de permisos para salir del penal los fines de semana, o diario con reclusión nocturna, o salida en días hábiles con reclusión de fin de semana".<sup>65</sup>

Aún cuando para el otorgamiento de beneficios de libertad existe amplitud de facultades discrecionales por parte de la autoridad, y que se basan en los llamados estudios de personalidad, es importante tener presente que los citados beneficios se deben otorgar en igualdad de condiciones, respecto de otros internos.

Ni el delito cometido ni su modalidad podrán ser invocados por las autoridades administrativas para negarle los beneficios que la Ley le concede, en razón de que el juez ya tomó en cuenta estas circunstancias cuando dictó la sentencia.

En el caso que la autoridad no le conceda algún beneficio, está obligada a explicarle las razones y darle constancia escrita de dicha resolución.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá ayudar a tramitar estos beneficios a los internos del fuero federal y, en caso necesario, también a los sentenciados por delitos del fuero común.

En todo caso, con respecto al otorgamiento de beneficios, es muy importante que el sentenciado tenga en consideración que:

1.- Su concesión no es obligatoria, pero tiene derecho a solicitarlos una vez cumplidos todos los requisitos que se le piden.

---

<sup>65</sup> Ibi. Dem. p. 22.

2.- Tiene derecho a que las autoridades del Centro informen a la dependencia que corresponda, en el momento en el que esté en posibilidades de recibir estos beneficios.

3.- Tiene derecho a conocer en qué momento puede solicitar estos beneficios.

Nadie puede cobrarle por tramitar los beneficios de reducción de la pena.

### **DERECHOS HUMANOS APLICABLES A ENFERMOS MENTALES E INIMPUTABLES**

Se puede definir al enfermo mental como la persona que presenta alteraciones de las funciones mentales superiores, entre otras, en el pensamiento, la inteligencia, las emociones, la memoria y el juicio. El enfermo mental se detecta por la presencia de diversos síntomas que pueden ser desde la ansiedad y la depresión hasta alucinaciones, ideas delirantes e inconsciencia. Las enfermedades mentales abarcan la neurosis, el retraso mental, la psicosis y las demencias, sólo por mencionar algunas.

Se considera inimputable a una persona cuando, al momento de realizar una conducta que en Código Penal se determina como delito, no tiene la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o del actuar conforme a esa comprensión, por padecer un trastorno mental o desarrollo mental retardado.

Con respecto a las personas inimputables, quienes no pueden ser responsabilizadas penalmente por la comisión de un delito, dada su condición mental al momento de cometer el hecho, ellas no pueden ser sujetas a una sentencia condenatoria, sino a una resolución definitiva de tratamiento, resultante de un procedimiento judicial en el que, al igual que las demás personas, se les respeten todas sus garantías procesales. Durante este procesamiento especial se deberá probar la vinculación del enfermo con el hecho penalmente sancionable, de tal manera que no resulte afectado en sus derechos, únicamente por ser inimputable.

“Una vez que se ha dictado la resolución definitiva, el juez o la autoridad encargada de cumplirla, es decir, la autoridad penitenciaria, está facultada para decidir la modificación de la medida del tratamiento, incluyendo la externación, en función del interés superior de la salud de la persona sujeta a dicha medida. Para garantizar la seguridad jurídica de tales personas, la medida de tratamiento no debe durar más tiempo del que prevé la ley para el delito con el que se le relaciona”.<sup>66</sup>

Cabe señalar que, en el caso de las personas inimputables, el problema más relevante se refiere a la indeterminación de la medida de seguridad, por lo que es de suma importancia garantizar al inimputable su derecho a que su caso sea revisado periódicamente, con la finalidad de que se le mantenga informado, tanto a él como a sus familiares, sobre las decisiones que tomen en su momento, el juez o la autoridad ejecutora.

Tratándose de personas que sufran un padecimiento mental durante el proceso, se suspenderá el procedimiento en tanto persista la afectación, según lo establecido en la mayoría de los códigos procesales del país, a fin de que salvaguarden los derechos de las personas que se encuentran en este caso.

Si conoce a alguien en esta situación que carezca de defensa, puede dirigirse a las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, a fin de que se le asista de un abogado defensor especializado en esos casos.

Respecto a quienes padecen alguna enfermedad mental y se encuentran privados de la libertad, se debe actuar también bajo el principio del interés superior de la salud del interno y se les deberá otorgar la atención requerida según la legislación sanitaria.

Tanto los inimputables como los internos procesados o sentenciados que sufran un trastorno mental deberán ser ubicados en clínicas penitenciarias o en áreas exclusivas del centro destinadas a su custodia y tratamiento. Ellos tienen todos los derechos reconocidos a los demás internos, además de los establecidos para los enfermos internados en hospitales y en clínicas psiquiátricas.

---

<sup>66</sup> Ibi. dem. p.23.

Cabe señalar, que para que se lleve a cabo lo anterior, se esta realizando en la actualidad un proyecto denominado Centro Federal de Readaptación Psicosocial, se encuentra ubicado en Morelos, y bajo la dirección del Dr. Carlos Tornero Díaz, dicho centro depende directamente de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

Así como también, se esta realizando un estudio minucioso en todos los centros de los Estados, con la finalidad de decidir a que población se trasladará, lo anterior en virtud de que deben cubrir ciertos perfiles, de tal forma que es muy probable que inicie sus actividades en lo que resta del año.

### EL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA

Hay instituciones de baja, media o alta seguridad. La determinación sobre en cuál de estas tres puede cumplir la prisión preventiva o la sentencia, se tomará de acuerdo con una serie de circunstancias que encontrará explicadas a continuación. En todo caso, lo más importante es que su ubicación en cualquiera de estas instituciones se apegue estrictamente a los principios del derecho de acto y a las garantías del debido proceso. Lo anterior significa que, de ninguna manera, pueda argumentarse que la ubicación se determine con base en criterios de "personalidad", "peligrosidad", "liderazgo" o cualquier otro fundado en su forma de ser o de pensar.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha propuesto que para ser ubicado en las diversas clases de instituciones se requiere:

“En instituciones de baja seguridad.

- Haber sido sentenciado por delitos no considerados como graves, o
- Estar en la fase final de la ejecución de la pena en internamiento.

En instituciones de alta seguridad.

- Estar privado de la libertad por cualquiera de los delitos definidos como graves en la normatividad atinente, y, además, encontrarse en uno o más de los siguientes supuestos:

Pertenecer a grupos organizados para delinquir, de acuerdo con lo señalado en la legislación.

Presentar conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia o delitos en perjuicio de otros reclusos, de sus familiares, visitantes o personal de la institución.

Haber favorecido la evasión de presos, según lo determine la legislación aplicable".<sup>67</sup>

Sin embargo, se ha recomendado que, por ninguna circunstancia, puedan ser ubicados en instituciones de alta seguridad:

- Enfermos mentales.
- Discapacitados graves.
- Enfermos terminales.
- Las personas que no cumplan con los requisitos recomendados para estar en una prisión de alta seguridad.

Por lo anterior, se recomienda que todas las personas que no se ajusten a los perfiles requeridos para las instituciones de baja o de alta seguridad, sean ubicadas en instituciones de media seguridad.

De lo anterior, se desprende que la posibilidad de ser ubicado en una u otra institución no responde a la idea de un castigo más severo, sino únicamente a la necesidad de mayor seguridad.

Las instituciones están clasificadas de acuerdo con las normas de seguridad, y el parámetro que sirve de base es justamente la denominada "alta seguridad". Ello significa que las instituciones de alta seguridad no deben implicar tratos represivos, sino solamente que se adopten todas aquellas medidas que razonablemente se requieren para garantizar la permanencia y la seguridad de los internos en la institución.

---

<sup>67</sup> Ibi. Dem. p. 25.

Cabe hacer mención, que las personas que se encuentran ahí recluidas, en algunos aspectos permanecen en mejor situación, ya que ellos no lavan, no planchan, no preperan sus alimentos en virtud de que todo se les proporciona ya preparado.

No obstante ello, las medidas de seguridad ahí implantadas son tan rigurosas al restringir lo siguiente:

- Físicamente su persona ( al permanecer solo en su dormitorio ),
- El acceso al servicio telefónico,
- El acceso a actividades laborales, educativas y de capacitación,
- El acceso de los familiares a las audiencias que se llevan a cabo durante el proceso, etc.

De tal forma, podemos decir que, una persona normal al ingresar a tal institución y permanecer físicamente solo en un lugar le traería enfermedades psicológicas., por lo que va en detrimento de los Derechos Humanos de esas personas, en virtud de que se esta confundiendo la severidad con la violación a derechos humanos.

Las instituciones de baja y media seguridad, en cambio, requieren de controles menos severos.

Sin embargo, no importa en qué tipo de institución estén, sus Derechos Humanos deben ser plenamente respetados.

## EXCARCELACIONES Y TRASLADOS

La excarcelación temporal puede ser autorizada únicamente por la autoridad a cuya disposición se encuentre, es decir, si es procesado será su juez, y si ya ha sido sentenciado será la autoridad penitenciaria la que lo ordene. En ninguna circunstancia podrá ser externado por órdenes del Ministerio Público o de la Policía Judicial, quienes en todo caso deberán dirigirse al juez para obtener tal autorización, y nunca podrán solicitarlo directamente a la autoridad del centro penitenciario.

Cuando el juez ordene su excarcelación para la práctica de alguna diligencia, deberán estar acompañados de su abogado defensor durante la misma.

Otros casos de esta forma extraordinaria de salir de la cárcel temporalmente, son la atención médica y la autorización que también, por razones humanitarias, se concede a los internos para visitar a un ser querido gravemente enfermo, o para asistir a un funeral.

Extraordinariamente, cuando por su edad, su sexo o condición física, alguien no pueda cumplir con la sanción privativa de libertad, podrá modificarse la sanción. Algunos códigos penales prevén incluso la excarcelación definitiva para personas de avanzada edad o que se encuentren en la fase terminal de una enfermedad mortal; en la legislación federal y en la de cada Entidad se determinan los casos y las condiciones en que esto es posible.

El traslado voluntario procederá cuando:

1.- "Se encuentre compurgando una sentencia fuera del Estado o de la región en la que vivía antes de ser recluso o en la que viva actualmente su familia.

2.- Su pareja se encuentre recluida en otra institución, y se realice el cambio para favorecer la comunicación entre ustedes.

3.- Considere que cumple con los requisitos para ser transferido de una institución de mayor seguridad a una de menor.

4.- En cualquiera de estos casos, debe hacer la petición ante las autoridades correspondientes".<sup>68</sup>

---

<sup>68</sup> Ibi. Dem. p. 27.

## **DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS ESPECIALES DENTRO DE LAS INSTITUCIONES PENITENCIARIAS**

Todos los internos en un centro de reclusión tienen los mismos derechos; sin embargo, algunos de ellos requieren un trato especial en razón de que por sus condiciones particulares se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad.

En tal situación están las mujeres, los indígenas, las personas mayores de edad, los jóvenes, los enfermos de SIDA y los consumidores de drogas, cuyos derechos son expuestos en este capítulo.

Respecto a los Derechos Humanos de los enfermos mentales e inimputables, se puede encontrar información en un apartado con ese nombre, en el capítulo Derechos Humanos relacionados con la situación jurídica de los internos.

### **DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES QUE SE ENCUENTRAN PRIVADAS DE SU LIBERTAD**

Las mujeres deben contar por lo menos con los mismos derechos con que cuentan los hombres dentro de un centro de reclusión. Además de ellos, existen algunos aspectos en los que la condición de mujer exige un trato diferenciado; es decir, hay Derechos Humanos que no rigen para los hombres.

“Un criterio que debe ser considerado es el del interés superior del niño, ya que atendiendo a la necesidad que tienen los hijos de permanecer bajo los cuidados de su madre, debe permitirse su estancia en los centros de reclusión, por lo menos durante el periodo de lactancia, la sanción que se ponga a la madre, no debe alcanzar a su hijo y dejarlo sin la protección materna”

Por lo que la mujer tiene derecho a:

1.- “No ser víctima, de forma alguna, de acoso sexual y a recibir la protección y atención adecuadas, por parte de las autoridades del Centro, cuando se encuentre en riesgo de una agresión de ese tipo.

2.- Recibir, del personal técnico, la atención adecuada de acuerdo a sus condiciones particulares como madre.

3.- Ser ubicada en un centro especial para mujeres, o por lo menos, en un área exclusivamente femenil.

4.- Recibir atención médica adecuada durante el embarazo y el parto así como los muebles, implementos y alimentos que requieran la madre y su bebé.

5.- Tener con ella a sus hijos, por lo menos, durante la lactancia y hasta que cumplan seis años de edad, cuando sea benéfico para el menor; además, contar con las instalaciones adecuadas para ello.

6.- Recibir de la institución los productos de higiene personal que requiera, tales como toallas sanitarias.

7.- Participar en actividades laborales productivas y remuneradas, de acuerdo con sus habilidades e intereses<sup>69</sup>.

#### DERECHOS HUMANOS DE LOS RECLUSOS MIEMBROS DE GRUPOS INDÍGENAS

Las personas indígenas están en desventaja respecto a otros núcleos humanos en razón de la situación de sometimiento a la que como grupo han estado expuestos. Además, muchos indígenas no hablan castellano y desconocen las leyes mexicanas.

Los miembros de los diferentes grupos étnicos de nuestro país que se encuentran en prisión, requieren de atención especial a fin de garantizar el respeto a sus derechos fundamentales.

Por ello, y por su calidad de seres humanos, los indígenas merecen un trato digno de parte de todos, además de que deben recibir el apoyo especial de los funcionarios del Centro y del Instituto Nacional Indigenista, por lo cual es

---

<sup>69</sup> Ibi. Dem. p. 77.

conveniente que las autoridades informen a esa institución sobre la situación jurídica de los indígenas, desde su ingreso.

Las particularidades culturales de los pueblos indígenas determinan formas concretas de tradiciones y costumbres que se expresan en hábitos alimenticios y prácticas cotidianas que pueden ser diferentes a los del resto de la población; esas expresiones culturales deben ser respetadas y serán tomadas en cuenta para la determinación de la ubicación y demás condiciones de reclusión de los internos provenientes de pueblos indígenas.

El miembro de un grupo indígena tiene derecho a:

1.- "No ser objeto de discriminación con motivo de sus creencias, costumbres y origen étnico, y a recibir un trato digno de parte de los demás internos, sus visitantes, de las autoridades y del personal del centro.

2.- Que en todos los casos en que lo necesite, cuente con un traductor.

3.- Que se respete su idioma, creencias y costumbres, y se tomen en cuenta para determinar las condiciones de su vida en reclusión.

4.- Ser asesorado y apoyado por el Instituto Nacional Indigenista, por lo que desde su ingreso al Centro de deberá informar de ello a esa institución, así como de cualquier cambio en su situación jurídica.

5.- Ser ubicado en un Centro en el que de preferencia pueda convivir con personas originarias de un grupo cultural afín al suyo, o que se encuentre cercano al lugar donde habita su familia.

6.- Recibir educación y a participar en las actividades laborales de acuerdo con sus habilidades e intereses".<sup>70</sup>

---

<sup>70</sup> Ibi. Dem., 79.

## **DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD**

Las personas en edad senil también requieren cuidados especiales a consecuencia de que con la senectud disminuye su capacidad física, aumenta su riesgo de contraer enfermedades y pierden sus facultades hasta el grado de que algunas se vuelven incapaces de valerse por sí mismas.

Un problema muy frecuente que enfrentan las personas mayores de edad es que pierden la agilidad, por lo que se les dificulta el acceso a ciertos lugares distantes o a los cuales se llega, por ejemplo, por medio de escaleras.

Algunas personas de edad avanzada no pueden realizar trabajos corporales o estudiar, por lo que ésta circunstancia no debe ser obstáculo para el otorgamiento de los beneficios de la ley.

Por último, algunas personas mayores de edad requieren dietas o cuidados especiales o padecen alguna enfermedad, por lo que necesitan algún tratamiento médico particular.

- 1.- "Si se trata de una persona mayor de edad, tiene derecho a:
- 2.- Ser tratada con respeto y dignidad y ser protegida por las autoridades del Centro.
- 3.- Ser ubicada en un lugar del centro de fácil acceso, de acuerdo con sus posibilidades de desplazamiento.
- 4.- Recibir la alimentación y la atención médica especiales, de acuerdo con su edad.
- 5.- Ser eximida de la obligación de estudiar y trabajar para recibir los beneficios de la ley.
- 6.- Solicitar a la autoridad competente que modifique la sanción que le fue impuesta, si no puede cumplirla por su estado de salud o su edad".

## DERECHOS HUMANOS DE LOS JÓVENES EN RECLUSIÓN

Muchos de los internos en el sistema penitenciario mexicano son personas muy jóvenes y carentes de los conocimientos y la maduración física que se obtiene con el paso de los años, por lo que suelen ser inexpertos y menos desarrollados físicamente que el resto de la población, lo que los vuelve más vulnerables.

Estas circunstancias hacen que los jóvenes internos en los centros de reclusión sean víctimas frecuentemente de engaños, amenazas y malos tratos, tanto por parte del personal de los centros como de los demás reclusos.

Por ello, es conveniente que se aloje a los jóvenes en un área especial del Centro, donde cuenten con todos los servicios requeridos y podrán recibir atención especial. Es de notar que algunas legislaciones locales establecen ya la exigencia de separar a los jóvenes de las personas mayores.

Puesto que muchos jóvenes, al momento de ser detenidos, se encontraban realizando sus estudios, es conveniente ofrecerles las condiciones para que continúen su preparación académica.

Además, por el estado de maduración emocional propio de su edad, los jóvenes en reclusión son más susceptibles ante las condiciones subjetivas del encierro, en razón de lo cual pueden requerir atención psicológica especial.

Por todo ello, el joven tiene derecho a:

- 1.- "Ser protegido de cualquier forma de violencia por parte de otros internos o del personal del Centro.
- 2.- Recibir atención especial según la maduración emocional y el desarrollo físico correspondiente a su edad.
- 3.- Que cuando cometa una falta al Reglamento Interno del Centro, sea sancionado considerando las condiciones propias de su edad, recibir apoyo

psicológico si es que lo requiere, así como la instrucción y capacitación para el trabajo adecuadas a su condición de joven”.

### DERECHOS HUMANOS DE LOS INTERNOS PORTADORES DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA VIH. Y ENFERMOS DE SIDA

Las instituciones penitenciarias mexicanas deben estar preparadas para otorgar servicios especiales a internos que, por determinadas circunstancias, los requieran. Estos servicios se refieren básicamente a la administración de cuidados y tratamientos especiales para quienes están infectados por el Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH) o que presentan el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

Como puede comprenderse, estos grupos de internos requieren un trato especial por parte de las autoridades, el cual de ninguna manera debe significar discriminación o cualquier situación que agrave su condición o que limite la atención que merecen. Encontrarse en una situación como cualquiera de las anteriores, no sólo no implica la pérdida de algún derecho, sino que se adquieren otros derechos específicos derivados de sus requerimientos.

Por la condición de extrema vulnerabilidad en la que se encuentran estas personas, los organismos nacionales e internacionales de protección de Derechos Humanos han establecido instrumentos especiales dirigidos a concientizar a la población acerca de lo que significa estar en una situación como las descritas y para subrayar, sobre todo, que sus derechos deben ser respetados.

Si la situación de estas personas es difícil en libertad, cuando están en reclusión sus problemas suelen agudizarse por la ignorancia, tanto de algunas autoridades como de internos, sobre ésta enfermedad, lo que provoca actitudes discriminatorias que van desde la humillación y el rechazo, hasta la segregación.

Sin lugar a dudas, uno de los problemas que más confusión presenta y, por lo tanto, que se ha constituido en una fuente de violación de Derechos Humanos, es el que se refiere al trato de internos infectados por el Virus de la

**Inmunodeficiencia Humana (VIH) o que presentan el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).**

La ignorancia y el temor que existe ante esta enfermedad y ante los mecanismos de transmisión del virus, motivan con frecuencia que quienes la padecen sean discriminados.

El SIDA es una enfermedad producida por el VIH y se caracteriza por la pérdida paulatina de las defensas del cuerpo que, por lo tanto, lo hacen vulnerable ante microorganismos que pueden agredirlo. Por ello, nadie muere de SIDA, sino a causa de la imposibilidad de frenar alguna de las enfermedades que, aprovechando la ausencia de defensas, atacan al ser humano que porta el virus.

Si bien es cierto que en un principio se identificaron a los homosexuales y a los adictos a ciertas drogas como grupos de riesgo en la transmisión del virus, hoy en día las investigaciones han demostrado que todos somos susceptibles de adquirirlo, sin importar nuestras preferencias sexuales o si consumimos o no drogas; en todo caso, ello depende de que atendamos a las medidas de prevención conducentes.

En resumen, todos los internos tienen derecho a:

- 1.- "Que se les practiquen voluntariamente exámenes gratuitos para la detección del virus.
- 2.- Que el resultado de dichos exámenes sea absolutamente confidencial.
- 3.- Que nadie les obligue a someterse a exámenes de detección del VIH.
- 4.- Solicitar toda la información acerca de la infección, de los síntomas del síndrome, de los tratamientos que existan y de las formas de transmisión y de prevención".

Igualmente, los internos que están infectados por el VIH o que presenten el SIDA, tienen derecho a:

- 1.- "Que se mantenga en secreto su condición de portadores del VIH.
- 2.- Que de acuerdo con los principios de ética médica, se guarde estricta confidencialidad sobre su padecimiento.
- 3.- Informar a las autoridades, y exigir que dicha información sea tratada en forma confidencial y con absoluta discreción.
- 4.- No ser segregados ni discriminados.
- 5.- Ser atendidos inmediatamente.
- 6.- Que se les informe con toda honestidad sobre su estado de salud y sobre la evolución de la enfermedad.
- 7.- Que se les otorgue la atención especializada que requieran y que, cuando no pueda otorgárseles en el Centro, les se proporcionada en una institución adecuada.
- 8.- Ser ubicados en la zona de cuidados especiales.
- 9.- Ser trasladados a hospitales o clínicas especializadas en casos de emergencia.
- 10.- Recibir los servicios religiosos que soliciten.
- 11.- Morir dignamente".<sup>71</sup>

#### DERECHOS HUMANOS DE LOS INTERNOS CONSUMIDORES DE DROGAS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha promovido que en las instituciones penitenciarias del país se lleven a cabo programas en que se consideren como asuntos prioritarios el control del tráfico de drogas y la atención a los consumidores; asimismo, ha recomendado que se establezcan condiciones

---

<sup>71</sup> Ibi. Dem. p. 81.

que, basadas en una adecuada ubicación de los internos, permitan aplicar con éxito tales programas.

En todos los casos, el interno tiene derecho a recibir asesoría por parte del personal técnico o de los profesionales del Sector Salud. Igualmente puede consultar a los organismos públicos y no gubernamentales de protección a los Derechos Humanos.

No existe un criterio que permita establecer una línea clara y definida entre lo que es un usuario de drogas y un adicto a las drogas. Por ello, y por respeto al derecho a no ser estigmatizado, se ha utilizado la acepción "consumidor de drogas" para referirse a todos los internos entre cuyos hábitos se encuentre el de consumir esporádica o habitualmente alguna droga. Además de lo ya explicado, esto tiene otras implicaciones importantes, entre ellas, que el consumidor de drogas, esporádico o habitual tiene derecho a:

1.- "Que el consumo de drogas no motive en absoluto a que se le trate de forma diferente a los demás.

2.- Que nadie lo segregue o castigue por el solo hecho de ser consumidor de drogas.

3.- Que se le llame por su nombre y no mediante alguna clase de apelativo, tales como "marihuano", "chemo", o cualquier otro que resulte peyorativo o que le cause molestias.

4.- Que ninguno lo obligue a ninguna clase de tratamiento para eliminar o controlar sus hábitos de consumo.

5.- Que nadie le aplique castigos crueles, inhumanos o degradantes por el hecho de consumir drogas".<sup>72</sup>

Se debe recordar, que el consumo de drogas no es un delito en México, pero si lo son la introducción en la institución, la posesión cuando se rebasa la cantidad para el estricto consumo personal, y la venta, administración y

---

<sup>72</sup> *Ibí. Dem.* p. 85.

suministro de sustancias prohibidas (en la ley se les llama narcóticos) de acuerdo con el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal. Debe tenerse presente, que la posesión de drogas y su consumo pueden ser faltas al Reglamento Interno del Centro.

Así que, en el caso de que se presuma la responsabilidad del interno por haber cometido o estar cometiendo un delito contra la salud, o una falta administrativa, debe ser sometido a los procedimientos establecidos en el reglamento y, en su caso, sancionado administrativamente o puesto a disposición del Ministerio Público Federal, pero por ninguna circunstancia puede ser torturado para dar información sobre el hecho del que se le acusa o para involucrar a otros; además, en todas las actuaciones en las que tenga que estar presente personal de las procuradurías de justicia, tiene derecho a que se hallen también un agente del Ministerio Público y su defensor.

Asimismo, si el consumo de drogas es causa de molestia frecuente para otros internos, o pone en riesgo la seguridad del Centro o la de sus compañeros, las autoridades pueden reubicar al consumidor en la zona destinada a la población en riesgo, con la finalidad de extremar la seguridad sobre su persona; sin embargo, ello no significa que esté castigado, por lo que debe tener acceso a todos los servicios de la institución.

Ha sido dicho que nadie puede obligarlo a recibir ningún tratamiento, pero en el caso de que se sienta mal físicamente por consumir drogas, o considere que ese consumo le causa problemas, el tratamiento se convierte en su derecho. En efecto, si éste es el caso, el interno tiene derecho a:

1.- "Solicitar toda la información disponible acerca de las drogas, así como de los tratamientos existentes y de las consecuencias de su consumo.

2.- Pedir que el Centro establezca convenios para la prevención y la atención del consumo de drogas con instituciones del exterior.

3.- Solicitar que la institución promueva tratamientos dirigidos a abatir o controlar el consumo de drogas.

4.- Participar de tales tratamientos sin más restricción que la que el propio tratamiento le imponga.

5.- Que los tratamientos sean administrados por personal técnico profesional, ya sea del propio Centro o de otra institución.

6.- Que se le ubique en una zona especial en la que el ingreso de drogas sea absolutamente evitado.

7.- Que se promuevan programas preventivos del consumo de drogas, incluyendo conferencias, mesas redondas, ciclos de cine-club y todos los medios que sean necesarios para la difusión de las actividades preventivas.

8.- No ser discriminado o sometido a malos tratos por el hecho de estar siendo sometido a un tratamiento.

9.- Abandonar el tratamiento en el momento que así lo desee y por las razones que considere convenientes.

#### **4.1.1. ACTUACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN LOS RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1991 A LA FECHA.**

En el año de 1991, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Artículos. 2o. y 5o., fracción VII, del Decreto presidencial que la creó, realizó un análisis minucioso sobre la situación en que se encontraban Los Reclusorios Preventivos Norte, Sur y Oriente, tanto varoniles como femeniles, así como en la Penitenciaría y el Centro Femenil de Readaptación Social del Distrito Federal.

Después de haber tenido conocimiento, mediante escritos, telefonemas y entrevistas personales con internos y sus familiares, de hechos presumiblemente

violatorios de derechos humanos dentro de los reclusorios preventivos y centros de readaptación social del Distrito Federal, y con el interés de conocer las instalaciones y el funcionamiento de estas instituciones, se acordó:

“Comisionar a un grupo de supervisores penitenciarios para efectuar un recorrido por todos los centros de reclusión dependientes de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, para conocer las instalaciones y la forma de vida de las personas que por mandato judicial se encuentran privadas de su libertad.

Dialogar, en el lugar de los hechos, con internos y sus familiares, respecto al trato que reciben por parte de las autoridades de los establecimientos visitados, y constar que se estuvieran respetando sus garantías individuales, de acuerdo con nuestra Constitución, los principios que establecen las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, emitidas por la Organización de las Naciones Unidas, y la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, y que se observara el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.”<sup>73</sup>

#### **4.1.2. INSPECCIONES**

Las inspecciones son las diligencias que realizan los visitadores adjuntos, encargados de la integración de un expediente de queja; consistentes en tener contacto con el lugar donde se produjo un hecho o donde se encuentran evidencias que son objeto de probar la violación a Derechos Humanos, y así cumplir con el procedimiento.

“En tal virtud, los días 13,14,16,20,21 y 22 de agosto de 1991, el grupo de supervisores penitenciarios de la Comisión Nacional de Derechos Humanos recorrió Los Reclusorios Preventivos Oriente, Norte y Sur en sus secciones femenil y varonil, Penitenciaría del Distrito Federal, así como el Centro Femenil de Readaptación Social.

<sup>73</sup> Gaceta de la CNDH, No. 16, 91/91 Noviembre de 1991. p.161.

El grupo de supervisores penitenciarios recorrió las áreas que conforman los centros de reclusión sin ninguna restricción; mediante la observación y la entrevista con internos y custodios se constataron anomalías, algunas de las cuales quedaron registradas en escritos de queja y fotografías."<sup>74</sup>

#### **4.1.3. DESCRIPCIÓN DE HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS**

Generalmente en la descripción de hechos, se narran y describen con precisión las circunstancias y condiciones de tiempo, lugar y modo en que ocurrió el hecho presuntivo de violación a los Derechos Humanos de una persona.

Es el escrito de queja presentado inicialmente por el quejoso o gobernado (cualquier ciudadano), ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con el cual se inicia el procedimiento del órgano administrativo protector de los Derechos Humanos.

Es fundamental que el quejoso aporte toda la información posible a su alcance, a fin de que en el momento de la clasificación de la queja por el personal de la Comisión Nacional, se determine con conocimiento preciso y concreto si ha lugar a iniciar el procedimiento investigatorio.

Por otra parte, las quejas que dieron origen a que la Comisión Nacional de Derechos Humanos acordara que un grupo de supervisores penitenciarios visitara todos los centros de reclusión del Distrito Federal que pueden resumirse en lo siguiente:

Golpes, malos tratos e incomunicación; revisiones excesivas e insultantes a las mujeres que visitan a sus familiares;

---

<sup>74</sup> Gaceta de la CNDH, Op. cit. P.163.

Despojo de pertenencias a todo interno de nuevo ingreso por parte del personal de seguridad y custodia, así como de otros internos sin la intervención de las autoridades;

Cobro por la utilización de estancias (celdas) de privilegio (internos con poder económico que viven cómodamente, ocupando hasta cinco estancias para ellos solos, mientras que otros viven hacinados y con carencia de servicios);

Insuficiente alimentación, preparada y distribuida bajo condiciones insalubres;

Extorsión para estar en posibilidades de utilizar las habitaciones de visita íntima, áreas de visita familiar y llamadas telefónicas;

Venta de protección y del tránsito a otras áreas (como son trabajo social, servicio médico, psicología y talleres);

Venta de memoranda para acreditar supuesto trabajo en el interior de los centros de reclusión;

Falta de trabajo productivo y remunerado para toda la población interna; servicios médicos insuficientes o negligencia del personal médico adscrito a los centros de reclusión; influyentismo y venta de estudios técnicos de personalidad;

Nula clasificación en las estancias de ingreso, centros de observación y dormitorios;

Prostitución propiciada por autoridades a través de los túneles que conectan los reclusorios preventivos femeniles y varoniles;

Venta de drogas y alcohol; acceso sin restricción durante las 24 horas del día a familiares y amigos para visitar a grupos selectos de internos

#### **4.1.4. EVIDENCIAS QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS**

En las evidencias que demuestran la violación a los derechos humanos, se incluyen todos y cada uno de los elementos de convicción que aporte tanto el quejoso como los que surjan en el curso de la investigación que hayan realizado los visitantes adjuntos. Los elementos de prueba podrán ser todas las que acepta el Orden Jurídico Mexicano, podrán ser testimoniales, documentales, periciales, etc.

En este caso las constituyeron las diligencias realizadas por los visitantes adjuntos a:

##### **1. RECLUSORIO PREVENTIVO ORIENTE**

El mantenimiento del centro no era óptimo, pues las instalaciones eléctricas no se encontraron en buen estado, los vidrios de los pasillos del área de dormitorios e ingreso en su mayoría rotos; las condiciones de limpieza no eran óptimas; uno de los más graves problemas es la escasez de agua, y la existente no es potable, según informaron los internos y el Director del establecimiento.

###### **a) Área de ingreso**

La permanencia de internos en esta sección no debe exceder de 72 horas.

Transcurrido este término deben ser trasladados al Centro de Observación y Clasificación de la misma institución. Sin embargo, en el momento de la visita el grupo de supervisores penitenciarios de la Comisión Nacional pudo constatar que algunas estancias se encuentran amuebladas y acondicionadas con aparatos electrodomésticos, como son:

Televisores, videograbadoras, equipos de sonido y servi-bar, encontrándose en uno de ellos cerveza importada.

Lo anterior, pone en evidencia que la permanencia en esta sección excede el término mencionado, llegando a ser hasta por dos años, lo cual fue confirmado en entrevistas con los internos que ocupan dichas estancias.

Fue evidente la forma desproporcionada en que se ubica a la población de nuevo ingreso, ya que una parte de los internos se encontraron hacinados en las estancias, situación que los obligaba a dormir en el piso, mientras que en otros casos uno solo de ellos dispone de cinco estancias.

En muchos de los casos los servicios sanitarios de las estancias se encontraron descompuestos o rotos; el área común de regaderas no cuenta con luz ni ventilación, y el agua se les suministra sólo durante tres horas al día.

#### b) Centro de Observación y Clasificación

En esta área se encontró hasta diez internos conviviendo en estancias cuyo cupo normal es para tres personas.

Según manifestaron los internos, los estudios que realiza el personal técnico de la institución para clasificar a los internos no son tomados en cuenta. Son realmente los internos que ostentan, el cargo de coordinadores de dormitorios y los custodios quienes asignan las estancias, atendiendo a las dádivas que reciben.

Al igual que en el área de ingreso, los servicios sanitarios se encontraron en malas condiciones. Existe en cada una de las zonas que componen esta área un cuarto de regadera, sin luz y sin mantenimiento en las instalaciones eléctricas. El suministro de agua es muy escasa. Según informes de los internos, estos cuartos son usados por los coordinadores de dormitorios y custodios para golpear e intimidar a los internos por las noches.

Cabe mencionar que en esta área los internos deben permanecer 45 días como máximo, norma que tampoco es respetada.

### c) Dormitorios

Este centro cuenta con diez dormitorios. Los dormitorios 4 y 9 tienen una población muy reducida. En especial el Núm. 9, denominado de "alta seguridad", que es en realidad un área de privilegios donde los internos gozan de una serie de canonjías y disfrutan de espacios muy amplios.

Tienen asignadas para su servicio varias estancias alfombradas y tapizadas, por lo que ésta dista mucho de parecer un área de reclusión. La zona cuenta con un buen mantenimiento en estancias, baños y áreas verdes, y contrasta notablemente con las condiciones en que se encuentran los demás dormitorios. Se observó la existencia de aparatos electrodomésticos: televisores, videocaseteras y refrigeradores, además de teléfonos celulares y máquinas de escribir eléctricas.

Este reclusorio tiene capacidad para albergar a una población de 1500 internos. Sin embargo, en el momento de la visita se encontró a 2356 personas recluidas.

Algunos internos de otros dormitorios se encuentran al servicio de quienes tienen un alto poder económico. El personal de custodia, según pudieron constatar los supervisores penitenciarios, teme incomodar a los internos alojados en esta área; debe solicitarles permiso para ingresar a sus estancias y se encuentra al margen de lo que sucede en este dormitorio, en virtud de que algunos internos ejercen vigilancia especial.

El dormitorio Núm.4 no reúne las mismas características que el 9, pero también está considerado como estancia de privilegio. A excepción de estos dos dormitorios, todos los demás estaban muy sobrepoblados y se encontraron en muy malas condiciones de limpieza y de mantenimiento. La carencia de agua es un problema grave.

Mención especial merecen los dormitorios 1 y 2; según pudieron constatar los supervisores penitenciarios, ahí se encontró la población de escasos recursos económicos. El área contrasta notablemente, en cuanto a mantenimiento y servicios, con los dormitorios 4 y 9.

#### **d) Visita íntima**

Existe un área especial para la visita íntima. Sin embargo, por información de los propios internos se tuvo conocimiento de que, para tener acceso a dicho servicio, debían pagar entre cien y ciento cincuenta mil pesos y de que algunas de estas habitaciones son ocupadas por internos como estancias permanentes, mediante arreglos económicos con los custodios.

En la parte posterior del auditorio los internos habían improvisado con tablas trece cuartos, para tener la visita íntima.

No reúnen ninguna condición sanitaria. Esta situación se detectó durante el recorrido, porque en un pasillo semiculto había una fila de personas esperando turno para utilizar tales cuartos.

En la tienda instalada en el área de la visita íntima, a cargo de internos, los supervisores de la Comisión Nacional encontraron diversas botellas de tequila, whisky, brandy, vino blanco, sangría embotellada y más de un centenar de cervezas en el refrigerador, que son vendidas a los internos y a sus visitas.

#### **e) Visita familiar**

Los visitantes de bajos recursos económicos reciben a sus visitantes únicamente en las áreas comunes (patios y pasillos), toda vez que por utilizar las mesas de la sala de visita familiar de la institución se pagaba entre ocho y catorce mil pesos.

Los alimentos que se venden en los restaurantes privados que funcionan en el centro, así como los productos que se expenden en las tiendas de abarrotes concesionadas a los internos, tienen precios muy elevados. Los concesionarios informaron que deben entregar una cuota semanal muy alta al personal de custodia.

Desconocen a quién se hace llegar dichas cantidades.

Cabe hacer mención de que una queja de los internos fue la relacionada con las dádivas que tiene que erogar sus familiares para visitarlos, toda vez que, desde que solicitan su pase de entrada hasta que llegan con el interno, deben entregar diversas cantidades de dinero al personal de custodia, situación que pudieron constatar los supervisores.

#### f) Área laboral

Se observó una capacidad laboral mínima en los talleres, debido a la descompostura de las máquinas y al nulo mantenimiento que reciben por parte de las autoridades. Informan los internos que algunos talleres funcionan de manera esporádica y que esas áreas se encuentran vacías regularmente.

Aun cuando algunos internos se dedican a la elaboración de artesanías, la mayoría se encuentran desocupados.

#### g) Cocina y alimentación

La cocina se encontró en buenas condiciones de aseo. Los internos que comen en los dormitorios no reciben utensilios para consumir los alimentos. Ellos mismos deben conseguirlos. Se recibió una queja generalizada respecto de la mala calidad de la alimentación, porque era elaborada con materia prima deficiente, la preparación es poco higiénica y de bajo contenido nutritivo, así como la escasa ración proporcionada. Esta situación fue constatada por los supervisores.

Cada dormitorio de la institución cuenta con un comedor, que se encuentra en total abandono y no se utiliza.

#### h) Servicio médico

La plantilla de personal del área médica estaba integrada por 15 médicos, 3 odontólogos, 17 enfermeras y 18 auxiliares, con 19 camas para hospitalización y carece de quirófano.

#### **i) Comunicación exterior**

Los internos mencionaron que tenían posibilidad de comunicarse al exterior, siempre y cuando pagaran dos mil pesos por llamada.

#### **j) Trato del personal de custodia**

Por último, los internos informaron a los supervisores penitenciarios acerca de los malos tratos de los que los hacen objeto los custodios que integran el rondan del segundo turno, ya que constantemente los golpean. Al respecto se entrevistó a una persona afectada por los golpes que le fueron infligidos por el grupo antes mencionado. Asimismo, el modulo de máxima seguridad (subterráneo), en la zona Núm. 2, celdas 5, 9 y 13, se encontró a tres personas castigadas, dos de las cuales habían sido golpeadas por los custodios mencionados.

## **2. RECLUSORIO PREVENTIVO FEMENIL ORIENTE**

El personal técnico esta compuesto por un criminólogo, un psicólogo, cuatro trabajadoras sociales y un médico, quien esta presente de las ocho a las catorce horas. Después de este horario las internas carecen de cualquier atención médica.

El centro tiene un taller de costura, en el que se realiza poca actividad debido a la falta de maquila; por otra parte, las internas se dedican a la elaboración de objetos de papel maché y muñecos de peluche.

El área de segregación cuenta con tres estancias; no se encontró a ninguna persona en este lugar durante la visita.

La mayor evidencia de quejas de las internas es respecto a la falta de trabajo, de atención médica permanente y de servicios sanitarios en algunas estancias.

Este reclusorio tiene una capacidad para recibir a 168 internas.

### 3. RECLUSORIO PREVENTIVO NORTE

Este reclusorio cuenta con una capacidad original para 1400 internos. Sin embargo, en el momento de la visita se encontró a 2537 personas reclusas.

Las condiciones de este establecimiento, en general, son buenas. Sin embargo, se pudo constatar que las instalaciones están deterioradas y que hace falta pintura.

#### a) Área de ingreso

En esta área se encontraron conviviendo a 350 internos en un total hacinamiento.

Los servicios sanitarios de esta área se encontraron en malas condiciones por descompostura y por falta de mantenimiento; el suministro de agua es escaso: solo cuatro horas al día.

Por otro lado, los internos señalaron que recibían los alimentos en cantidades limitadas y la transportación de comida se realiza de manera insalubre; no se cuenta con platos y recipientes idóneos, por los que se come en botes, recipientes de plástico y latas de sardinas.

Se expuso, asimismo, que la venta de protección en esta área está hecha por los internos que ya llevan más tiempo, es muy común, y ante ellos las autoridades muestran total indiferencia.

#### b) Centro de Observación y Clasificación

La permanencia en esta área, para los efectos de estudio, diagnóstico, clasificación y determinación de tratamiento debe ser por un lapso no mayor de 45 días. No obstante, algunos internos informaron a los supervisores que existen personas viviendo permanentemente allí, debido a que las estancias son alquiladas a quienes las pueden pagar.

A pesar de que las estancias de esta sección fueron diseñadas para albergar a una persona, durante la visita se constató que conviven en ella de doce a quince internos.

El hacinamiento en que se encuentran viviendo, como es natural, hace que las condiciones sean insalubres, y la alimentación, según manifestaron los internos, es de mala calidad e insuficiente.

#### c) Dormitorios

Este centro cuenta con diez dormitorios. Los servicios sanitarios estaban en muy malas condiciones de mantenimiento. Existían plagas como chinches, pulgas y ratas en casi todos los dormitorios. Contrasta con el resto el dormitorio 4, de cierto privilegio que tiene una capacidad para 140 personas donde viven 80 internos que cuentan con televisores, videocaseteras, hornos de microondas, refrigeradores y teléfonos celulares.

El módulo de máxima seguridad con que cuenta la institución es también de privilegio, ya que únicamente lo habitan 42 personas, en estancias muy bien acondicionadas. Los propios internos controlan el módulo y reciben visitas a cualquier hora del día, sin respetar los horarios señalados por la institución.

#### d) Visita íntima

Durante el recorrido por esta área se encontró a un interno de la sección 5, del tercer nivel, con siete personas que lo fueron a visitar. Esta habitación se encontró equipada con un televisor a color, videgrabadora, grabadora, teléfono celular y un refrigerador que, entre otras cosas, contenía varias latas de cerveza asimismo, sobre una mesa se observó una gran cantidad de dólares.

Al solicitar al personal de custodia la relación de los internos que en ese momento hacían uso de las habitaciones de visita íntima, se constató que no coincidían con la relación autorizada por el área de trabajo social. En los botes de basura había diversas botellas vacías de ron, brandy y un número considerable de latas de cerveza.

#### e) Visita familiar

En la sala Núm. cinco de visita familiar se encontró a un grupo de internos ingiriendo bebidas alcohólicas. Dentro del refrigerador de la tienda había varios paquetes de cerveza y sangría, que se expenden abiertamente a los visitantes. También se observó la venta de estos productos en la tienda de la sala número uno.

#### f) Áreas de cocina y comedor

Se cuenta con el equipo indispensable para la preparación de los alimentos de toda la población. Sin embargo, se observó la falta de mantenimiento de las marmitas, que son recipientes para preparar alimentos, las cuales tienen fugas. Los internos informaron que no les son proporcionados los utensilios necesarios (platos, tazas, cucharas) para el consumo de alimentos.

Todos los dormitorios cuentan con comedor, que no es utilizado y se encuentra en absoluto abandono.

#### g) Servicio médico

Cuenta con un cuadro básico de medicamentos y con instrumental para otorgar primeros auxilios a los internos enfermos o heridos. No tienen quirófano.

En el momento de la visita se encontró un total de 20 camas para la atención de enfermos; el personal médico y de enfermería estaba integrado por 12 médicos, 4 odontólogos, 17 enfermeras y 15 auxiliares.

#### h) Comunicación con el exterior

Mencionan los internos que el servicio telefónico no es suficiente y solo se les permite comunicarse al exterior previo pago a los custodios de mil pesos por llamada.

Una queja persistente fue que la correspondencia que reciben es violada y leída por el personal. Aceptan los internos que se debe abrir por motivos de seguridad, pero en su presencia sin leerla o negársela.

#### 4. RECLUSORIO PREVENTIVO FEMENIL NORTE

Este centro tiene una capacidad de 168 lugares, y en el momento del recorrido se encontraron reclusas 155 internas, aunque su población real es de 166, ya que 11 mujeres estaban en el Centro Femenil de Readaptación Social, donde se les da tratamiento psiquiátrico.

El personal técnico con que cuenta se compone de ocho trabajadoras sociales, tres psicólogos y un pedagogo y un criminólogo.

##### a) Dormitorios

Este centro cuenta con cinco dormitorios, que están en buenas condiciones. Dos tienen servicios sanatorios dentro de las estancias, el resto fuera de ellas.

##### b) Visita familiar.

Hay dos salas en las cuales las internas reciben la visita de sus familiares; tienen mesa y silla que no son suficientes.

##### c) Talleres

Se encontraron con un taller de costura, así como locales para vitrales y cerámica.

La mayoría de la población estaba desocupada por falta de trabajo. Las internas y las autoridades comentaron que era necesaria una mejor red de drenaje, ya que actualmente las aguas negras del reclusorio brotan en las calles contiguas.

## 5. RECLUSORIOS PREVENTIVO SUR

Este establecimiento tiene capacidad instalada de 1450 lugares, y en el momento de la visita albergaba a 1572 internos, lo que significa una sobrepoblación de 8%.

### a) Área de ingreso

En el momento de la visita había 34 personas. Es un área compuesta por cuatro zonas con 13 estancias cada una; varias se encuentran descompuestos, al igual que los hidráulicas y los eléctricos.

### b) Centro de Observación y Clasificación.

Los supervisores de la Comisión Nacional fueron informados por los internos de que se debe pagar por utilizar las habitaciones en esta sección.

Los precios variaban entre veinte mil y ciento cincuenta mil pesos, dependiendo de los horarios. El control y la asignación de las habitaciones esta a cargo de un grupo de internos.

Durante el recorrido por esta sección se encontró que algunos internos habitan permanentemente en este lugar. Una de las escaleras de acceso al segundo nivel fue clausurada para acondicionar cocinetas para el servicio de internos con alto nivel económico. En el restaurante del primer nivel se expende abiertamente bebidas alcohólicas. Esta situaciones las constataron los supervisores de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

### e) Visita familiar

El área esta compuesta por seis salas, cada una cuenta con tienda de abarrotes y restaurante privados, donde los precios son muy altos. Las sillas y las mesas para recepción de los familiares son alquiladas por algunos internos de escasos recursos económicos deben permanecer de pie.

#### f) Área de cocina

Se observaron las malas condiciones en que se encuentran los recipientes para la preparación de alimentos (marmitas).

Aunque se notó limpia la cocina, la población interna se manifestó en contra de la mala calidad de la alimentación y la raquítica porción que se les proporciona.

En el momento de la distribución de los alimentos en los dormitorios, el grupo de trabajo de la Comisión Nacional constató la insalubre y antihigiénica forma en que fue servida la comida. Los internos se aglomeraron en la reja de acceso de los dormitorios con sus variados recipientes, para que se les distribuyera la comida, utilizando para ellos un utensilio de plástico. Se observó que varios internos se quedaron sin comer debido a que se agotaron los alimentos.

#### g) Área médica

El personal médico lo integraban 17 médicos, 5 odontólogos, 44 enfermeras y 21 auxiliares; los internos dicen que no es suficiente para atender las necesidades de la población. Había 20 camas para hospitalización y no cuenta con quirófano.

#### h) Talleres

Existe talleres de carpintería, cromado, sastrerías y zapatería. Sin embargo, no se satisfacen las necesidades de trabajo para la población, pues es un número reducido el que desarrolla actividades productivas. En el momento de la visita solo había entre 50 y 60 internos.

#### i) Módulos de máxima seguridad

Es calificado por los internos como área de privilegio. Según se pudo constar, es un pequeño reclusorio dentro de otro. Allí se vive bien y al margen de todas las problemática que hay en otras áreas. En la zona cuatro se encontró a un

interno al que se asignaron cinco estancias, y que cuenta con una gran variedad de aparatos eléctricos.

## 6. RECLUSORIO PREVENTIVO FEMENIL SUR

En este centro no existe hacinamiento ya que tiene una capacidad para albergar a 168 internas, y en el momento de la visita se encontró únicamente a 75.

### a) Dormitorios

El establecimiento tiene cinco dormitorios con 12 estancias cada uno y un cupo máximo para tres personas. Los dormitorios 1,2 y 3 cuentan con servicios sanitarios comunes, lo que incomoda a las internas, en virtud de que por la noche cierran las rejas de acceso a los dormitorios y deben esperar hasta el día siguiente para poder ir al baño. En los restante ( 4y5 ), los servicios descritos están integrados a cada una de las estancias.

### b) Área de segregación

Está constituida por tres estancias individuales que cuenta con servicios, excepto camas. El día de la visita, el área se encontraba desocupada y, según información de las internas, no es utilizada, toda vez, en caso de alguna falta, la segregación se realiza en la misma estancia que utilizan las internas en los dormitorios.

### c) Talleres

Únicamente se cuenta con un taller de costura con 16 maquinas; solo se encontró a tres personas laborando en esta actividad, por la falta de maquinas y , aunque algunas internas se dedicaban a la elaboración de artesanías, generalmente dentro de sus estancias, la población manifestó la necesidad de que las autoridades competentes impulsen las actividades laborales.

## 7. PENITENCIARIA DEL DISTRITO FEDERAL

El día de la visita se registro una población de 2390 internos, no obstante que su capacidad es solamente para albergar únicamente 1750, los supervisores penitenciarios de la Comisión Nacional pudieron constatar el deterioro en que se encontraron las instalaciones hidráulicas y eléctricas, los servicios sanitarios y las regaderas. Además, hay carencia de agua corriente para el servicio y la higiene de los internos.

Asimismo, se observo que existe sobrepoblación en los dormitorios, por que muchos internos, se ven en la necesidad de dormir en el piso de las estancias y en los pasillos. Todos los dormitorios cuentan con área de baño y regaderas comunes que, en su mayoría, al momento de la visita, cuantan con agua dos horas por la mañana, dos por la tarde y dos por la noche.

Existe un área de seguridad ubicada en las instalaciones del dormitorio 4, la cual se conoce como la " zona 13". En ella los servicios sanitarios se encontraron inutilizados. En los registros de las tuberías se observo un espacio por el cual los internos arrojan constantemente desperdicios alimenticios.

Se visito también la zona de segregación, conocida como "Z.O" (zona de olvido), que se encuentra aislada de todas las demás, ya que únicamente se tiene acceso a ella por el "cinturón de seguridad" que rodea al establecimiento. Es una sección carente de todos los servicios e insalubre.

En la estancia 2 se encontró a cuatro internos a los que no se les permitía salir a solearse. En la estancia Núm. 3 de la zona doce de esta misma área estaba un interno con piel y los ojos totalmente amarillentos y con fuertes dolores en la vejiga, sin que hubiera recibido ningún tipo de atención medica.

### a) Visita intima

Es una área integrada por 63 habitaciones, cada una con cama, servicio sanitario y regadera; las visitas son autorizadas y programadas por el área de trabajadores social. Sin embargo, durante la visita, se constato que las personas enlistadas en la relación proporcionada por el área no correspondía con los

internos que en ese momento ocupaban las habitaciones se deben pagar: en turno vespertino, cincuenta mil; y en turno nocturno, ciento diez mil.

En esas zonas viven en forma permanente quienes tiene alta capacidad económica, lo que limita su utilización. El control esta a cargo de un interno.

En la tienda y en el restaurante que ahí se ubican los precios son sumamente elevados, y se expenden bebidas alcohólicas.

#### b) Visita Familiar

Existen varias zonas donde los internos reciben a sus familiares, el uso de mesa y sillas tenían un costo que fluctuaba entre cinco y siete mil pesos. Los precios del restaurante familiar eran muy altos.

#### c) Alimentación

Los internos manifestaron su inconformidad por la mala calidad de la alimentación que se le proporciona, así como por la limitada ración que reciben. La mayoría de ellos prefieren preparar sus alimentos en sus respectivas estancias, con el abasto que les llevan sus familiares.

Hay, comedores en cada uno de los dormitorios, pero el mobiliario se encontraron deteriorados.

#### d) Servicios médicos

Al momento de efectuar el recorrido por esta área se constato la ausencia de personal médico (ahí trabajan 17 médicos, 2 odontólogos, 18 enfermeras y 21 auxiliares), el cual llego posteriormente y se mostró totalmente apático y con 54 camas para hospitalización, así como quirófano, donde se practican cirugías mayores.

En el servicio medico hay una "sección restringida", que es utilizada para alojar a los enfermos del síndrome de Inmunodeficiencia adquirida (SIDA). A esos enfermos no se les proporciona la alimentación que requiere su enfermedad,

por lo que se ve en la necesidad de consumir la misma comida que el resto de la población, lo que les ocasiona frecuentemente enfermedades intestinales. Además, no reciben los medicamentos necesarios.

#### e) Área Laboral

Todos los talleres son controlados por la administración de la institución. Algunos se ubican en locales por cuyo uso, de acuerdo con la información de los internos, se pagan rentas mensuales que van desde cuarenta hasta doscientos mil pesos, dependiendo de lo que en ellos se trabaje. Sin embargo, la actividad laboral es mínima, por lo que los locales se encuentran casi vacíos.

Los internos mencionados que por trabajar como estafeta debían pagar a los custodios ciento veinte mil pesos por el memorándum de autorización por trabajar, treinta mil por el gáfete de identidad y, semanalmente, una renta de diez mil para continuar laborando.

En relación con los oficios laborales, los internos los adquirían mediante el pago de diversas cantidades, con lo que pueden certificar que han desempeñado una actividad laboral aunque nunca lo hayan hecho.

Finalmente, cabe señalar que la población en general manifestó su inconformidad respecto de los pagos que exige el personal de custodia: dos mil pesos por llamada telefónica y mil pesos, por pasar al área técnica, en el caso del retardo de la lista de presente, y por recibir a la visita familiar.

### 8. CENTRO FEMENIL DE READAPTACIÓN SOCIAL

Esta institución tiene capacidad para 300 internas, en el momento de la visita albergaba a 236; se encontró en remodelación general ya que se le estaba reacondicionando como Centro Médico de Reclusorios del Distrito Federal; función para la inicialmente se diseñó.

a) Cocina

En general, se encuentra en buenas condiciones, pero se observó que de las cuatro marmitas con que cuenta, solo una funciona adecuadamente, ya que las demás tienen fugas.

b) Servicios médicos

El área de servicios médicos es provisional; hay camas en buen estado, que no se utilizan a causa de la remodelación.

c) Talleres

Existen talleres para la elaboración de muñecos de peluche, bisutería, macramé y costura. En este último solo laboran de ocho a diez internas. Que reciben un salario de trescientos cincuenta pesos por prenda terminada. Se encontraron más de 40 máquinas sin funcionar por falta de mantenimiento.

d) Tráfico de drogas

Un número considerable de internas manifestó que en ese establecimiento es común todo tipo de tráfico de drogas. Sin embargo, el grupo de trabajo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no obtuvo evidencia de ello.

#### **4.1.5. OBSERVACIONES**

Esta parte es el soporte jurídico, que procede conforme a derecho positivo mexicano, respecto a las violaciones a los Derechos Inherentes de la Persona.

Al respecto citamos en primer lugar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, continuando con el Código Penal del Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, La Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, Ley

Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, y por último algunos Instrumentos Jurídicos Internacionales como Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y Los Principios Básicos Para el Tratamiento de Reclusos, Aprobados y Adoptados por al ONU, posteriormente si se considera oportuno en algunas ocasiones se cita la doctrina jurídica que corresponda para reforzar los razonamientos, apreciaciones, opiniones y observaciones que se hayan acompañado a la fundamentación legal.

Es decir, aquí tenemos la parte Técnico Doctrinal, tanto de la legislación vigente aplicable al caso concreto, como los estudios e investigaciones realizados por los juristas y abogados, que sirven para el exclusivo objetivo de darle mayor apoyo y base jurídica al documento de recomendación que en algún momento deba formular la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Por lo tanto, esta parte es sin lugar a duda, el núcleo, el sustento y la esencia de la naturaleza jurídica de tales recomendaciones.

Por otra parte, La Comisión Nacional de Derechos Humanos constato anomalías de los Reclusorios Preventivos y Los Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, que se han pormenorizado con anterioridad.

Por lo anterior, se puede afirmar que resulta difícil considerar como favorables, para alcanzar un autentico tratamiento de readaptación social, las condiciones en que se encuentran actualmente los centros de reclusión del distrito federal, y que la situación en que deben convivir los internos no le permite abrigar expectativas positivas para que en el momento de obtener su libertad, sean individuos productivos a la sociedad y a su familia.

## **4.2. RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

Las recomendaciones, son las resoluciones más importantes y trascendentes que emite la CNDH, una vez que se haya integrado debidamente el expediente de queja, y cuando se estime que con la documentación aportada por la autoridad existen elementos suficientes para acreditar la violación de Derechos Humanos, el visitador adjunto lo hará del conocimiento de su superior inmediato a efecto de que se inicie la elaboración del proyecto de Recomendación correspondiente.

El proyecto de Recomendación deberá reunir imprescindiblemente los siguientes elementos:

1.- La leyenda **Recomendación sobre el caso** (en seguida el nombre del agraviado o de los agraviados)

2.- Fecha

3.- Nombre y cargo del destinatario.

4.- Preámbulo en el que se fundamenta jurídicamente la intervención de la CNDH:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos con fundamento en el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política De los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44,46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos: 1º; 5º; 15; 16; 60; 108; párrafo tercero; 123, fracción III; 132, 134 y 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/\_\_\_\_\_/\_\_\_\_\_/\_\_\_\_\_, relacionados con la queja (interpuesta por \_\_\_\_\_) (iniciada de oficio) y, vistos los siguientes :

\* Los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 156 de su Reglamento Interno, solo se citaran cuando se ejercite la facultad de atracción.

#### 5.- Hechos

Como ya lo indicamos anteriormente; es el relato de manera sucinta de los acontecimientos relevantes a partir de la recepción del escrito de queja (indicando la fecha de su presentación), relacionados con la violación de Derechos Humanos.

Estos hechos deberán narrarse de manera cronológica.

#### 6.- Evidencias

En este apartado deberán organizarse las evidencias que se hayan recabado o se hayan hecho llegar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y que guarden relación con los hechos antes descritos. Lo único que se hará es describir las evidencias sin entrar a su análisis.

El orden que deben seguir la evidencias puede ser cronológico, o bien, el de su importancia.

#### 7.- Situación Jurídica

Es el relato de manera concreta del estado jurídico que guardan el o los agraviados, lo más actualizado posible. En el caso de un proceso en curso, resulta importante señalar con precisión en que etapa se encuentra (no debe repetirse lo señalado en hechos y evidencias. Lo importante es mencionar la situación en el momento de la Recomendación).

#### 8.- Observaciones

Son la parte toral de la recomendación. Es el apartado donde se localiza el razonamiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y donde se establecen los fundamentos jurídicos; el capítulo valorativo del cual,

correlacionando hechos con evidencias, conduce a la determinación de la Recomendación.

En el mismo se hacen ver inconsistencias, contradicciones, falsedades, limitaciones, acciones u omisiones de las autoridades o servidores públicos señalados como responsables, que indican de manera patente la violación de los Derechos Humanos.

La extensión de este apartado depende de la complejidad y amplitud de la queja y su secuela, pero también puede ser organizado ya sea por relación a la cronología de los acontecimientos, o bien a la importancia misma de las observaciones.

En caso de que el agraviado o los agraviados se encuentren sujeto a proceso, siempre deberá incluirse un párrafo que, mas o menos, diga:

Las anteriores consideraciones se hacen sin que esta Comisión Nacional se pronuncie sobre el fondo del asunto. Este Organismo ha tenido siempre un irrestricto respeto al Poder Judicial y a sus funciones.

#### 9.- Recomendaciones

Este es el párrafo en el que se formulan las recomendaciones que se dirigen a la autoridad(es) publico(s) responsable(s).

Las recomendaciones deberán ir diferenciadas mediante numerales ordinales con mayúsculas: **PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA**, etc, y deberá cuidarse cuando se trate de más de una autoridad a quien se dirige qué recomendación.

El último párrafo del proyecto de Recomendación se refiere al plazo para la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación y las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

La Recomendación, de acuerdo con lo señalado al artículo 102 apartado B de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, Segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicitará la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, a la autoridad a que va dirigida dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación, a su vez dicha autoridad deberá enviar las pruebas correspondientes al cumplimiento de tal Recomendación a esa Comisión Nacional dentro del mismo el plazo.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedara en libertad para hacer pública ésta circunstancia.

Concluye este apartado con los términos, todos en mayúsculas, siguientes:

ATENTAMENTE  
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL

(NOMBRE)

La Coordinación de Seguimiento Recomendaciones será la encargada de constatar que las Recomendaciones se cumplan en forma cabal.

Por otra parte, es conveniente señalar que las Recomendaciones de la CNDH tienen características muy precisas, específicas y sobre todo muy peculiares, dichas resoluciones son públicas, autónomas y no vinculatorias.

Respecto de las Recomendaciones Publicas el Doctor Carpizo, nos afirma que una de las columnas sobre las cuales el OMBUDSMAN basa su actuación, es el principio de publicidad, el cual consiste en publicar sus actuaciones, sin este principio toda su actividad no tendría efectos.

El jurista Miguel Sarre y la Lic. Magdalena Aguilar nos comenta que:

“Los privilegios procesales si se puede llamar así con que cuenta el OMBUDSMAN para investigar la actuación indebida de los servidores públicos... si se hace extensivo a todo el mundo es el fruto de esas recomendaciones que de ella derivan.

Nada más contrario a la naturaleza del OMBUDSMAN que formulan una recomendación en secreto, la cosa es pública, y las Recomendaciones son y deben ser lo más publicitadas que se puedan”.<sup>75</sup>

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional, son públicas en el sentido de que se dan a conocer a toda la sociedad en su conjunto y también expresamente a dos de los principales órganos del Estado, a saber que los poderes Ejecutivos y Legislativos Federales.

Se dan a conocer ante toda la opinión pública, para que la juzgue y la conozca, la intención que se busca es que las apoyen y así se genere una conciencia sobre algún hecho o en caso particular.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, pretende tener eficacia en su cometido, dándole una especial importancia estratégica a los medios de comunicación masiva, tanto escritos, como electrónicos, para la difusión de sus Recomendaciones.

Otra de las características de las Recomendaciones, es su Autonomía, esto tiene relación directa con el carácter Autónomo de la CNDH, el Artículo 42 de la CNDH, establece “Las conclusiones del expediente que serán la base de las

---

<sup>75</sup> Simposio: Los Abogados Mexicanos y el OMBUDSMAN (Memoria) México, D.F., CNDH, 1992, P.104.

recomendaciones estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.”

Otro argumento en favor de la autonomía de las Recomendaciones de la Comisión Nacional, no procederá ningún recurso, es decir, una vez hecha pública la Recomendación, esta es definitiva y no podrá ser recurrida ante ninguna instancia para impugnarla y de acuerdo al tenor del Artículo 48 del mismo ordenamiento, la Comisión Nacional no está obligada a entregar ninguna prueba a la autoridad que le fue enviada alguna Recomendación, en todo caso, discrecionalmente determinara si son de entregarse o no.

Respecto de las recomendaciones no Vinculatorias. “El DR. Ignacio Burgoa Orihuela nos comenta al respecto que, “La Comisión como todos sabemos Recomienda a los órganos competentes del Estado para que hagan cesar las violaciones a Derechos Humanos o para evitar esas violaciones, pero esa Recomendación jurídicamente no tiene ninguna fuerza compulsatoria como también todos sabemos, yo creo que una Recomendación de carácter moral como la proveniente de dicha Comisión es mucha más valiosa e importante que cualquier orden compulsatorio que reciba una autoridad para que proceda en un sentido.”<sup>76</sup>

Aún cuando no se ha visto, que las resoluciones del OMBUDSMAN no se hayan investidas de imperio, sin embargo gozan de gran prestigio; ello se debe a la AUCTORITAS que el OMBUDSMAN posee y difunde. (AUCTORITAS; prestigio; éste es más bien un poder moral y no legal).

En otras palabras las AUCTORITAS, consisten en; La autoridad moral y social de quien ocupa el cargo. Así el éxito de la institución en cualquier ámbito depende de la persona nombrada.

Respecto del carácter “No vinculatorio” de las Recomendaciones de la CNDH, aquí tenemos un elemento clásico del perfil de todo OMBUDSMAN al respecto el artículo 46 de la ley de la CNDH define claramente que:

---

<sup>76</sup> Simposio: Op. cit. p. 17.

La recomendación será pública y autónoma, tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dará y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

La parte del citado precepto, sintetiza las características de las recomendaciones de la CNDH, y le da un énfasis a la incoercibilidad de las mismas.

Reiteremos, la fuerza de las Recomendaciones, la tienen exclusivamente en el prestigio y autoridad moral del órgano que las formula y más específicamente, del presidente o titular máximo del mismo, de tal suerte que si las recomendaciones no son coercibles, ni hay mecanismos jurídicos que lo sean, para su acatamiento y cumplimiento cabal, es menester y en la práctica así es, que dichas recomendaciones vayan cabalmente fundamentadas y motivadas conforme a derecho, que se les de una amplia cobertura en los medios informativos, de tal modo que a las altas autoridades a las cuales van dirigidas, sean políticamente exhibidos, por los excesos, atropellos o violaciones cometidas por los subalternos de su ramo sino aceptan y cumplen íntegramente y totalmente las sugerencias hechas en la recomendación que les envía.

#### **4.2.1. RECOMENDACIÓN 90/91 EMITIDA SOBRE EL CASO DE LOS RECLUSORIOS PREVENTIVOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL**

En consecuencia, y debido a las circunstancias que privaba en los reclusorios preventivos y centros de readaptación social del Distrito Federal, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, emitió el 11 de Octubre de 1991 al Jefe del Departamento del Distrito Federal las siguientes:

## **RECOMENDACIONES.**

**“PRIMERA.-** Que con objeto de sancionar a quien o quienes resulten responsables de golpes, maltrato e intimidación y amenazas contra los internos, se ordene una investigación minuciosa en cada uno de los reclusorios preventivos y centros de readaptación social, dándole vista al Ministerio Público Federal o del Distrito Federal según competencia.

**SEGUNDA.-** Que se investigue y ponga a disposición del Ministerio Público Federal o del Distrito Federal a todo aquel servidor público que propicie o permita la introducción, las distribución y la venta de bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos. Que igualmente, se proceda con los internos o los familiares que propicien tal situación.

**TERCERA.-** Que, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, emitidas por la Organización de las Naciones Unidas, tanto en los reclusorios preventivos como en los centros de readaptación social del Distrito Federal se eliminen todos los privilegios actualmente observables, tales como los restaurantes concesionados, los aparatos electrónicos de lujo, el uso de varias estancias por un solo interno, la posesión de bebidas alcohólicas, y las visitas no sujetas al horario establecido.

**CUARTA.-** Que se dé el mantenimiento necesario a todos los establecimientos de reclusión del Distrito Federal y se les dote de agua potable suficiente, servicios hidráulicas, sanitarios, regaderas, servicio eléctrico. Asimismo, se les de el mantenimiento necesario a la maquinaria e instalaciones de los talleres, equipos de cocina, y se incrementen los programas de aseo, se realicen fumigaciones periódicas, se proporcionen colchonetas suficientes y ropa de cama y se dote a todos los internos utensilios para recibir sus alimentos. Además, que se les dote de nuevas unidades móviles para distribuir higiénicamente y dignamente los alimentos a cada unos de los dormitorios de los diferentes centros de reclusión.

QUINTA.- Que las celdas de segregación en todos los reclusorios preventivos, principalmente en la Penitenciaría del Distrito Federal, en la llamada "Z.O." (zona de olvido), sean reacondicionadas y se les provea de todos los servicios, para que la segregación se realice en condiciones salubres, dignas y humanas.

SEXTA.- Que en lo referente al personal técnico y de custodia, se practiquen evaluaciones técnicas y psicosométricas al ya existente; que el de nuevo ingreso sea calificado y apruebe los cursos de capacitación que al efecto instrumente la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, con la finalidad de que el personal de todos los grados reúna integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional, ya que de ello dependerá la buena marcha y el logro de los objetivos de los establecimientos de reclusión.

SÉPTIMA.- Que en relación a los internos inimputables, se asigne personal técnico de las áreas médicas, de enfermería, psicología, psiquiatría, trabajo social y especialistas en terapia ocupacional en número suficiente, con el fin de proporcionar tratamiento y determinar si los internos están en condiciones de ser puestos a disposición de la autoridad ejecutora o ser entregados, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos.

OCTAVA.- Que se tomen medidas urgentes para resolver el problema de la alimentación suministrada a los internos, ya que con los recursos económicos actuales se les puede proporcionar una mejor alimentación.

NOVENA.- Que se elabore un estudio entre la población interna, en los reclusorios preventivos y principalmente en los centros de readaptación social, sobre los deseos, vocación, aptitudes y capacitación para el trabajo. Asimismo, que se elabore un diagnóstico de las condiciones actuales en que se encuentra la maquinaria y equipo de talleres de estas instituciones, así como un plan de trabajo y producción que permita, por un lado, la readaptación social del interno y, por otro, la previsión del trabajo remunerado y bajo condiciones laborales adecuadas, de tal modo que se mantenga a un alto porcentaje de la población en actividad laboral.

**DÉCIMA.-** Que la Contraloría General del Departamento del Distrito Federal realice, por los menos dos veces al año, auditorias para comprobar que los recursos alimenticios y materiales que son asignados a cada institución sean los mismos que se ejercen.

**DECIMOPRIMERA.-** Que la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social establezcan un sistema permanente de vigilancia, para que el personal de seguridad y custodia no solicite o exija dádivas a los internos o a sus familiares a cambio de la prestación de diferentes servicios.

**DECIMOSEGUNDA.-** Que dentro de los centros de reclusión no se permita la subordinación laboral entre internos.

**DECIMOTERCERA.-** Que el personal de los reclusorios y centros de readaptación social no viole la correspondencia de los internos.

**DECIMOCUARTA.-** Que se respete el término legal de permanencia de los internos en las estancias de ingreso y en los centros de observación y clasificación.

**DECIMOQUINTA.-** Que la Dirección de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, establezcan un banco de información computarizado que sirva de apoyo y de enlace entre los reclusorios preventivos y los centros de readaptación social, con objeto de que los resultados de los estudios técnicos de personalidad que se le apliquen a un interno en reclusión preventiva sirvan de sustento técnico para la toma de decisiones en su tratamiento dentro de los establecimientos de readaptación social.

**DECIMOSEXTA.-** Que se impida la existencia de grupos de internos que tengan a su cargo cualquier actividad de control, mando o decisión que violenta la sana convivencia entre ellos.

**DECIMOSEPTIMA.-** Que se impida la posesión de teléfono celulares por parte de los internos, lo cual, además de ser un privilegio, vulnera la seguridad de la institución y facilita posibles actividades delictivas fuera de los centros penitenciarios, tales como las relacionadas con el narcotráfico.

DECIMOCTAVA.- Que, en atención a las recomendaciones emitidas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, sobre el personal penitenciario, La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal sea desvinculada de la Secretaría General de Protección y Vialidad, de la cual depende actualmente, y que paulatinamente se procure que los centros penitenciarios sean puestos bajo la dirección de especialistas civiles.

DECIMONOVENA.- De conformidad con el acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea enviada dentro del termino de quince días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los treinta días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer publica esta circunstancia".<sup>77</sup>

En este orden de ideas continuaremos con el seguimiento que la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha venido realizando a la presente Recomendación, desde su publicación a la fecha.

En el cuarto informe semestral, correspondiente al periodo de Diciembre de 1990 a Junio de 1991 "Se informó que fue creada una Comisión de Seguimiento de las Recomendaciones que investiga sobre violaciones a Derechos Humanos;

Que se tomaron medidas contra servidores públicos por delitos contra la salud, así como para terminar con los privilegios y para mejorar la salubridad;

Que se ésta en espera de presupuesto para reparar las áreas de segregación; que se ésta seleccionando de manera más rigurosa, y capacitando, al personal, que se inició la atención integral de inimputables;

---

<sup>77</sup> Gaceta de la CNDH, Op. cit. p. 178 a 181.

Que se está mejorando la higiene de los alimentos;

Que se ha establecido un plan de activación del área industrial y un programa de mantenimiento preventivo y correctivo de talleres;

Que se está realizando una auditoría y se aumentó la vigilancia para evitar la corrupción y la subordinación laboral;

Que nadie permanece más que el término legal en las áreas de ingreso y de observación y clasificación;

Que se están impidiendo los grupos de internos con autoridad.

En las visitas de seguimiento se ha observado que todavía no ha sido posible abolir totalmente los privilegios para los internos algunos de los cuales se hacen servir por otros, se alojan en los centros de observación y clasificación o pertenecen a grupos que ejercen funciones de poder y mando;

Persisten los maltratos y Hacinamiento para la mayoría, los cobros indebidos por los servicios, las condiciones insalubres, sobre todo en las zonas de segregación;

El tráfico de licor y drogas, todo ello principalmente en los centros varoniles.

No se recibió información sobre el inicio de acciones penales a fin de que se persigan delitos cometidos por miembros del personal. Empero, en las penitenciarías ha disminuido el clima de inseguridad y se han tomado medidas contra la corrupción”.<sup>78</sup>

Por lo que respecta, al informe correspondiente de Mayo de 1992 a Mayo de 1993, la CNDH reporto esta recomendación como PARCIALMENTE CUMPLIDA, en virtud de que “se constató que se ha dado intervención al

---

<sup>78</sup> CNDH, 4º Informe semestral correspondiente al periodo de Diciembre de 1991 a Junio 1992, México, 1992, Ed. Amanuense, S.A. de C.V; p.p. 84 y 85.

Ministerio Público por tráfico de sustancias prohibidas, pero es notoria aún la presencia de internos bajo efectos de sustancias tóxicas;

Se han clausurado diversos negocios administrados por internos; se han provisto de colchonetas ha todos los internos, se giraron órdenes de no permitir la actuación de coordinadores de dormitorios;

En las instituciones femeniles se ha realizado adecuadamente el mantenimiento de las instalaciones, han cesado los cobros indebidos y se respeta la correspondencia de las internas;

Se han impartido cursos de capacitación a un reducido número de miembros de personal de seguridad y custodia y del técnico;

Se han canalizado a los internos psiquiátricos al Reclusorio Preventivo Varonil Sur y al Centro Femenil de Readaptación Social, y las áreas en las que se les atiende tiene el mantenimiento adecuado;

En los centros femeniles la actividad productiva de los diversos talleres es considerable, en el Reclusorio Femenil Oriente y en el centro femenil no existe subordinación laboral entre internas;

Los tiempos de permanencia en las áreas de ingreso, observación y clasificación se han ajustado a los establecidos en la normatividad;

Se adquirió una red de enlace computarizada;

Se han mejorado la calidad de la alimentación y se realizan auditorías periódicas en todos los centros.

No obstante lo anterior, se encuentra pendiente que cesen los maltratos verbales y físicos, las amenazas y la intimidación, el cobro por servicios, los privilegios y el uso exclusivo de áreas generales;

Que se suprima la subordinación laboral entre internos;

Que las sanciones sean aplicadas de acuerdo con el reglamento y no por el personal de custodia;

Que se erradique el uso de aparatos electrónicos tales como teléfonos celulares hornos de microondas, refrigeradores y equipos de grabación;

Que se supriman totalmente los comercios administrados por internos;

Que se realice el mantenimiento adecuado de las instalaciones varoniles, incluyendo las áreas de segregación en los Reclusorios Preventivos Varonil Oriente y Femenil Norte;

Que se acabe en algunas zonas con las acumulaciones de basura y materia fecal y con la fauna nociva, que se dé mantenimiento a las instalaciones eléctricas y sanitarias, que se brinde la atención psiquiátrica en forma adecuada a los enfermos;

Que haya suficiente personal psiquiátrico en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur y brinde servicio los fines de semana;

Que se incremente la actividad productiva en los talleres varoniles y se pongan en funcionamiento los talleres que se encuentran cerrados;

Que se acabe con el poder de las "bandas" de reclusos con autoridad, que se elaboren estudios entre la población interna sobre la vocación, las aptitudes y capacitación para el trabajo, y que se involucre el mayor número al personal de seguridad y custodia en los cursos de capacitación.

Tales anomalías se observan, principalmente, en los centros para varones".<sup>79</sup>

En el informe correspondiente al periodo de Mayo de 1993 a Mayo de 1994. Se le siguió considerando PARCIALMENTE CUMPLIDA, "en razón de que es evidente que si bien se han formalizado denuncias con motivo de la

---

<sup>79</sup> CNDH, Informe Anual, Mayo 1992 - Mayo 1993, México, 1993, Ed, Imprenta Aldina, p.p. 176 y 177.

posesión y tráfico de sustancias prohibidas, continúan la existencia de las mismas dentro de los reclusorios preventivos varoniles y la Penitenciaría;

No se han suprimido los establecimientos comerciales administrados por los internos;

Subsisten los privilegios y la asignación discriminatoria de espacios para los internos, particularmente en los reclusorios varoniles norte y oriente;

No se han superado el riesgo en reparaciones necesarias y reacondicionamiento al grado de que las instalaciones reciban el servicio de mantenimiento propiamente dicho, el deterioro es particularmente evidente en las áreas de aislamiento temporal, en los centros de observación y clasificación, en las áreas de ingreso y en los túneles de los reclusorios preventivos varoniles norte, sur y oriente y la Penitenciaría;

Que se mejore la atención psiquiátrica a los enfermos mentales;

Que se incrementen las oportunidades laborales para la población varonil y que se suprima el ejercicio de poder ilegítimo de los internos”.<sup>80</sup>

En el informe anual correspondiente al periodo de Mayo 1994 a Mayo de 1995, se reporto de la misma manera parcialmente cumplida.

“En razón de que se encuentra pendiente que la autoridad acredite la realización de diversas acciones.

En el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, está pendiente que se lleve acabo una minuciosa investigación para sancionar, en su caso, a quien o quienes resulten responsables de golpes, maltratos, intimidación y amenazas infligidos a los internos y se dé vista al agente del Ministerio Público;

Investigar y acreditar que eventualmente se ha puesto a disposición de la gente del Ministerio Público Federal o del Distrito Federal a servidores públicos que propicien o permitan la introducción, distribución y venta de bebidas

---

<sup>80</sup> CNDH, Informe Anual, Mayo 1993 - Mayo 1994, México, 1994, p. 205.

alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos e igualmente, que se ha procedido en contra de internos o familiares de éstos que hayan intervenido en tales actos;

Eliminar todos los privilegios que actualmente se observan tales como la existencia de restaurantes concesionados y de aparatos electrónicos de lujo;

Dar al Reclusorio el mantenimiento necesario y dotarlo de sanitarios y regaderas; brindar el mantenimiento necesario a la maquinaria e instalaciones de los talleres y equipo de cocina;

Proporcionar ropa de cama y dotar a todos los internos de utensilios para que reciban alimentos;

Dotar al Reclusorio de nuevas unidades móviles que permitan distribuir alimentos a los internos, en sus dormitorios, de manera digna e higiénica;

Que se provea de los servicios de agua y luz a las celdas de segregación;

Que se elabore un diagnóstico sobre las condiciones en que se encuentra la maquinaria y el equipo de los talleres, así como un plan de trabajo y producción que permita la readaptación social de los internos y la promoción del trabajo remunerado bajo condiciones laborales adecuadas, de tal modo que se mantenga a un alto porcentaje de la población con actividad laboral;

Que la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, establezca un sistema permanente de vigilancia para que el personal de seguridad y custodia no solicite o exija dádivas a los internos o a sus familiares a cambio de la prestación de diferentes servicios que se respete el término legal de permanencia de los internos en el centro de observación y clasificación;

Que la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, concluya el banco de información computarizado que sirva de apoyo y enlace entre los reclusorios preventivos y los centros de readaptación social, con objeto de que los resultados de los estudios técnicos de personalidad que se apliquen a un interno en reclusión preventiva, sirva de

sustento técnico para la toma de decisiones en su tratamiento dentro de los establecimientos de readaptación social e impedir la existencia de grupos de internos que tengan a su cargo cualquier actividad de control, mando o decisión que violente la sana convivencia entre ellos.

En el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, se encuentra pendiente investigar y acreditar que eventualmente se a puesto a disposición de la gente del Ministerio Público Federal o del Distrito Federal a servidores Públicos que propicien o permitan la introducción, distribución y venta de bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos e igualmente que se ha procedido en contra de internos o familiares de éstos que hayan intervenido en tales actos;

Eliminar los privilegios actualmente observables, tales como el uso de varias estancias por un solo interno y la posesión de bebidas alcohólicas; dar al reclusorio el mantenimiento necesario y dotarlo de un mejor abastecimiento de agua potable, mejorar los servicios electrónicos e hidráulicos y dotarlos de sanitarios y regaderas;

Dar el mantenimiento necesario a la maquinaria e instalaciones de los talleres y equipos de cocina; incrementar los programas de aseo;

Proporcionar ropa de cama y dotar a todos los internos utensilios para que reciban alimentos;

Además, dotar al Reclusorio de nuevas unidades móviles que permitan distribuir alimentos a los internos, en sus dormitorios de manera digna e higiénica;

Adoptar medidas para resolver el problema de la mala distribución de alimentos entre los internos, particularmente en el trayecto de la cocina a los dormitorios;

Elaborar un plan de trabajo y producción que permita la readaptación social de los internos y la promoción del trabajo remunerado bajo condiciones laborales adecuadas, de tal modo que se mantenga a un alto porcentaje de la población con actividad laboral;

Que la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, concluya el banco de información computarizado que sirva de apoyo y enlace entre los reclusorios preventivos y los centros de readaptación social, con objeto de que los resultados de los estudios técnicos de personalidad que se apliquen a un interno en reclusión preventiva, sirvan de sustento técnico para la toma de decisiones en su tratamiento dentro de los establecimientos de readaptación social e impedir la existencia de grupos de internos que tengan a su cargo cualquier actividad de control, mando o decisión que viole la sana convivencia entre ellos.

En la Penitenciaría del Distrito Federal, se encuentra pendiente eliminar todos los privilegios que actualmente se observan, tales como la existencia de restaurantes concesionados y que las celdas de segregación en la llamada "Z.O." (zona de olvido), sean reacondicionadas y se les provea de todos los servicios, para que tal segregación se realice en condiciones salubres, dignas y humanas.

También que la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, concluya el banco de información computarizado que sirva de apoyo y enlace entre los reclusorios preventivos y los centros de readaptación social, con objeto de que los resultados de los estudios técnicos de personalidad que se apliquen a un interno en reclusión preventiva, sirvan de sustento técnico para la toma de decisiones en su tratamiento dentro de los establecimientos de readaptación social.

Respecto de Reclusorio Preventivo Varonil Sur, se encuentra pendiente que se asigne personal técnico de las áreas médicas, de enfermería, psicología, psiquiatría, trabajo social y especialistas en terapia ocupacional en número suficiente para atender a los internos inimputables con el fin de proporcionar tratamiento y determinar quienes de ellos están en condiciones de ser puestos a disposición de la autoridad ejecutora o ser entregados, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos;

Elaborar un diagnóstico de las condiciones actuales en que se encuentra la maquinaria y equipo de talleres, así como un plan de trabajo y producción que permita la readaptación social del interno y la promoción del trabajo remunerado

bajo condiciones laborales adecuadas, de tal modo que se mantenga a un alto porcentaje de la población con actividad laboral;

Y que la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, concluya el banco de información computarizado que sirva de apoyo y enlace entre los reclusorios preventivos y los centros de readaptación social, con objeto de que los resultados de los estudios técnicos de personalidad que se apliquen a un interno en reclusión preventiva, sirvan de sustento técnico para la toma de decisiones en su tratamiento dentro de los establecimientos de readaptación social".<sup>81</sup>

En el informe anual correspondiente al periodo de Mayo 1995 a Mayo de 1996, se reporto como parcialmente cumplida.

"En el presente informe se le sigue considerando parcialmente cumplida, en razón de que se encuentra pendiente que la autoridad acredite la realización de diversas acciones.

En el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, está pendiente investigar y acreditar que eventualmente se ha puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal o del Distrito Federal a servidores públicos que propicien o permitan la introducción, distribución y venta de bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos e igualmente que se ha procedido en contra de internos o familiares de éstos que hayan intervenido en tales actos;

Dar al Reclusorio el mantenimiento necesario y dotarlo de agua potable suficiente, servicios hidráulicas y eléctricos, sanitarios y regaderas;

Brindar el mantenimiento necesario al equipo de cocina; incrementar los programas de aseo;

Proporcionar colchonetas suficientes y ropa de cama y dotar a todos los internos de utensilios para que reciban alimentos;

---

<sup>81</sup> CNDH, Informe Anual, Mayo 1994 - Mayo 1995, México, 1995, p.p. 194 a 197.

Dotar al Reclusorio de nuevas unidades móviles que permitan distribuir alimentos a los internos, en sus dormitorios de manera digna e higiénica;

Que se provea de los servicios de agua y luz a las celdas de segregación;

Que se elabore un diagnóstico sobre las condiciones en que se encuentra la maquinaria y el equipo de los talleres, así como un plan de trabajo y producción que permita la readaptación social de los internos y la promoción del trabajo remunerado bajo condiciones laborales adecuadas, de tal modo que se mantenga a un alto porcentaje de la población con actividad laboral;

Que la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, establezca un sistema permanente de vigilancia para que el personal de seguridad y custodia no solicite o exija dádivas a los internos o a sus familiares a cambio de la prestación de diferentes servicios;

Que respete el término legal de permanencia de los internos en el centro de observación y clasificación; que la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal concluya el banco de información computarizado que sirva de apoyo y enlace entre los reclusorios preventivos y los centros de readaptación social, con objeto de que los resultados de los estudios técnicos de personalidad que se apliquen a un interno en reclusión preventiva, sirvan de sustento técnico para la toma de decisiones en su tratamiento dentro de los establecimientos de readaptación social.

En el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, se encuentra pendiente investigar y acreditar que eventualmente se ha puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal o del Distrito Federal, a servidores Públicos que propicien o permitan la introducción y distribución de estupefacientes o psicotrópicos y que ha procedido encontrar de internos o familiares de éstos que hayan intervenido en tales actos;

Eliminar los privilegios actualmente observables, tales como el uso de varias estancias por un solo interno;

Dar al reclusorio el mantenimiento necesario, mejorar los servicios eléctricos, hidráulicos y dotarlo de sanitarios y regaderas;

Dar el mantenimiento necesario al equipo de cocina; incrementar los programas de aseo;

Proporcionar colchonetas suficientes y ropa de cama y dotar a todos los internos de utensilios para que reciban los alimentos;

Adoptar medidas para resolver el problema de la mala distribución de alimentos entre los internos, particularmente en el trayecto de la cocina a los dormitorios;

Elaborar un diagnóstico de las condiciones actuales en las que se encuentra la maquinaria y el equipo de los talleres;

Elaborar un plan de trabajo y producción que permita la readaptación social de los internos y la promoción del trabajo remunerado bajo condiciones laborales adecuadas, de tal modo que se mantenga a un alto porcentaje de la población con actividad laboral;

Que la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, concluya el banco de información computarizado que sirva de apoyo y enlace entre los reclusorios preventivos y los centros de readaptación social, con objeto de que los resultados de los estudios técnicos de personalidad que se apliquen a un interno en reclusión preventiva, sirvan de sustento técnico para la toma de decisiones en su tratamiento dentro de los establecimientos de readaptación social.

En la Penitenciaría del Distrito Federal, se encuentra pendiente eliminar todos los privilegios que actualmente se observan, tales como la existencia de restaurantes concesionados y que las celdas de segregación en la llamada "Z.O." (zona de olvido), sean reacondicionadas y se les provea de todos los servicios para que tal segregación se realice en condiciones salubres, dignas y humanas.

También, que la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, concluya el banco de información computarizado que sirva de apoyo y enlace entre los reclusorios preventivos y los centros de readaptación social, con objeto de que los resultados de los estudios técnicos de personalidad que se apliquen a un interno en reclusión preventiva, sirvan de sustento técnico para la toma de decisiones en su tratamiento dentro de los establecimientos de readaptación social.

Respecto del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, se encuentra pendiente que se asigne personal técnico a las áreas médicas, de enfermería, psicología, psiquiatría, trabajo social y especialistas en terapia ocupacional en número suficiente para atender a los internos inimputables, con el fin de proporcionar tratamiento y determinar quienes de ellos están en condiciones de ser puestos a disposición de la autoridad ejecutora o ser entregados, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos;

Elaborar un diagnóstico de las condiciones actuales en que se encuentra la maquinaria y el equipo de talleres, así como un plan de trabajo y producción que permita la readaptación social de los internos y la promoción del trabajo remunerado bajo condiciones laborales adecuadas, de tal modo que se mantenga a un alto porcentaje de la población con actividad laboral;

Y que la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, concluya el banco de información computarizado que sirva de apoyo y enlace entre los reclusorios preventivos y los centros de readaptación social, con objeto de que los resultados de los estudios técnicos de personalidad que se apliquen a un interno en reclusión preventiva, sirvan de sustento técnico para la toma de decisiones en su tratamiento dentro de los establecimientos de readaptación social”.

---

<sup>82</sup> CNDH, Informe Anual, Mayo 1995 - Mayo 1996, México, 1996, Op. cit. p.p. 256 a 259.

## **4.2.2. RECOMENDACIÓN 183/93 EMITIDA SOBRE EL CASO DE AMENAZAS GOLPES Y MALTRATOS EN LA PENITENCIARÍA DEL DISTRITO FEDERAL**

Por otra parte, en septiembre de 1993 se envió al Jefe del Departamento Distrito Federal la Recomendación 183/93 en virtud de las amenazas, golpes y maltratos cometidos en contra de diversos internos en la penitenciaría del Distrito Federal por parte de elementos del personal de custodia, en virtud de los siguientes:

### **I. HECHOS**

El lunes 30 de agosto de 1993, se recibió en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos una queja, por vía telefónica del Señor Rogelio Hernández Ramírez, por probables violaciones a los Derechos Humanos de los internos Marco Aurelio Marín, Santiago Esteban Telechea González y Filogonio Francisco Carrion Cruz, reclusos en la Penitenciaría del Distrito Federal.

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, dos visitadores adjuntos se presentaron, el 30 de agosto del presente año, al citado establecimiento con objeto de conocer sobre la queja presentada, recabando las siguientes:

### **II. EVIDENCIAS**

#### **I. Testimonio del Señor Marco Aurelio Martínez Marín**

El interno refirió, que durante la madrugada del 30 de agosto de 1993, elementos del personal de custodia se presentaron a la estancia en la cual se encuentra ubicado dormitorio 1, zona 1, estancia 1, y solicitaron, sin indicar el motivo, que su compañero Enero Gutiérrez Pérez los acompañara. Agrego que, hasta el momento de la entrevista, ignoraba donde y en que circunstancias se encontraba el mencionado recluso.

## 2. Testimonios de los internos encontrados en el Centro de Observación y Clasificación, y lesiones observadas

### CASO 1:

Se entrevisto al interno Santiago Esteban Telechea González, quien informo que, a las 21:00 horas del 29 de agosto, el custodio a quien reconoce con el apodo de "El Regente" le solicitó que saliese de su estancia dormitorio 1, estancia 21 y le acompañara; que éste custodio lo entrego a elementos del grupo especial de seguridad quienes lo esposaron y lo trasladaron al área de gobierno, donde fue vendado de los ojos y recibió "unos trancazos leves y dos chicharrazos" (sic).

El interno refirió que las lesiones que presentaba le fueron producidas con una chicharra dispositivo electrónico que produce descargas por uno de los elementos de vigilancia que lo interrogó, en una habitación ubicada al fondo de la Jefatura de Vigilancia, en relación con la fuga de Epifanio Gómez Rendon, quien se evadió del centro entre los días 29 y 30 de Agosto del presente año. Se le apreció en malas condiciones de higiene y aliño, vistiendo conjunto deportivo mismo que portaba el 29 de agosto, con desgarró en la pierna izquierda desde la cintura hasta la rodilla.

A la exploración física se observó, que el interno Santiago Esteban Telechea González presentaba en tercio medio, cara anterior de antebrazo izquierdo, dos lesiones dérmicas paralelas, cubriendo ambas un área de aproximadamente un centímetro de diámetro; y en región interna, del tobillo derecho, marcas de las mismas características que las anteriores.

### CASO 2:

El interno Filogonio Francisco Carrion Cruz refirió que, a las 3:00 horas del 30 de Agosto de 1993, fue sacado de su estancia por varias personas a las que no reconoció, quienes le vendaron, amarraron y colocaron una bolsa de plástico en la cabeza. Dijo que ese grupo lo traslado al área de gobierno, donde se le interrogó sobre el paradero del interno Epifanio Gómez Rendon, alias "El Boni".

Preciso que fue golpeado desde que se le externo de su celda hasta el amanecer; que, en el área de gobierno, fue ubicado en una habitación oscura y golpeado por individuos que se rotaban para agredirlo; y que fue amenazado de muerte por esas personas si presentaba denuncia de los hechos.

A la exploración física se observo que el interno presentaba dos lesiones lineales, en ambos gluteos, de ocho centímetros de ancho y cuarenta centímetros de longitud, aproximadamente; en gluteo derecho, costra hemática de forma semilunar y bordes irregulares, con huellas recientes de sangrado, cara posterior de miembro pélvico derecho, una lesión, de aproximadamente siete centímetros de diámetro, con bordes irregulares, cubierta de costra hemática reciente; en ambas plantas de los pies presentaba inflamación importante, así como en pie derecho se observo edema importante de empeine, de ambas regiones de coloración azulosa.

#### CASO 3:

Alejandro Mejía Martínez, señalo que fue sacado de su celda, por personal de custodia a las 21:00 horas, del 29 de agosto, con objeto de que junto con el personal de custodia buscara, en los registros del drenaje, al interno Epifanio Gómez Rendon. Expreso, que posteriormente fue llevado al área de gobierno donde le vendaron los ojos y se le interrogo sobre el posible paradero del citado interno; señalo que no recibió golpes, pero fue amenazado de muerte por sus interrogadores si denunciaba estos hechos.

Este interno refirió que, un agente del Ministerio Público se constituyo, el día de la visita de supervisión, para requerirle declaración respecto a la fuga del Señor Epifanio Gómez Rendon, se constato, durante la entrevista al resto de los internos, que estos no fueron llamados a comparecer ante el agente del Ministerio Público.

#### CASO 4 y 5:

Los reclusos Januario Gutierrez Pérez y Jorge Octavio Rios Ramírez, el primero proveniente del dormitorio 1 y el segundo del dormitorio 6, señalaron que fueron interrogados en relación con el incidente requerido, pero no los

golpearon ni amenazaron añadieron que, al igual que otros internos fueron separados, desde los hechos en cubículos ubicados en el Centro de Observación y Clasificación sin alimentos, agua ni atención médica.

Los reos entrevistados coincidieron en señalar que el interno Filogonio Francisco Carreón Cruz fue severamente golpeado por el grupo especial de vigilancia. Pero que no quiere referir quienes son los actores de sus lesiones por temor a represalias.

#### 4. Entrevista con el Subdirector de Seguridad y Custodia licenciado Roberto Aceves Villagran.

El Subdirector de Seguridad y Custodia, licenciado Roberto Aceves Villagran, menciona que los cinco internos que se encontraban separados del resto de la población podrían estar relacionados con la fuga del Señor Epifanio Gómez Rendon, acontecida durante el 29 de agosto de este año. Al señalarse que dos de ellos mostraban huellas externas de lesiones, manifestó desconocer tal situación, y planteo que difícilmente un recluso diría quien lo golpeo, ya que las riñas entre ellos son frecuentes; se les solicito que girara sus instrucciones para que se elaboraran certificados médicos de lesiones, ya que no habían sido expedidos en ninguno de los casos.

El mismo funcionario mostró los partes informativos de los días 29 y 30 de Agosto de 1993, en los cuales no se señala que a consecuencia de la evasión hubiera sido separado de la población interna un grupo de reos.

### **III. OBSERVACIONES**

Las reglas que rigen los centros penitenciarios en ningún caso autorizan que sin causa justificada -legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de su deber- se cause daño físico al interno o grupo de internos que las transgredan.

En el caso que nos ocupa hay evidencias de que miembros del personal de custodia infligieron lesiones a internos respecto de los cuales, al parecer, hay presunción de que auxiliaron o encubrieron la evasión de un reo.

La hipótesis de que las lesiones observadas en dos internos fueron causadas en una riña de las que ocurren entre reclusos supuesto al que alude el Subdirector de Seguridad y Custodia no es verosímil en esta ocasión, toda vez que los actos de maltrato se dieron precisamente en el área de gobierno de la prisión y se infringieron justamente a dos de los prisioneros interrogados en relación con la fuga de un reo.

En esas circunstancias todo indica que los actos lesivos son obra de miembros del personal de seguridad y custodia, especialmente del grupo especial de vigilancia.

La actuación de tal grupo, así como la del Subdirector de Seguridad y Custodia, infringen las normas legales y reglamentarias del establecimiento penitenciario y los principios de respeto a la dignidad humana.

Si las autoridades penitenciarias tenían la presunción o la sospecha de que determinados internos había auxiliado o encubierto la evasión de un reo, estaban obligados a proceder conforme al reglamento y, por lo tanto, a someter el caso a valoración y determinación del Consejo Técnico Interdisciplinario; aludir a la segregación en el parte informativo de seguridad y custodia; elaborar los certificados de lesiones correspondientes; y, en fin, dar vista al Ministerio Público de las lesiones presentadas por dos internos.

En los términos del Artículo 3º de la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura, los maltratos a los internos son de considerarse, precisamente, como constitutivos de tortura, pues produjeron a los sujetos pasivos dolores o sufrimientos graves y se les infringieron ya sea para obtener de ellos información (relacionada con la fuga de un reo), o bien para castigarlos por actos que se sospechaba habían cometido (en auxilio o en encubrimiento de la evasión).

Así, los hechos que nos ocupan son de gravedad. Si un interno incurre en faltas a la disciplina o conductas que afecten la seguridad de la prisión, o lesionen bienes de otros reclusos o de miembros del personal penitenciario, debe ser sancionado conforme al reglamento, previo el procedimiento correspondiente; pero, bajo ninguna circunstancia deber ser torturado.

En el sistema penitenciario mexicano los actos de tortura no tienen cabida, pues atentan contra nuestro ordenamiento legal y contra la dignidad humana ; además de que constituyen delitos, no sirven para los fines de la readaptación social.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató anomalías que han quedado plasmadas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de la población interna.

Mismos que son los maltratos, lesiones y amenazas que miembros del personal de custodia han infligido a reclusos; por haberles mantenido separados del resto de la población interna sin haber realizado comunicación expresa de la eventual falta que hubiesen podido cometer; por no haberse determinado la medida por el Consejo Técnico Interdisciplinario; por no haberse realizado valoración del estado físico de los internos y sometérselos a privación de alimentos, agua y atención médica; por no haberse elaborado los correspondientes certificados de lesiones respecto de dos de los internos (evidencias 1 y 2 ).

En consecuencia la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hace a usted, con todo respeto, señor Jefe del Departamento del Distrito Federal, las siguientes:

#### **IV. RECOMENDACIONES**

Evitar los actos de maltrato y golpes a los internos: investigar la actuación de las autoridades y, en su caso, determinar las sanciones administrativas y penales que procedan; suspender de su cargo al Subdirector de Seguridad y Custodia y a los elementos del Grupo Especial de Vigilancia que estaba en funciones los días en que ocurrieron los hechos, en tanto se realiza la investigación; dar vista al Ministerio Público y proceder conforme a Derecho en contra de los responsables de los actos de tortura, consignándolos ante un juez por este delito, y establecer las medidas conducentes para salvaguardar la integridad física de los internos agraviados.

Por otra parte, por lo que respecta al cumplimiento de la presente recomendación que se envió al Jefe del Departamento del Distrito Federal el 17 de Septiembre de 1993, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su informe anual correspondiente al periodo de Mayo de 1993 a Mayo de 1994 "la considero como PARCIALMENTE CUMPLIDA, toda vez, que se encuentre pendiente de conocer el resultado de la averiguación previa 44/2065/93; así como acreditar la suspensión de los elementos del grupo especial de vigilancia que se encontraba en funciones los días en que ocurrieron los hechos".<sup>83</sup>

En el informe anual correspondiente al periodo de Mayo 1994 a Mayo de 1995, se siguió considerando como parcialmente cumplida.

"Toda vez, que se encuentra pendiente evitar los actos de maltrato y golpes a los internos; investigar la actuación de las autoridades de la Penitenciaría a efecto de deslindar responsabilidades y, en su caso, determinar las sanciones administrativas o penales a que haya lugar, en especial el proceder del Subdirector de Seguridad y Custodia de, licenciado Roberto Aceves Villagran; que se suspenda de su cargo a los elementos del Grupo Especial de Vigilancia que estaba en funciones los días 29 y 30 de Agosto de 1993, en tanto se realiza la investigación; dar vista al agente del Ministerio Público y, en su momento, se proceda conforme a Derecho en contra de los actos de tortura; que las autoridades penitenciarias tomen las medidas conducentes para salvaguardar la integridad física de los internos agraviados".

En el informe anual correspondiente al periodo de Mayo 1995 a Mayo de 1996, se reporto como parcialmente cumplida.

"En virtud de que, se encuentra pendiente de evitar los actos de maltrato y golpes a los internos; que se suspenda de su cargo a los elementos del Grupo Especial de Vigilancia que estaba en servicio los días 29 y 30 de Agosto de 1993, en tanto se realiza la investigación; dar vista al agente del Ministerio Público para que en su momento, se proceda conforme a Derecho en contra de los responsables de los actos de tortura; que las autoridades penitenciarias tomen las medidas conducentes para salvaguardar la integridad física de los internos agraviados".

---

<sup>83</sup> CNDH, Informe Anual, Mayo 1993 - Mayo 1993, Op. cit. p. 385.

De tal forma, podemos manifestar que tales actuaciones son las últimas y más recientes que La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha realizado en Los Centros de Readaptación Social y Penitenciaria del Distrito Federal.

Por otra parte, hacemos notar que la intervención de la CNDH, en los diferentes Centros de Prisión del Distrito Federal, resulto de manera positiva, en virtud de que, al enviarles las citadas Recomendaciones se comenzó a dar cumplimiento a algunas de las regulaciones estipuladas en los ordenamientos jurídicos en materia penitenciaria, como el de implantar una vida más digna en esos lugares, realizar la separación de procesados y sentenciados, actividades laborales, educativas y recreativas para los reclusos, entre otras.

No obstante ello, personal de esa Comisión Nacional sigue trabajando con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo que se encuentra pendiente de esas Recomendaciones y así poder decir que se ha logrado un gran avance en el Sistema Penitenciario Mexicano, gracias a la intervención de ese Organismo Nacional.

Como hemos visto en el desarrollo de este trabajo, las autoridades que se encargan de procurar la justicia en materia penal, violan Los Principios elementales de Los Derechos Humanos de las personas que por alguna razón al considerárseles responsables de un ilícito penal, son reclusos en los llamados Centros de Readaptación Social, por lo que, consideramos que es necesario que estos Principios de Derechos Humanos sean debidamente cumplidos y no constituyan un héroe enunciado sin ninguna practicidad, por lo que sería conveniente un nuevo método de vigilancia y seguridad.

Por ello, considero que es necesario que se implante un nuevo método de vigilancia y seguridad para internos, custodios y demás autoridades; consistente en módulos de vigilancia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de la prisiones. A fin de atender y supervisar la estricta observancia de Los Derechos Humanos de las personas que se encuentran privadas de su libertad.

De tal forma que con la creación de esos módulos, los internos dispongan de una instancia confiable para quejarse de los actos de corrupción, y cada día

presenten sus quejas con mayor confianza en ser atendidos. Evitando así la representatividad, selectividad o estigmatización de la población penitenciaria que reduce al ser humano a una categoría jerarquizable y denigra su carácter como persona.

En este orden de ideas, se velaría por la estricta observancia de la leyes y reglamentos pertinentes al caso planteado. Así como también se sancionaría estricta y efectivamente a los empleados o servidores públicos que propiciaren conflictos entre internos.

Otra de sus atribuciones de dichos módulos, sería la de revisar la funcionalidad de los Centros de Prisión, verificar si existe en realidad una integración del individuo a la sociedad.

Cabe mencionar, que los módulos de vigilancia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en los Centros de Prisión del Distrito Federal, estarán integrados por abogados, peritos médicos, así como personal profesional técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

En virtud de lo anterior, es necesario que se modifique La Ley de La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en sus artículos 25 párrafo segundo y 27 párrafo segundo, así como 28 y 88 de su Reglamento Interno., quedando de la siguiente manera:

**Artículo 25.-**

...“Los interesados que estén privados de su libertad, familiares y amigos que visiten los centros de reclusión, de igual forma podrán denunciar presuntas violaciones a derechos humanos, directamente en los módulos de vigilancia de la propia Comisión Nacional, que se encuentran ubicados en el interior de esos Centros de Prisión.

Respecto de las personas desaparecidas, los hechos se podrán denunciar por los parientes, vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad”.

#### **Artículo 27.-**

“Cuando los quejosos o denunciados que se encuentren reclusos o de visita en un centro de detención o reclusión, sus escritos deberán ser transmitidos sin demora a Visitadores Generales o Adjuntos de la Comisión Nacional para su seguimiento”.

#### **Artículo 28.-**

...“Ante sus oficinas y en los módulos de vigilancia de ese Organismo que se encuentran en los centros de reclusión”.

#### **Artículo 88.-**

...“Sin demora por los encargados de los módulos de vigilancia, y los que se encuentren de guardia”.

Lo anterior, no constituye un prurito jurídico, si no que se considera necesario para la preservación de Los Derechos Humanos, ya que a veces el interno no cuenta en forma inmediata con la ayuda necesaria por parte de autoridad alguna para dejar de ser vejado.

Por lo tanto, el respeto a Los Derechos Humanos, debe ser integro, pleno, oportuno, no puede dejarse a una simple figura de desarcimiento del daño realizado a la persona, es decir debe ser preventivo.

### **4.3. JURISPRUDENCIA SOBRE LAS RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

En materia de Recomendaciones de Derechos Humanos, La Jurisprudencia de La Suprema Corte, es escasa, en razón de que esta figura jurídica es nueva en

nuestra legislación, de manera que únicamente se transcribe lo que actualmente existe.

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Fecha: 15-Mar-1996

IUS 5

---

Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito

Fuente: Seminario Judicial de la Federación

Época: 8A

Tomo: XIII-Junio

Página: 645

### RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. VALOR PROBATORIO DE LA.

“La Recomendación emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos solo tiene por objeto instalar a las autoridades competentes para que practiquen la investigación correspondiente sobre la responsabilidad en que pudieran incurrir uno o varios de sus subordinados en el ejercicio de sus funciones en el caso particular”. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO .

Amparo directo 260/93. Antonio Zuñiga Urquieta. 7 de Febrero de 1994.  
Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Nuñez Salas.

Secretaria: Ana Victoria Cárdenas Muñoz.

En relación a lo antes señalado por la presente Jurisprudencia, podemos decir que efectivamente el documento de recomendación que emite la Comisión Nacional de Derechos Humanos es con la finalidad de que se hagan cesar las Violaciones a Derechos Humanos o evitarlas, así también jurídicamente no tienen ninguna fuerza compulsatoria y solo gozan de un poder moral. Por lo tanto, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dará.

## CONCLUSIONES

1.- El *Ombudsman* nació en Suecia con la Constitución de 1809, es el órgano que recibe e investiga quejas de los particulares contra la deficiente actuación de las autoridades siguiendo un procedimiento gratuito; se trata de un sistema de Control de Calidad de la Administración Pública.

Interviene para de ser posible, lograr un arreglo amistoso entre las autoridades y el quejoso, pero de no lograrse, formula una recomendación no obligatoria para la autoridad, pero respalda por fuerza moral y por el apoyo que la opinión pública otorga en sus informes periodísticos dados a conocer a través de los medios masivos de comunicación.

2.- El nacimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es el resultado de la demanda de la sociedad mexicana para erradicar la impunidad mediante una labor que en años previos a su constitución, correspondió a organismos no gubernamentales, y que con toda seriedad clamaban por un mayor respeto y protección a los Derechos Humanos, asimismo demandaban del Gobierno una actitud decidida al respeto.

3.- Los Derechos Humanos.- Son todas aquellas, prerrogativas y libertades fundamentales que tiene una persona por el simple hecho de serlo, sin las cuales no se puede vivir como ser humano.

Sirven para proteger la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad, la integridad, la dignidad, el medio ambiente, la paz, entre otros.

4.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos, es el *Ombudsman* Mexicano porque:

- Esta establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Cuenta con un amplio poder de investigación
- Es un Órgano Público y Autónomo.

- Periódicamente presenta informes de sus actividades ante la opinión pública.
- Es un organismo descentralizado.
- Cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Es apartidista.
- Se encarga de la protección, observancia, estudio y promoción de los Derechos Humanos.
- Es un órgano de la sociedad y protector de ésta.

5.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos, tendrá competencia en todo territorio nacional, podrá conocer de las violaciones a los Derechos Humanos cometidas por las autoridades o servidores públicos de carácter federal, sólo podrá admitir actos u omisiones de autoridades judiciales, salvo las de carácter federal, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo, no puede examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

6.- La fuerza moral del Ombudsman no sólo se refiere a la apreciación sobre los atributos, perfiles o condiciones de quienes son titulares si no que surge fundamentalmente, del respaldo que la sociedad otorga a sus acciones institucionales, así como la comprensión y seguimiento que a las mismas dan los órganos del Estado.

7.- La CNDH, se rige por la Constitución, por su Ley reglamentaria y su reglamento interno de ahí que no actúe caprichosamente en la recepción y atención de las quejas que se someten a su consideración, así como el Ministerio Público no escoge a sus denunciantes, ni el juez a las partes del proceso así tampoco la CNDH selecciona a los quejosos; radica las causas cuando están dentro de su competencia constitucional y legalmente establecida.

8.- La pena de privación de libertad implica solamente la restricción de la libertad deambulatoria y no la limitación de ningún hecho.

9.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. A que en todo momento se observe el estricto apego al principio de la

legalidad, que implica que todos los actos de las autoridades, pero particularmente los actos en materia penal que afectan derechos de la persona, ya sean derechos procesales o en materia de ejecución de sanciones debe fundamentarse en la ley.

10.- Los centros deben garantizar el respeto absoluto a los Derechos Humanos y a la dignidad de los internos, procurando integrar su personalidad y facilitarles la reincorporación a la vida socialmente productiva.

11.- Que se minimice la prisión como pena, y que los jueces abran su criterio hacia los sustitutivos de prisión que existen en las leyes, que pueden resultar benéficos, no únicamente al interno y a su familia sino a toda la sociedad.

12.- La cárcel repleta no puede dar la atención debida al interno; ya que los recursos se tornan insuficientes, la disciplina se refleja, la corrupción florece, la organización se pierde y la readaptación social se hace menos que imposible.

13.- Que se lleve a cabo una reclasificación de internos en diversos dormitorios según su grado de peligrosidad, reincidencia, conducta, hábitos, escolaridad, lo anterior a fin de reducir los problemas en los centros de prisión.

14.- La deficiencia e insuficiencia en las unidades médicas, principalmente en el área de psiquiatría, debería ser prioritaria por la naturaleza de los problemas existentes, ya que en este rubro es bastante significativa, la ausencia de programas reales de atención a fármacodependientes cuando el 90% de la población encarcelada presenta problemas de adicción.

15.- Es indispensable contar con un equipo médico que pueda atender las situaciones urgentes y canalizar aquellas que lo rebasen, a las instituciones pertinentes con rapidez y seguridad.

El profesionalismo de los médicos y enfermeras debe estar plenamente garantizado, de manera que sea posible hacer labor eficaz a nivel de medicina

preventiva y un seguimiento real de los procedimientos crónicos, asimismo se debe informar a los internos de la evolución del tratamiento.

16.- Como alternativa de solución al problema alimentario existente en las prisiones, que toma en cuenta las carencias económicas que impiden resolverlo, se estudie la posibilidad de establecer contacto con las instituciones que tienen que ver con la materia alimentaria, las cuales han hecho importantes sugerencias para conjugar calidad nutritiva.

17.- Es necesario que se implante un nuevo método de vigilancia y seguridad para internos custodios y demás autoridades; consistente en módulos de vigilancia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de las prisiones. Lo anterior con la finalidad de atender y supervisar la estricta observancia de los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de su libertad.

18.- Que con la creación de esos módulos, los internos dispongan de una instancia confiable para quejarse de los actos de corrupción, y cada día presenten sus quejas al respecto con mayor confianza en ser atendidos. Evitando así la representatividad, selectividad o estigmatización de la población penitenciaria que reduce al ser humano a una categoría jerarquizable y denigra su carácter como persona.

19.- Que se modifique La Ley de La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en sus artículos 25 párrafo segundo y 27 párrafo segundo, así como 28 y 88 de su Reglamento Interno, quedando de la forma como se ha indicado en el presente trabajo.

20.- La jurisprudencia de la Suprema Corte en materia de Derechos Humanos es escasa, en virtud, de que solamente se refiere a la investigación correspondiente sobre la responsabilidad en que puedan incurrir uno o varios subordinados en el ejercicio de sus funciones, sin emitir algún fallo para esos subordinados que omiten tales Recomendaciones.

## **BIBLIOGRAFIA**

**AGUILAR CUEVAS, MAGDALENA, EL DEFENSOR DEL CIUDADANO (OMBUDSMAN), MÉXICO, EDITORIAL, UNAM, 1991.**

\_\_\_\_\_,MANUAL DE CAPACITACIÓN (DERECHOS HUMANOS), EDITORIAL, AMANUENSE, MÉXICO, D.F., 1991.

**ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS ( EN REFUGIADOS ), ONU/ACNUR, N° 34 OCTUBRE DE 1987, MADRID.**

**BAILÓN VALDOVINOS, ROSALIO, DICCIONARIO DE DERECHO PENAL, EDITORIAL, PAC, S.A. DE C.V., 1991.**

**BIBLIOTECA MEXICANA DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, LEGISLACIÓN PENITENCIARIA MEXICANA, SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, SERIE, LEGISLACIÓN 2, MÉXICO, 1971.**

\_\_\_\_\_,MANUAL DE INTRODUCCIÓN DE LAS CIENCIAS PENALES MÉXICO, 1976.

**BREVE DICCIONARIO PORRÚA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, EDITORIAL, PORRÚA, MÉXICO, 1992.**

**BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, EDITORIAL, PORRÚA, MÉXICO, D.F., 1977.**

\_\_\_\_\_,ET. AL. SIMPOSIO: LOS ABOGADOS MEXICANOS Y EL OMBUDSMAN, MÉXICO, 1992.

**CARPIZO MACGREGOR, JORGE, ALGUNAS REFLEXIONES\*SOBRE EL OMBUDSMAN Y LOS DERECHOS HUMANOS, EDITADO POR LA CNDH 1992.**

**CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL, TRATADO DE DERECHO PENAL, EDITORIAL, PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1982.**

**CASTELLANOS FERNANDO**, LINEAMIENTOS DE DERECHO PENAL,  
( PARTE GENERAL ) 23a EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A.,  
MÉXICO, 1996.

**CNDH**, ANTOLOGÍA DE CLÁSICOS MEXICANOS DE LOS DERECHOS  
HUMANOS, EDITORIAL, CNDH, MÉXICO 1996.

\_\_\_\_\_, COMPILACIÓN, DOCUMENTOS Y TESTIMONIOS DE  
CINCO SIGLOS, MÉXICO, 1991.

\_\_\_\_\_, CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE  
DETENCIÓN O PRISIÓN, APROBADO POR LA ASAMBLEA GENERAL  
DE LA ONU, MÉXICO, 1994.

\_\_\_\_\_, EL LABERINTO DE LA ILEGALIDAD DE LA CNDH,  
EDITORIAL, CRISOL, MÉXICO, 1991.

\_\_\_\_\_, 4o INFORME SEMESTRAL, CORRESPONDIENTE AL  
PERIODO DE DICIEMBRE 1991 A JUNIO 1992, EDITORIAL,  
AMANUENSE S.A. DE C.V., MÉXICO, 1992.

\_\_\_\_\_, INFORME ANUAL, MAYO 1992 - MAYO 1993,  
EDITORIAL, IMPRENTA ANDINA, MÉXICO, 1993.

\_\_\_\_\_, INFORME ANUAL MAYO 1993 - MAYO 1994,  
EDITORIAL, IMPRENTA ANDINA, MÉXICO, 1994.

\_\_\_\_\_, INFORME ANUAL MAYO 1994 - MAYO 1995,  
EDITORIAL, IMPRENTA ALDINA, MÉXICO, 1995.

\_\_\_\_\_, INFORME ANUAL MAYO 1995 - MAYO 1996,  
EDITORIAL, IMPRENTA ALDINA, MÉXICO, 1996.

\_\_\_\_\_, LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS A  
RANGO CONSTITUCIONAL, NÚMERO 2607, SÁBADO 14 DE  
DICIEMBRE 1991.

\_\_\_\_\_, LA CNDH, UNA VISIÓN NO GUBERNAMENTAL ( PROLOGO ), MÉXICO, 1991.

\_\_\_\_\_, MANUAL DE OFICIOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, MÉXICO 1991.

\_\_\_\_\_, MANUAL PARA LA CALIFICACIÓN DE HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, MÉXICO, 1995.

\_\_\_\_\_, PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS, ADOPTADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU, EDITORIAL, CNDH, MÉXICO, 1994.

\_\_\_\_\_, REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS, APROBADAS POR EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA ONU, CNDH, MÉXICO 1994.

\_\_\_\_\_, RESERVAS FORMULADAS POR MÉXICO A INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS, EDITORIAL, CNDH, MÉXICO, 1996.

**COORDINACIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, SEGUNDA VISITADURÍA DE LA CNDH, DIRECTORIO DE ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES ORIENTADOS A LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS INDÍGENAS DE MÉXICO, EDITORIAL, IMPRENTA ALDINA, MÉXICO, 1994.**

**CUELLO CALÓN, EUGENIO, DERECHO PENAL I, EDITORIAL, PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1985.**

\_\_\_\_\_, DERECHO PENITENCIARIO, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1985.

\_\_\_\_\_, LA MODERNA PENOLOGÍA, EDITORIAL, BOSCH, 1958.

\_\_\_\_\_, TRATADO DE DERECHO PENAL I, EDITORIAL, PORRÚA, 1989.

**DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO**, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL, EDITORIAL, PORRÚA, MÉXICO, 1989.

**DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL**, EDITORIAL HELIASTA SRL, BUENOS AIRES ARGENTINA, 1989.

**DE PINA VARA**, DICCIONARIO DE DERECHO, EDITORIAL, PORRÚA, MÉXICO, 1992.

**DEL PONT, LUIS MARCO**, DERECHO PENITENCIARIO, CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MÉXICO, 1991.

**GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO**, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, EDITORIAL, PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1991.

**GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO**, COMENTARIOS A LA LEY DE NORMAS MÍNIMAS, SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, MÉXICO, 1977.

\_\_\_\_\_, EL FINAL DE LECUMBERRI (REFLEXIONES SOBRE LA PRISIÓN), EDITORIAL, PORRÚA, MÉXICO 1979.

\_\_\_\_\_, LA PRISIÓN, EDITORIAL, FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, MÉXICO, 1975.

\_\_\_\_\_, LEGISLACIÓN PENITENCIARIA Y CORRECCIONAL COMENTADA, EDITORIAL, CÁRDENAS, MÉXICO, 1978.

\_\_\_\_\_, INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS, ONU, OEA, CNDH.

**GONZÁLEZ PLACENCIA, LUIS**, MANUAL DE DERECHOS HUMANOS DEL INTERNO EN EL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO, EDITORES E IMPRESORES FOC, MÉXICO, 1995.

**MALO CAMACHO, GUSTAVO, HISTORIA DE LA CÁRCEL EN MÉXICO, EDITORIAL, INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES, MÉXICO, 1991.**

\_\_\_\_\_, **MANUAL DE DERECHO PENITENCIARIO MEXICANO, EDITORIAL, INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES, MÉXICO, 1976.**

**MADRAZO CUELLAR, JORGE, TEMAS Y TÓPICOS DE DERECHOS HUMANOS, EDITORIAL, IMPRESORES CHAVEZ, S.A. DE C.V. MÉXICO, 1995.**

**NAVARRETE M. TARCISO, ABASCAL C. SALVADOR, LABOIRE E. ALEJANDRO., LOS DERECHOS HUMANOS AL ALCANCE DE TODOS, 2a EDICIÓN, EDITORIAL, DIANA, MÉXICO, 1994.**

**OJEADA VELÁZQUEZ, J., DERECHO DE EJECUCIÓN DE PENAS, EDITORIAL, PORRÚA, MÉXICO, 1984.**

**OMEBA, ENCICLOPEDIA JURÍDICA, TOMO XII, EDITORIAL, DRISKILL, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1985.**

**OSORIO MANUEL, DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES, EDITORIAL, HERLISSTA, S.R.L., BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1974.**

**ORONoz SANTANA CARLOS M, MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL, EDITORIAL, CÁRDENAS, EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MÉXICO, 1983.**

**RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JESÚS, CONJUNTO DE PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS ADOPTADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EL 14 DE DICIEMBRE DE 1990, EDITORIAL, CNDH, MÉXICO, 1994.**

\_\_\_\_\_, **CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN**

43/173 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1990, EDITORIAL, CNDH, MÉXICO, 1994.

\_\_\_\_\_( COMPILADOR ), INSTRUMENTOS BÁSICOS DE DERECHOS HUMANOS, EDITORIAL, CNDH, MÉXICO, 1994.

\_\_\_\_\_,INTRODUCCIÓN AL DERECHO MEXICANO, EDITORIAL, UNAM, 1981.

\_\_\_\_\_,REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS ADOPTADOS POR EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA ONU MEDIANTE RESOLUCIÓN 663 CI (XXIV) DEL 31 DE JULIO DE 1957, EDITORIAL, CNDH, 1994.

**ROWAT, DONALD C**, EL OMBUDSMAN EN EL MUNDO, EDITORIAL, TEIDE, BARCELONA, 1990.

**SÁNCHEZ GALINDO, ANTONIO**, MANUAL DE INTRODUCCIÓN A LAS CIENCIAS PENALES, EDITORIAL, BIBLIOTECA MEXICANA DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, MÉXICO, 1976.

**TENA RAMÍREZ, FELIPE**, DERECHO INTERNACIONAL MEXICANO, EDITORIAL, PORRÚA, 24a EDICIÓN, MÉXICO, 1991.

**SIERRA GUZMAN, JORGE LUIS**, UNA VISIÓN NO GUBERNAMENTAL, ( PROLOGO ), EDITORIAL, CNDH, MÉXICO, 1991.

**VILLALOBOS IGNACIO**, DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL, 5a. EDICIÓN, EDITORIAL, PORRÚA, MÉXICO, 1990.

**VILLANUEVA C. RUTH, LABASTIDA D. ANTONIO**, CONSIDERACIONES BÁSICAS PARA EL DISEÑO DE UN RECLUSORIO, EDITADO POR LA PGR, MÉXICO, 1994.

## **LEGISLACION**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.  
REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

## **OTRAS FUENTES**

COMENTARIOS A LA LEY DE NORMAS MÍNIMAS, SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, MÉXICO 1977.

GACETA DE LA CNDH, 1991, No. 91/8, MÉXICO 15 DE MARZO DE 1991.

\_\_\_\_\_, No.91/91, NOVIEMBRE DE 1991.

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, 1989.

**NOTA:** TOMANDO LOS PROGRAMAS DE LA SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE LOS RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL, MÉXICO, S/F.

**NOTA PERIODÍSTICA,** PÉREZ MARÍA LUISA, DE LECUMBERRI A SANTA MARTHA, REFORMA, SECCIÓN B, 11 DE ENERO DE 1995.

**CASTRO V., JUVENTINO,** "LA INTRODUCCIÓN DEL OMBUDSMAN EN MÉXICO: SUS ANTECEDENTES EN EL DERECHO ESCANDINAVO Y LA PROCURADURÍA DE LOS POBRES DE PONCIANO ARRIAGA", PONENCIA.

**REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS,** RUIA JIMÉNEZ JOAQUIN, EL OMBUDSMAN O DEFENSOR DEL PUEBLO, EN VINCULO JURÍDICO, NÚMERO 1, ENERO - MARZO, 1990.

**SIMPOSIO:** LOS ABOGADOS MEXICANOS Y EL OMBUDSMAN, ( MEMORIA ), CNDH, MÉXICO, D.F., 1992.